

**CG889/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/CG/030/2006.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPBT/CG/030/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha quince de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral un escrito signado por el ciudadano Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual presenta queja ante este órgano federal electoral administrativo autónomo, por irregularidades y faltas administrativas que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hizo consistir primordialmente en:

#### **“HECHOS**

*I. El 27 de enero de 1994 se dio a conocer en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, un acuerdo denominado ‘Compromiso por la paz, la justicia y la democracia’, suscrito por la dirigencia nacional y los candidatos a la Presidencia de la Republica de ocho de los nueve partidos políticos con registro, con la voluntad expresa de ser ‘una contribución al proceso de paz y a la solución de los problemas que hoy se plantea la conciencia del país en el marco del proceso electoral federal en curso’.*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

*Entre los acuerdos básicos contenidos en el documento de referencia, el primero se orientó a ‘tomar las decisiones que conduzcan a crear las condiciones de confianza y certidumbre en todas las instancias que intervienen en el proceso electoral’.*

*En el punto 4 del apartado relativo a la creación de condiciones para una elección imparcial, se estableció expresamente el compromiso político de ‘impedir el uso de recursos y programas públicos en favor de cualquier partido político o campaña electoral’.*

*II. En el marco del acuerdo político-electoral citado en el punto anterior, el Ejecutivo Federal acordó, durante el proceso electoral federal de 1994, la suspensión de las campañas de comunicación social del Gobierno Federal en radio y televisión, de los principales programas gubernamentales, durante un periodo de 20 días previos a la jornada electoral de ese año.*

*III. En la iniciativa que el titular del Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión el 6 de noviembre de 1996, relativa a la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros diversos ordenamientos legales, se contenía, en la propuesta correspondiente al artículo 48 del código electoral, un párrafo 14, que disponía: ‘20 días antes de la jornada electoral se suspenderán las campañas de comunicación social en radio y televisión de las acciones especiales de políticas de apoyo social del gobierno federal’.*

*IV. En sesión del 25 de marzo de 1997, el órgano superior de dirección del Instituto emitió el ‘Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se exhorta a los gobiernos federal, estatales y municipales, para que 30 días antes al de la elección y durante la jornada electoral, se suspenda la difusión pública sobre la realización de programas gubernamentales de asistencia social’, el cual fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*V. El día 16 de enero de 2000 según lo consignaron diferentes periódicos de circulación nacional, el entonces candidato de la coalición Alianza por el Cambio, Vicente Fox Quesada, acusó al entonces Presidente Ernesto Zedillo de haberse convertido en ‘el jefe de campaña’ del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Francisco Labastida Ochoa y de tratar de influir a la ciudadanía para que los comicios del 2 de julio del mismo año favorecieran a dicho candidato.*

*VI. El 25 de mayo del año 2000, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, suscribieron una invitación a los gobiernos federal, estatales y del Distrito Federal para evitar la publicidad sobre las obras y los programas gubernamentales, misma que se envió el día 30 de mismo mes y año.*

*VII. El 10 de junio del año 2003, nuevamente, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto, invitaron a los titulares de los gobiernos federal y locales a suspender las campañas de divulgación de las acciones de gobierno, a efecto de evitar confusión con las campañas electorales.*

VIII. El día 26 de junio de 2005, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral hicieron 'un llamado a la responsabilidad de los Servidores Públicos para garantizar la equidad y preservar la confianza en los Procesos Electorales', señalando en su pronunciamiento público lo siguiente:

*"La equidad requiere la presencia neutral de los gobiernos en las elecciones. Todos los servidores públicos están legalmente imposibilitados para ofrecer apoyo a partidos políticos o candidatos, si al hacerlo obligan a sus subordinados a emitir votos a favor de alguno de los mismos; si condicionan la prestación de un servicio, el cumplimiento de programas o la realización de obras a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato; si destinan de manera ilegal fondos, bienes o servicios; o si proporcionan apoyo usando el tiempo correspondiente a sus labores.*

*Con ese espíritu, el legítimo derecho a la libertad de expresión y de asociación de la que gozan los titulares de gobiernos, no debe ser pretexto para que apoyen con declaraciones y actos proselitistas a candidatos y partidos, pues al hacerlo pueden afectar la equidad en la contienda político electoral.*

*Al respecto, tesis relevantes y jurisprudencias indican que la libertad de expresión y asociación deben limitarse para tutelar bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad del sufragio y la no presión en las elecciones. En efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está acotado para los funcionarios públicos, ya que la investidura de quienes ostentan cargos de representación política puede influir el ánimo y transgredir las condiciones de igualdad y libertad de sufragio de los electores.*

*Por ello, considerando las prohibiciones legales específicas, las responsabilidades políticas compartidas, el interés público y las exigencias de la sociedad en este tema, los Consejeros Electorales hacemos un llamado a los titulares de gobierno y a los servidores públicos de todos los niveles para que se abstengan de emitir opiniones o desplegar conductas que puedan afectar la equidad de la competencia, limitar la libertad del sufragio y, potencialmente, generar un clima de confrontación y desconfianza que poco abona a la celebración de una contienda electoral pacífica y equitativa."*

*En consecuencia a lo anteriormente citado, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral hicieron la siguiente convocatoria dentro del mismo llamado:*

*'Los Consejeros Electorales estamos convencidos de que las únicas vías para proteger y fortalecer a la democracia mexicana son la legalidad, el respeto a las libertades y la procuración de la equidad en las elecciones. Por ello, hacemos un llamado a las fuerzas políticas, la sociedad civil y, principalmente, a los servidores públicos de todos los niveles, para que todos juntos contribuyamos a que la confianza y la equidad, sean prácticas colectivas. Sólo así lograremos avanzar en la consolidación de nuestra democracia'.*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

*IX. El 10 de noviembre de 2005, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso", el cual se identifica con la clave CG231/2005.*

*X. El 14 de noviembre de 2005, el Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada, realizó la siguiente expresión, que fue recogida por los medios de comunicación electrónicos e impresos de nuestro país:*

*'17:54 El presidente Vicente Fox aseguró que en el 2006 habrá mucho "canto de sirenas", y figuras que van a ofrecer el oro y el moro, en un proceso electoral en el que los mexicanos decidirán 'para dónde le seguimos'.*

*Pero aseguró que ya nadie quiere el regreso al pasado, y ahora los mexicanos quieren seguir construyendo la democracia y el país.*

*'Va a haber mucho canto de sirenas, nos van a ofrecer el oro y el moro, y vuelvo a decir, más vale paso que dure y no trote que canse, más vale pájaro en mano y resultados hoy, y no ilusiones vanas de que va a haber muchas otras cosas', señaló Fox.'*

*XI. Que, en similares términos, el día 23 de noviembre de 2005, el Presidente de la República, C. Vicente Fox, afirmó lo siguiente:*

*'... ser muy cuidadosos', porque 2006 es un año electoral y 'no faltan' los que vienen a ofrecer el oro y el moro.*

*'Pero, eso sí, por favor -pidió a la audiencia integrada por beneficiarios del Seguro Popular-, nada de pasos hacia atrás, México va a seguir caminando hacia delante, porque seguramente el próximo presidente traerá más energía y fuerza para sacar adelante el país.'*

*Fox advirtió sobre 'el canto de las sirenas' y 'quienes vienen a resolver todo de un plumazo' con su varita mágica.*

*'En México -sostuvo- ya sabemos estas cosas, ya nos han engañado suficiente y no queremos más quebrantos económicos, devaluaciones ni más pérdidas del poder adquisitivo.'*

*XII. El día 24 de noviembre de 2005, los presidentes del Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, demandaron al titular de la Secretaría de Gobernación, Carlos Abascal,*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

*que el Jefe del Ejecutivo ‘modere su campaña’ de declaraciones que inciden en los planteamientos de los aspirantes a la Presidencia.*

*XIII. Con fecha 24 de noviembre de 2005, el Senador, Enrique Jackson Ramírez, el dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática, Leonel Cota Montaño, el coordinador de los senadores del mismo partido político, César Raúl Ojeda Zubieta; hicieron un llamado para que el titular del Ejecutivo Federal, ‘se comportara como jefe de Estado y dejara de hacer proselitismo en favor del candidato del Partido Acción Nacional (PAN), Felipe Calderón Hinojosa’.*

*XIV. El día viernes 25 de noviembre de 2005, legisladores del Partido Revolucionario Institucional, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo hicieron un llamado al Presidente de la República para que omitiera hacer campaña a favor del candidato del Partido Acción Nacional y solicitaron al Instituto Federal Electoral tomar las medidas conducentes para que el titular del Ejecutivo Federal cesara dicha promoción.*

*XV. Con fecha sábado 26 de noviembre de 2005, el Doctor Luis Carlos Ugalde Ramírez, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral llamó a la prudencia al Presidente de la República, C. Vicente Fox Quesada, pidiendo que los funcionarios se comprometieran éticamente con la neutralidad electoral; haciendo notar que si los titulares de los poderes ejecutivos, en uso de la libertad de expresión, realizan actos y se manifiestan a favor de un candidato, pueden generar inequidad electoral.*

*XVI. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, con fecha 18 de diciembre de 2005, durante la celebración por el Día Internacional del Migrante, recomendó a los ciudadanos que sean cuidadosos con el voto el 2 de julio.*

*Lo anterior se desprende de la nota periodística publicada el día 19 de diciembre de 2005, en el periódico La Jornada, con el encabezado ‘Llama Fox a ser cuidadosos con el voto el 2 de julio’, en donde se señala que Fox Quesada manifestó ‘no arriesguemos lo que ya tenemos y seamos cuidadosos en 2006 con nuestro voto’.*

*Agregó además que ‘construir una gran nación con futuro nos va a tomar tiempo; el desarrollo no viene de la noche a la mañana, por lo que más vale paso que dure y no trote que canse’.*

*XVII. Que el Poder Ejecutivo Federal en nuestro país, por conducto de su titular, Vicente Fox Quesada, durante las últimas semanas del año 2005 y las primeras semanas de 2006, ha intensificado su campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación.*

*El propio Ejecutivo Federal ha denominado esta campaña como ‘Logros y Acciones de Gobierno 2006’, es transmitida en medios masivos de comunicación, en la modalidad de promocionales (spots) de radio y televisión, y su contenido es el siguiente:*

## 1- Spot Radio y T.V.



*Pobreza*

*Aparece el Presidente Vicente Fox y dice:*

*Mañana México será mejor que ayer.*

*Porque ahora las cinco millones de familias más necesitadas del país cuentan con becas para que sus hijos sigan estudiando, con mejor alimentación y con el nuevo sistema de pensiones.*

*Así nuestros adultos mayores y sus familias tendrán una mejor calidad de vida.*

*Aparece en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Roció Copca Sarabia de san Miguel Cerezo, Hidalgo, la cual dice:*

*Se siente rebonito (sic) verlos sanos, verlos estudiar hoy yo si puedo ver un mejor futuro para mis hijos.*

*Aparece nuevamente el presidente Vicente Fox y dice:*

*Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.*

*Aparece un logotipo con una parte del escudo nacional y una voz en off dice:*

*-'Gobierno de la República'-.*

## 2.- Spot Radio y T.V.



**Seguro Popular**

**Plan Vida: 40 años / 100 años / 150 años  
Plan Pro: 20 años / 50 años / 100 años  
Cuotas: \$1.10 - \$2.00 / \$3.00 - \$5.00  
400 números. Seguro**

*Seguro Popular*

*Aparece el Presidente Vicente Fox y dice:*

*-Mañana México será mejor que ayer-.*

*-Porque con el nuevo seguro popular hoy más de doce millones de mexicanos ya están protegidos y pueden cuidar su salud y patrimonio. Para finales de dos mil seis serán veinte millones.-*

*Aparece en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Martha Hernández Arismendi de Xochitepec, Morelos la cual dice:*

*Hoy yo si puedo cuidar la salud de mi familia para que mi hijo nazca sano y fuerte.*

*Aparece nuevamente el presidente Vicente Fox y dice:*

*-Juntos construimos los cimientos de un México fuerte.-*

*-Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.-*

*Vuelve a aparecer en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Martha Hernández Arismendi de Xochitepec, Morelos la cual dice:*

*El tiempo que tengo con el seguro... pues a mí me ha funcionado bien.*

*Aparece un logotipo con una parte del escudo nacional y una voz en off dice:*

*-‘Gobierno de la República’.-*

### **3.- Spot Radio y T.V.**



**Sistema de Pensiones**

**Plan Vida: 40 años / 100 días / 400 días**

**Plan Vida: 20 años / 20 días / 20 días**

**Plan Vida: 30 años / 30 días / 30 días**

**Plan Vida: Escudo**

*Sistema de Pensiones.*

*Aparece el Presidente Vicente Fox y dice:*

*Mañana México será mejor que ayer.*

*Este año los cinco millones de familias del programa oportunidades podrán crear su propio fondo de retiro.*

*Por cada cincuenta pesos que ahorra al mes, el gobierno federal pone otro tanto en su cuenta personal y más de un millón de adultos mayores cuentan con la pensión oportunidades que mejora su calidad de vida.*

*Aparece en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Máxima Nava Peña de Huixquilucan, Estado de México, la cual dice:*

*Como mi esposo ya no trabaja... este pues con eso nos ayudamos el y yo.*

*Aparece nuevamente el presidente Vicente Fox y dice:*

*Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.*

*Aparece un logotipo con una parte del escudo nacional y una voz en off dice:*

*-‘Gobierno de la República’-*

#### **4- Spot Radio y T.V.**



**Vivienda**

**Plan de Vivienda: 30 mil de 100 metros cuadrados**

**Requisitos: 20 años de edad / 120 días**

**Costos: 4.4 Mts. + Seguro de Vida + Seguro de Vida**

**Más Avda. Hidalgo**

*Vivienda.*

*Aparece el Presidente Vicente Fox y dice:*

*-Mañana México será mejor que ayer-*

*Porque en sólo cinco años creamos el programa de vivienda más grande de la historia y para finales de este año, tres millones de familias más tendrán un patrimonio para sus hijos.*

*Aparece en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Adriana Evelia Marcial Nava de Héroes Tecamac, Estado de México, la cual dice:*

*-Darles una casa mis hijos es darles un patrimonio y una tranquilidad para el futuro-*

*Aparece nuevamente el presidente Vicente Fox y dice:*

*Juntos construimos los cimientos de un México fuerte-*

*-Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.*

*Vuelve aparece en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Adriana Evelia Marcial Nava de Héroes Tecamac, Estado de México, la cual dice:*

*Cuando me dieron por primera vez mis llaves este y empecé abrir la puerta me emocione inclusive lloré.*

*Aparece un logotipo con una parte del escudo nacional y una voz en off dice:*

*-'Gobierno de la República'-.*

*XVIII. Que la intensificación de la campaña del titular del Poder Ejecutivo Federal de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación, ha sido empatada con la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente de la República.*

*En efecto, puede apreciarse que los promocionales que transmite el candidato del Partido Acción Nacional y en particular un breve mensaje que contiene su lema de campaña "Valor y pasión por México", son transmitidos inmediatamente después de que son puestos al aire los promocionales del Gobierno de la República, con una clara intención de asociar ambas campañas, la de difusión de programas de beneficio social y la de promoción del candidato presidencial del partido político ahora denunciado.*

*XIX. Con fecha 5 de enero de 2006, la titular de la Secretaría de Desarrollo Social renunció a su cargo y anunció su incorporación a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón.*

*Es el caso que, a partir de esa fecha, se ha hecho público que en dicha campaña se han estado utilizando datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, tal es el caso de una reunión de campaña celebrada con fecha 31 de enero del presente año, en la que se convocó a organizaciones que reciben recursos de la Secretaría de Desarrollo Social o que son beneficiarios de proyectos de coinversión, con las que el candidato del Partido Acción Nacional suscribió lo que llamaron una "Alianza Ciudadana", con fines eminentemente proselitistas.*

*Las conductas descritas en el presente capítulo de hechos hacen necesario que el Instituto Federal Electoral inicie de inmediato un procedimiento y la investigación correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, por las razones y fundamentos legales que se expresan a continuación:*

## **DERECHO**

### **I. BASES CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

*El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional, en principio por lo que hace a la tutela de las disposiciones que se infringen que son lo dispuesto por los artículos 6; 7; 9; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones III y IV; 40; 41, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 4; 5, párrafo 1; 9; 19, párrafo 1, inciso c); 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, inciso d); 36, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, incisos a) y e); 41, párrafo 1; 42; 47, párrafos 1 y 5; 48, párrafos 1, 9 y 13;*

49, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 11; 173, párrafo 1; 174; 175, párrafo 1; 176; 177, párrafo 1, inciso e); 178, párrafo 3; 182; 182-A; 183; 184; 185; 186; 187; 188; 189; y 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y por lo que hace a las atribuciones de esta autoridad electoral para vigilar y sancionar las infracciones legales y constitucionales que se denuncian se encuentran en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 23, párrafo 2; 36, párrafo 1, inciso a); 39; 40; 48, párrafo 12; 49, párrafo 6; 49-B, párrafos 1 y 4; 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, incisos a), b), d), e) y f); 70, párrafo 3; 73; 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w); 86, párrafo 1, inciso d), 191; 269; 270; y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, el artículo 41, párrafo segundo, fracciones I, II, y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**Artículo 41.-** (Se transcribe).

*De las bases constitucionales en materia político-electoral que se citan, se deriva que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y que en el ejercicio de esa función, deben regir los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*De igual manera, se establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, principios sin los cuales ninguna elección puede considerarse válida.*

*Asimismo se determina que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas, entre otras, a los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones, entre otras, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En las bases constitucionales que se citan para la organización de las elecciones federales, se establecen una serie de aspectos para su determinación en la ley secundaria, que están a cargo de este Instituto, como son:*

- Las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral;
- Garantías para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades;
- Las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho para el uso en forma permanente de los medios de comunicación social;

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

- Las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

- Los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones.

*De conformidad con lo anterior, el artículo 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que la aplicación de las normas electorales corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

*En este mismo sentido, el artículo 68 del citado ordenamiento electoral establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los artículos 70, párrafo 3 y 73, párrafo 1, del mismo cuerpo normativo disponen que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral, siendo su Consejo General el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

*De conformidad con lo anterior y en relación con los hechos que se denuncian, el Consejo General de este Instituto cuenta entre otras atribuciones, las establecidas en el artículo 82, párrafo 1, incisos h), i), m), n), o), t) y w) del citado Código Electoral, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al Código; determinar los topes máximos de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, de conformidad con el artículo 182-A del mismo Código; requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal; y la de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley.*

*Acorde con las disposiciones que se vienen citando, el artículo 69, párrafo 1 del citado código electoral, establece entre los fines del Instituto, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

*Por su parte, el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y l) del citado ordenamiento electoral, dispone como atribuciones de la Junta General Ejecutiva las de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales, a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos; e integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código.*

*En consecuencia, por lo que hace a la atribución de realizar las investigaciones que se solicitan en el presente escrito de queja, la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General son igualmente competentes y cuentan con facultades legales para ello, en términos de los dispositivos legales y constitucionales que se hacen valer y de las amplias atribuciones que les confiere el Reglamento y los Lineamientos en la materia.*

*Por su parte, el artículo 23 del mismo código electoral establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley. En este sentido los artículos 39 y 269, párrafo 1 del mismo ordenamiento, establecen que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el código electoral se sancionarán en los términos de su Título Quinto del Libro Quinto, así como que las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso, pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.*

*Por otra parte el artículo 36 del citado código establece como uno de los derechos de los partidos políticos nacionales el de participar, conforme a lo dispuesto en las normas electorales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. En relación con esto, el artículo 40 del mismo ordenamiento electoral, establece que un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, como es el caso que se denuncia.*

*En este contexto legal, los hechos que se denuncian tienen especial relación con lo dispuesto por el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento en su Libro Quinto del proceso electoral, Título Segundo de los actos preparatorios de la elección, Capítulo Segundo de las campañas electorales, será sancionada en los términos del propio código.*

*Por lo que hace al procedimiento, encuentra además sustento en el artículo 270, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala expresamente que el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político y además establece la obligación del Instituto Federal Electoral para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.*

**II. IRREGULARIDADES DENUNCIADAS Y VIOLACIONES AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

*Como ha quedado establecido previamente en el capítulo de hechos del presente escrito, el Poder Ejecutivo Federal en nuestro país, por conducto de su titular, Vicente Fox Quesada, durante las últimas semanas del año 2005 y las primeras semanas de 2006, ha intensificado su campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación.*

*Este hecho puede acreditarse con el monitoreo realizado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, el cual solicito respetuosamente sea requerido por el Instituto Federal Electoral a dicha Secretaría de Estado por no estar a mi alcance obtenerlo.*

*Así mismo, lo acredito con el informe de la utilización de los tiempos oficiales y tiempos del Estado por parte del Poder Ejecutivo Federal, que rinde la propia Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismo que haré llegar a esta autoridad administrativa electoral una vez que me sea entregado por el referido órgano legislativo.*

*Con los promocionales y con el contenido de la página electrónica de la Presidencia de la República (mismos que adjunto a la presente demanda grabados en medio óptico), acredito el contenido de la campaña denominada: 'Logros y Acciones de Gobierno 2006', en los términos que ha quedado ampliamente descrita en el capítulo de hechos del presente escrito inicial de queja.*

*Ahora bien, de esta campaña gubernamental, transmitida en medios masivos de comunicación, en la modalidad de spots de radio y televisión, puede apreciarse, que la campaña del Ejecutivo Federal se encuentra encaminada a promover presuntos logros en materia de gobierno, en particular en los rubros de seguridad social, educación y vivienda.*

*No obstante que en los promocionales se tratan temas diversos, relacionados con rubros distintos de la acción gubernamental, el común denominador de dicha campaña es que en todos los casos se utiliza la frase: 'Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer...'*

*La intensificación en la transmisión de los spots que promocionan las acciones del gobierno de la República y en particular del Ejecutivo Federal, en la etapa de la campaña electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de suyo es una clara violación a la Constitución y al código de la materia pues, sin duda, busca influir en la elección libre de los electores, buscando dicha campaña generarles la falsa idea de que la actual administración ha cumplido con sus responsabilidades de gobierno y, por ende, que es viable votar por el partido político que postuló al actual Presidente de la República.*

*Pero, aunado a lo anterior, la utilización de la frase: "Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer..."; agrega una irregularidad adicional a dicha*

*conducta, pues dicha expresión denota una clara intención del Poder Ejecutivo de llamar a la continuidad de su propuesta de gobierno, lo cual también se traduce necesariamente en un llamado al elector para que vote por el partido político que en su momento postuló al C. Vicente Fox Quesada para que accediera a la responsabilidad de gobierno que actualmente ocupa.*

*Es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el llamado que realizan las autoridades a la continuidad en la gestión de gobierno, representa un apoyo al candidato del partido que, en su momento, lo postuló al cargo de elección popular que detenta.*

*Particularmente, en la resolución recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-196/2001, de fecha ocho de octubre de dos mil uno (caso Ciudad Juárez), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó perfectamente establecido que constituyen una influencia indebida en los electores aquellas manifestaciones de un gobernante en un sentido favorable a un partido político o que busquen generar en los sufragantes un ánimo de continuidad en la gestión de gobierno.*

*En la especie, la frase: "Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer..."; resulta una clara intención del Ejecutivo Federal, de llamar a la continuidad en su propuesta de gobierno, debiendo resaltarse que es la misma expresión que utiliza en todos los promocionales, aunque éstos se refieran a acciones de gobierno distintas.*

*Tales conductas se encuentran revestidas de mayor gravedad, si se toman en cuenta los siguientes elementos:*

*a) Se trata de una campaña en medios masivos de comunicación (radio y televisión), los cuales cuentan con amplia cobertura nacional y una alta penetración en el electorado.*

*b) El Ejecutivo Federal ha intensificado dicha campaña, poniendo particular interés en que se transmita en los horarios de mayor audiencia.*

*c) Para realizar dicha campaña, no sólo está utilizando recursos públicos en beneficio de un partido político, sino que está utilizando tiempos del Estado, que por disposición legal se encuentran encaminados a fines distintos.*

*Siguiendo los mismos parámetros que utilizó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-JRC-196/2001, es claro que en el presente caso ocurre una circunstancia similar, no sólo porque el llamado a la continuidad que realiza el Presidente Vicente Fox constituye una influencia indebida, sino porque lo realiza con el carácter con el cual se encuentra investido, lo cual genera una situación de privilegio y de mayor influencia frente a los ciudadanos, así como por el hecho notorio de que en el año 2000 fue postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República que detenta.*

*Así, no sólo el contenido del mensaje es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino el hecho se encuentra revestido de mayor gravedad si se toma en cuenta que el mensaje lo dirige el Presidente de la República, investido de dicho carácter, su procedencia partidaria y que lo realiza utilizando su acceso privilegiado a los medios masivos de comunicación, que cuentan con amplia penetración en los ciudadanos de la República.*

*En ese sentido, la conducta del Partido Acción Nacional, al permitir que el Presidente de la República realice un llamado a la continuidad de su gestión de gobierno, vulnera la vigencia de los principios constitucionales que deben regir en la materia electoral, a fin de que las elecciones se realicen mediante procesos libres, auténticos y periódicos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como de que se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social dispone el artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*De igual manera, el partido político denunciado viola lo dispuesto por el artículo 4º, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como la prohibición expresa de todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.*

*En la especie, es claro que se viola el voto libre ante la influencia indebida que genera el Presidente de la República, como militante distinguido del Partido Acción Nacional, sobre el electorado, insistiendo permanentemente en los medios masivos de comunicación sobre sus logros de gobierno y haciendo la invitación a la continuidad de la propuesta del partido político que lo llevó al poder.*

*Con los hechos denunciados, además de infringirse las disposiciones constitucionales y legales relativas a la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal, se coloca en franca desventaja a los posibles aspirantes al citado cargo de elección popular, violándose con ello el principio de equidad, pues el Partido Acción Nacional tiene un acceso en mayor cantidad y calidad a los medios masivos de comunicación, utilizando indebidamente los tiempos que le corresponden al Ejecutivo Federal.*

*Dicha conducta además, representa una evidente violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, principalmente a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.*

*De dicho precepto se desprende con claridad la obligación con que cuenta el Partido Acción Nacional de actuar como partido garante de las actividades del Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, como miembro distinguido de dicho partido y gobernante que accedió al cargo que detenta postulado por dicha organización (lo*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

*cual es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral, no sujeto a prueba, por obrar en su poder una serie de probanzas que así lo acreditan).*

*Debe además destacarse que la conducta realizada por el Presidente de la República C. Vicente Fox Quesada, no se ha limitado a buscar favorecer al candidato del Partido Acción Nacional con la campaña descrita, sino que desde hace ya varios meses, de distintas formas, ha estado realizando actos con la misma finalidad.*

*En efecto, en un escrito de queja presentado por el suscrito con fecha 19 de diciembre de 2005 y radicado en la Junta General Ejecutiva con el número de expediente JGE/QPRD/CG/038/2005, he denunciado una serie de actos del ciudadano Presidente con los que busca por un lado promover al candidato del Partido Acción Nacional y, por otro, busca denostar a las opciones de oposición, buscando con diversas declaraciones enviar un mensaje de continuidad a los potenciales electores del proyecto político que encabeza en el gobierno federal.*

*Con esto además se demuestra que la conducta del Presidente de la República ha sido reiterada a lo largo de los últimos meses y que se ha intensificado una vez que ha iniciado la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la difusión de sus promocionales en medios masivos de comunicación.*

*Es necesario también dejar establecido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expidió una tesis jurisprudencial bajo el rubro: 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)'; en el que establece que la libertad de expresión y de asociación en materia política por parte del titular del Poder Ejecutivo se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales, pues se estima que, en tanto servidor público, tiene dichas libertades condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral, si dichos funcionarios intervienen en los procesos electorales manifestándose a favor o en contra de alguno de los candidatos.*

*La Sala Superior sustenta lo anterior en el hecho de que los principios jurídicos establecidos en la Constitución Federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior, aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo.*

*A continuación, cito el contenido de la tesis referida:*

**'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)' (Se transcribe).**

*En ese sentido, las declaraciones y la difusión de promocionales que ha venido realizando el titular del Poder Ejecutivo Federal, que buscan promover o descalificar candidatos a cargos de elección popular, o que de manera velada o subliminal representan un respaldo a la opción política que lo llevó al poder o se encuentran encaminados a pretender identificar otras opciones como negativas para el país, constituyen actos que vulneran los principios rectores de la función electoral y los principios de equidad y de libertad del sufragio.*

*Inclusive, esto ha sido expresamente reconocido por los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral con derecho a voto, cuando con fecha 26 de junio de 2005, hicieron 'un llamado a la responsabilidad de los Servidores Públicos para garantizar la equidad y preservar la confianza en los Procesos Electorales', en el que sostienen que:*

*'La equidad requiere la presencia neutral de los gobiernos en las elecciones. Todos los servidores públicos están legalmente imposibilitados para ofrecer apoyo a partidos políticos o candidatos, si al hacerlo obligan a sus subordinados a emitir votos a favor de alguno de los mismos; si condicionan la prestación de un servicio, el cumplimiento de programas o la realización de obras a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato; si destinan de manera ilegal fondos, bienes o servicios; o si proporcionan apoyo usando el tiempo correspondiente a sus labores.*

*Con ese espíritu, el legítimo derecho a la libertad de expresión y de asociación de la que gozan los titulares de gobiernos, no debe ser pretexto para que apoyen con declaraciones y actos proselitistas a candidatos y partidos, pues al hacerlo pueden afectar la equidad en la contienda político electoral.*

*Al respecto, tesis relevantes y jurisprudencias indican que la libertad de expresión y asociación deben limitarse para tutelar bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como la libertad del sufragio y la no presión en las elecciones. En efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está acotado para los funcionarios públicos, ya que la investidura de quienes ostentan cargos de representación política puede influir el ánimo y transgredir las condiciones de igualdad y libertad de sufragio de los electores.*

*Por ello, considerando las prohibiciones legales específicas, las responsabilidades políticas compartidas, el interés público y las exigencias de la sociedad en este tema, los Consejeros Electorales hacemos un llamado a los titulares de gobierno y a los servidores públicos de todos los niveles para que se abstengan de emitir opiniones o desplegar conductas que puedan afectar la equidad de la competencia, limitar la*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

*libertad del sufragio y, potencialmente, generar un clima de confrontación y desconfianza que poco abona a la celebración de una contienda electoral pacífica y equitativa.'*

*De igual manera, el Partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto por el artículo 23 del ya citado código electoral federal que establece que los partidos políticos, para el logro de los fines, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código de la materia.*

*Dichos fines establecidos en el artículo 41, fracción 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Sin embargo, con los actos que realiza el Partido Acción Nacional, por conducto del Presidente de la República, no sólo omite ajustarse a las disposiciones que regulan el proceso electoral para la renovación del Poder Ejecutivo Federal, sino que además incumple con los fines previstos constitucionalmente, puesto que los actos que se denuncian son contrarios a la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.*

*Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de medios, herramientas y procedimientos para que el Instituto Federal Electoral vigile el cumplimiento de las normas electorales, especialmente en relación con el proceso electoral para la renovación de los poderes federales, inclusive de hacer cesar los actos que infringen la normatividad electoral.*

*En consecuencia, el Instituto Federal Electoral no solamente es competente para conocer de los hechos que se denuncian, sino que además cuenta con las atribuciones necesarias para hacer cesar los actos irregulares que viene realizando el Partido Acción Nacional, a efecto de que no se siga vulnerando el marco jurídico electoral y se afecte el proceso electoral para la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal.*

*Al efecto, resulta sustancialmente aplicable la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:*

*'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.-' (Se transcribe).*

*En ese sentido, y con base en lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente a la autoridad administrativa electoral federal que tome las medidas pertinentes a*

*efecto de que haga cesar los actos irregulares en que está incurriendo el Partido Acción Nacional, por conducto de sus militantes.*

*Las mismas violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ocurren en la asociación que se realiza de la campaña del titular del Poder Ejecutivo Federal de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación, con la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Como se ha dicho, los promocionales que transmite el candidato del Partido Acción Nacional y en particular un breve mensaje que contiene su lema de campaña 'Valor y pasión por México', son transmitidos inmediatamente después de que son puestos al aire los promocionales del Gobierno de la República, con una clara intención de asociar ambas campañas (la de difusión de programas de beneficio social y la de promoción del candidato presidencial del partido político ahora denunciado), lo cual evidentemente representa una influencia indebida en los electores y atenta contra el postulado constitucional de voto libre y la exigencia de que las elecciones sean auténticas.*

*También en este caso, el partido político denunciado viola lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores. El asociar las campañas gubernamentales con las que promueven el voto a favor de un candidato, no sólo busca confundir al electorado, sino generar coacción sobre ellos, pues el objetivo es generar una asociación de los beneficios sociales que reciben los ciudadanos de nuestro país, con una campaña presidencial.*

*Este hecho puede acreditarse también con el monitoreo realizado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, con el informe de la utilización de los tiempos oficiales y tiempos del Estado por parte del Poder Ejecutivo Federal, que rinde la propia Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y con el propio monitoreo que realiza el Instituto Federal Electoral a los promocionales que transmiten los partidos políticos y coaliciones en medios masivos de comunicación durante la campaña electoral presidencial, con los cuales es posible para el Instituto generar convicción de la asociación de la campaña gubernamental con la del candidato del Partido Acción Nacional.*

*Por lo que se refiere a la utilización de los datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, como el de la reunión de campaña celebrada con fecha 31 de enero del presente año, en la que se convocó a organizaciones que reciben recursos de la Secretaría de Desarrollo Social o que son beneficiarios de proyectos de coinversión, con las que el candidato del Partido Acción Nacional suscribió lo que llamaron una "Alianza Ciudadana", con fines eminentemente proselitistas; debe decirse que también representa una influencia indebida en los electores y atenta contra el postulado constitucional de voto libre y la exigencia de que las elecciones sean auténticas.*

*Con diversas documentales que desarrollo en el capítulo de pruebas del presente escrito, puede constatar que los actos realizados por el titular del Poder Ejecutivo Federal, en beneficio del Partido Acción Nacional, se trata de acciones concertadas por ambas partes, pues tal y como se documenta, han existido reuniones periódicas del Presidente de la República con el candidato de dicho partido político para evaluar el avance y los problemas que va generando la campaña presidencial del C. Felipe Calderón Hinojosa.*

*En ese sentido, solicito respetuosamente se de vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 1 y 4 del mismo ordenamiento electoral, en donde se establece que para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, así como para la recepción, revisión y dictamen de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, y para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

*La relevancia en la vista que debe darse a la Comisión de Fiscalización para que realice la investigación correspondiente radica en el hecho de que el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíbe las aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley, así como de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.*

*En la especie, la utilización de las campañas gubernamentales en favor del candidato del Partido Acción Nacional, el uso de datos de beneficiarios y el apoyo de funcionarios públicos, puede estarse traduciendo en aportaciones indebidas de personas morales, expresamente prohibidas por ley.*

*Lo mismo ocurre respecto de los límites a los gastos de campaña establecidos en el artículo 182-A, de dicho ordenamiento electoral, mismos que podrían estarse violentando por la utilización de las campañas gubernamentales en favor del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, mismas que, al generarle un beneficio, deben ser consideradas para efectos del tope de gastos de dicha campaña.”*

Ofreciendo como pruebas de su parte para acreditar lo anterior, los siguientes medios probatorios:

**1. Las documentales públicas, consistentes en:**

- a) Los monitoreos a medios electrónicos e impresos que ha realizado el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones legales.
- b) El monitoreo realizado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.
- c) El informe de la utilización de los tiempos oficiales y tiempos del Estado por parte del Poder Ejecutivo Federal, que rinde la propia Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, mismo que hará llegar a esta autoridad administrativa electoral una vez que le sea entregado por el referido órgano legislativo.

Asimismo, acompañando los elementos probatorios que se enuncian en seguida:

- a) Ocho spots de Radio (4) y Televisión (4) comprendidos en la campaña denominada Logros y acciones de Gobierno 2006' denominados: 'Pobreza', Seguro Popular, Sistema de Pensiones, y Vivienda', los cuales se ofrecen en formato mov y m3u contenidos en el Disco Compacto con número de serie: 5G4580D (80PG1244), probanzas con las que acredito que existe una campaña del gobierno federal con el propósito de coincidir con la campaña del actual candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón al consignar la necesidad de seguir por el mismo camino.
- b) La grabación en un disco compacto con número de serie 5G4580D (80PG1244) del programa Fórmula Detrás de la Noticia con Ricardo Rocha, transmitido el Viernes 03 de Febrero de 2006, a las 07:02:54 p.m., en Radio Formula, probanza que se ofrece en formato WAV.
- c) La grabación en un disco compacto número de serie 5G4580D (80PG1244) consistente en entrevista con Felipe Calderón Hinojosa, de fecha Miércoles, 01 de Febrero de 2006, a 02:03:34 p.m., en Radio XEW-FM 96.9 en el programa Hoy por Hoy (Noticiero) conducido por Carlos Loret de Mola, en dónde señala que el reunirse con beneficiaros del programa oportunidades no es ilegal, probanza que se ofrece en formato WAV.
- d) La grabación en un disco compacto número de serie 5G4580D (80PG1244) consistente en la nota informativa del noticiero de radio denominado Fórmula Detrás de la Noticia, conducido por con Ricardo Racha, del día Viernes, 10 de

Febrero de 2006, transmitido el 08:19:36 a.m. Nota informativa, probanza que se ofrece en formato WAV.

e) La grabación en un disco compacto número de serie 5G4580D (80PG1244) consistente en la nota informativa del noticiario de radio denominado Fórmula Detrás de la Noticia, conducido por Ricardo Rocha, del día lunes, 13 de febrero de 2006, transmitido el 07:09:47 p.m. Resumen informativo, probanza que se ofrece en formato WAV.

f) la nota de prensa que se encuentra en la página de Internet: <http://www.terra.com.mx/elecciones2006/articulo/162686/> de fecha siete de junio de dos mil cinco y que se encuentra agregada en el disco compacto.

g) La nota de prensa que se encuentra en la página de internet: <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/179010/> de fecha seis de enero de dos mil seis, y que se encuentra agregada en el disco compacto ya mencionado.

h) La nota de prensa que se encuentra en la página de internet: <http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?notaid=46722> en donde se consigna que 'Josefina Vázquez Mota se incorporó a la campaña del abanderado presidencial del PAN, Felipe Calderón como coordinadora de operación política'.

i) La nota de prensa que se encuentra en la página de Internet: <http://www.jornada.unam.mx/imprimir.php?fecha=20060110&nota=010n1pol.php&seccion=nota>.

j) La nota de prensa que se encuentra en la página de Internet: <http://www.reforma.com/nacional/articulo/615202>, de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis.

k) El acta y/o actas que se levanten de la diligencia respecto a las personas físicas y morales que se mencionan en la nota: "Convoca Josefina a becarios de Sedesol. Repite el panista la alineación que apoyó a Fox en mitin del 2 de julio", que se ofrece como probanza en el presente documento y con la cual se acredita que dichos beneficiarios fueron convocados con el propósito de realizar actos de campaña a favor del entonces candidato a la presidencia de la república Felipe Calderón Hinojosa.

l) La nota de prensa que se encuentra en la página de Internet: <http://www.reforma.com/ediciónimpresa/notas/060210/nacional/696798.htm> (sin

embargo para poder acceder a dicha página es necesario contar con suscripción al periódico reforma.com, por lo que se reproduce a continuación y se anexa al disco compacto que se ofrece) de fecha 10 de febrero de 2006.

l) La página de Internet <http://www.presidencia.gob.mx/multimedia/anuncios/?contenido=23329&pagina=1> cuyo contenido se reproduce en el disco compacto que se ofrece y en la que se encuentran los spots de la campaña de radio y televisión "Logros y acciones de Gobierno 2006, cuya fecha de inicio como se observa de su simple lectura es el día 19 de enero de 2006.

m) La nota de prensa que se encuentra en la página de Internet: <http://www.proceso.com.mx/noticia.html?nid=37437&cat=2> (sitio de Internet de la revista proceso) la cual consigna una nota de fecha 8 de febrero de 2006.

II. Por acuerdo de fecha veinte de febrero de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose: **1.** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número de expediente **JGE/QPBT/CG/030/2006**; **2.** Girar oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que remitiera la siguiente información: **a)** Copia de los mensajes difundidos en medios radiales y televisivos alusivos a los logros de gobierno, programas sociales y programas de obra pública del Gobierno de la República durante los meses de diciembre y noviembre de dos mil cinco, así como enero y febrero de dos mil seis, en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, indicando a detalle los días y horas de difusión, las frecuencias que lo emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; **b)** Copia de los mensajes difundidos en medios radiales y televisivos en los que se promocionó el ciudadano Felipe Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional durante los meses de enero y febrero de dos mil seis, en medio magnético, digital óptico o eléctrico, indicando a detalle los días y horas de difusión, las frecuencias que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; **3.** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informará si como resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral se detectaron promocionales del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa y/o el Partido Acción Nacional en medios radiales o televisivos durante los meses de diciembre y noviembre de dos mil cinco, así como enero y febrero de dos mil seis, y en caso de ser afirmativa su respuesta, se sirviera proporcionar copia de los mismos en medio magnético, digital, óptico o eléctrico,

detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; **4.** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles contestará lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**III.** Mediante oficio número SJGE/108/2006, de fecha veinte de febrero del año dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, emplazó al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General de este Instituto para que contestará por escrito lo que a su derecho conviniera; mismo que fue notificado el uno de marzo de esa anualidad.

**IV.** Asimismo a través del oficio número SJGE/109/2008, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, informará si durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco, así como enero y febrero de dos mil seis, y como resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por este Instituto, se detectaron promocionales alusivos al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional o bien relacionados con este instituto político.

De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento que antecede, se sirviera proporcionar copia de los mismos en medios magnéticos, digitales, ópticos o eléctricos, detallando los días y horas de difusión, frecuencias que los emitieron y los lugares en que los mismos fueron transmitidos.

**V.** De la misma forma por oficio número SJGE/110/2008, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que proporcionara: **1.** Copia de los mensajes difundidos en medios radiales y televisivos alusivos a los logros de gobierno, programas sociales y programas de obra pública de Gobierno de la República durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco, así como de enero y febrero de dos mil seis, en medio magnético, digital, óptico y eléctrico, indicando a detalle los días y horas de difusión, las frecuencias que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; **2.** Copia de los mensajes difundidos en medios radiales y televisivos en los que proporciona al Ciudadano Felipe Calderón Hinojosa y/o al Partido Acción Nacional durante los meses de enero y febrero de dos mil seis, en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, indicando a detalle los días y horas de difusión, las frecuencias que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos.

**VI.** Posteriormente el veintisiete de febrero del año en curso, a través del oficio número SJGE/143/2006, el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva, le remitió copia certificada del escrito de fecha quince de los corrientes suscrito por el Diputado Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el cual denunció hechos que considero infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuibles al Partido Acción Nacional, relacionadas, entre otras, con el presunto manejo indebido de las prerrogativas que recibe dicho instituto político.

Lo anterior, con el objeto de que el área a su cargo se sirviera darle el trámite que en derecho correspondiera, atento a lo señalado en el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento que establece los lineamientos aplicables a la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, toda vez que la pretensión del promovente iba encaminada a petitionar a este órgano electoral que conociera sobre las presuntas irregularidades en el manejo de dichas prerrogativas. El cual fue recibido en el área correspondiente el siete de marzo siguiente.

**VII.** Con fecha seis de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, escrito signado por Germán Martínez Cázares, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual da contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, y a la queja promovida por la Coalición “Por el Bien de Todos” en los siguientes términos:

***“Respuestas al capítulo de hechos***

*Una primera aproximación general a la relatoría de hechos contenidos en el escrito de queja permite advertir que representación de la coalición “Por el Bien de Todos” se limita a referir una serie de antecedentes de orden político y, consecuentemente, es omisa en la descripción de los hechos que estima violatorios de la normatividad electoral vigente. Tales antecedentes son a todas luces insolventes para incoar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, pues no son hechos sancionados por la ley electoral ni*

*imputables, como se verá en la respuesta particular a cada hecho, al Partido Acción Nacional.*

*I. El correlativo que se contesta es irrelevante, pues no es un hecho imputable al partido que represento. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que el acuerdo al que se refiere la actora no tiene la condición de un acto de autoridad sino que se trató de un pronunciamiento de naturaleza política sin fuerza jurídica vinculante.*

*II. El hecho identificado con el numeral II, al no ser un hecho propio sino del Ejecutivo Federal, ni se afirma ni se niega.*

*III. El correlativo que se contesta, al no ser un hecho propio sino del Ejecutivo Federal, ni se afirma ni se niega.*

*IV. El hecho identificado con el numeral IV es irrelevante, toda vez que no es un hecho imputable al Partido Acción Nacional. Además, debe advertirse que el Acuerdo del Consejo General al que se refiere la coalición actora, bajo ninguna circunstancia puede ser invocado como regla para resolver el caso concreto, toda vez que mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/97, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación revocó dicho Acuerdo de manera definitiva. El Resolutivo Tercero de la sentencia de mérito establece, a la letra, lo siguiente:*

*TERCERO: en consecuencia, se revoca al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobado en su sesión ordinaria del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, por el que se exhorta a los gobiernos federales, estatales y municipales, para que 30 días antes al de la elección y durante la jornada electoral, se suspenda la difusión pública sobre la realización de programas gubernamentales de asistencia social.*

*V. El correlativo que se contesta es un hecho notoriamente irrelevante. En efecto, las declaraciones del entonces candidato Vicente Fox Quesada, expresadas en ejercicio de sus libertades constitucionalmente garantizadas, no son constitutivas de ninguna infracción jurídica.*

*VI. La única inferencia que puede extraerse del hecho identificado con el numeral IV consistente en que los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo, actuando como ciudadanos no así como órganos constituidos del Estado, suscribieron una invitación a los gobiernos federales, estatales y del Distrito Federal para evitar la publicidad de obras y programas gubernamentales. Así las cosas, bajo ninguna circunstancia puede derivarse de este hecho una conducta imputable al Partido Acción Nacional.*

*VII. En relación con el hecho identificado con el numeral VII, téngase por reproducidas las afirmaciones hechas por esta Representación en el numeral que antecede.*

*VIII. El correlativo que se contesta es irrelevante pues, de nueva cuenta, no se refiere a conductas imputables al Partido acción Nacional. Se trata, por el contrario, de la relatoría del contenido de un pronunciamiento público de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral, formulado en ejercicio de sus derechos como ciudadanos y no en ejercicio de facultad jurídica alguna.*

*IX. El hecho que se contesta si bien es cierto, es notoriamente irrelevante.*

*X. El correlativo que se contesta, al haber sido recogido por los medios de comunicación, asume el carácter de hecho público y notorio. En consecuencia, no requiere de aceptación o negación por parte de la representación del Partido Acción Nacional.*

*XI. El correlativo que se contesta, al haber sido recogido por los medios de comunicación, asume el carácter de hecho público y notorio. En consecuencia, no requiere de aceptación o negación por parte de la representación del Partido Acción Nacional.*

*XII. El hecho identificado con el numeral XII no es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega.*

*XIII. El correlativo que se contesta no es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega.*

*XIV. El correlativo que se contesta no es un hecho propio, por lo que ni se afirma ni se niega.*

*XV. El hecho que se contesta es notoriamente irrelevante, las expresiones públicas del Consejero Presidente, si bien protegidas por el régimen constitucional, no son constitutivas de situaciones jurídicas ni fuente de derechos y obligaciones para los ciudadanos, partidos políticos o para los titulares de los órganos del Estado.*

*XVI. El correlativo que se contesta, al tratarse de expresiones recogidas por los medios de comunicación, asume el carácter de hecho público y notorio. En consecuencia, no requiere de aceptación o negación por parte de la representación del Partido Acción Nacional.*

*XVII. El correlativo que se contesta no es un hecho sino una apreciación subjetiva por parte de la coalición actora. Por los demás, y como se analizará*

*en el apartado siguiente, las fuentes de funcionamiento, los planes de ejecución y periodicidad de las campañas de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación, son supuestos que se regulan por normas especiales, específicamente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Así las cosas, suponiendo sin conceder que se ha verificado tal intensificación de este tipo campañas, su regularidad jurídica sólo puede ser evaluada en el marco de los procedimientos de revisión de la ejecución del gasto público.*

*XVIII. Es falso que la campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación ha sido deliberada e intencionalmente “empatada” con la campaña del candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional.*

*Por otra parte, es falso que el Partido Acción Nacional o su candidato a la Presidencia de la República hubiera concertado o convenido con persona alguna, pública o privada, la transmisión del lema de campaña “inmediatamente después de que son puestos al aire los promocionales del Gobierno de la República”, con la intención de “asociar ambas campañas, la de difusión de programas de beneficio social y la promoción del candidato presidencial”, tal y como afirma la coalición denunciante.*

*Asimismo, se niega de manera rotunda que el Partido Acción Nacional o su candidato a la Presidencia de la República hubieren recibido aportaciones o donativos, en efectivo o especie, por sí o por interpósita persona, de los sujetos a los que se refiere el artículo 49, numeral 2, inciso a) y b) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales.*

*XIX. Es absolutamente falso que el Partido Acción Nacional o su candidato a la Presidencia de la República hubieren utilizado datos o cualquier otra información confidencial o reservada de los programas sociales implementados por el Ejecutivo Federal.*

*Asimismo, se niega que la participación de la otrora titular de la Secretaría de Desarrollo Social en la campaña de Felipe Calderón pueda derivarse cualquier infracción a la normatividad electoral, pues en tanto ciudadana en pleno goce de sus derechos y libertades fundamentales, la señora Josefina Vázquez Mota está jurídicamente habilitada para asociarse con fines políticos y expresar sus preferencias y convicciones sin otras limitaciones que las previstas en la Ley.*

*Asimismo, se niega de manera rotunda que la asistencia y participación de diversas organizaciones de la sociedad civil en el acto público celebrado el 31 de enero de 2006, hubiese sido provocada o inducida por amenaza de coacción o de privación de beneficios de programas gubernamentales.*

**Respuesta al capítulo de “derecho”**

*En su escrito de queja, la coalición actora aduce, en síntesis, lo siguiente:*

*1. La supuesta “intensificación” de la campaña de difusión en medios masivos de información de obras públicas y programas gubernamentales tienen como propósito influir en el ánimo de los lectores.*

*2. La campaña de difusión realizada por el Ejecutivo Federal implica un llamamiento implícito a votar por el partido Acción Nacional y sus candidatos, en razón de que:*

*a. Genera la idea de que la actual administración ha cumplido con sus responsabilidades de gobierno;*

*b. Difundir en espacios públicos los logros de gobierno se traduce en una “invitación” a la continuidad de esas políticas públicas y, correlativamente, a la continuidad de la formación política que las ha implementado;*

*c. La expresión “Si seguimos por este camino..” contenida en los mensajes promocionales suscritos por el Ejercito Federal, pretende generar en los sufragantes el ánimo de continuidad en la gestión de gobierno;*

*3. Las expresiones del C. Vicente Fox Quesada suponen una interferencia indebida en el desarrollo del proceso electoral, por lo que deben ser imputadas al Partido Acción Nacional para efectos de responsabilidad administrativa, en tanto garante de la legalidad de las conductas de sus militantes;*

*4. El Poder Ejecutivo Federal y el Partido Acción Nacional han concertado acciones en beneficio de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa. En particular, la campaña de difusión de obras públicas y programas gubernamentales se ha “empatado”, de forma deliberada e internacional, con la propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, con el propósito de “generar una asociación de los beneficios sociales que reciben los ciudadanos de nuestro país, con campaña presidencial”,*

*5. El Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia de la República han utilizado datos de los beneficios de los programas sociales implementados por el Ejecutivo Federal.*

*Ahora bien, la coalición actora no acompaña su escrito de queja con indicios mínimos que permitan presumir razonablemente la comisión de una falta sancionable por el Código Electoral. En efecto, de la revisión al listado de*

*supuestas “pruebas”, visible de la página 36 a la 57 del escrito de queja, se derivan las siguientes conclusiones sobre la fuerza indiciaria del material ofrecido y aportado por la coalición actora:*

*a) Si se asume que el argumento central de la queja que por esta vía se contesta, estriba en que la campaña de difusión de obras públicas y programas gubernamentales del Ejecutivo Federal se traduce en un llamamiento implícito, no explícito, a votar por el Partido Acción Nacional, y si se advierte, además, que el monitoreo de medios electrónicos o impresos ordenado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene por objeto identificar la propaganda en la que se promueva de manera explícita el voto, la plataforma electoral o la imagen de los partidos políticos y de sus candidatos, es dable concluir que dicho monitoreo no puede arrojar indicios o elementos probatorios en el sentido de que el partido que represento se ha beneficiado de la publicidad informativa desplegada por el gobierno federal.*

*Debe tenerse en cuenta que la coalición actora no afirma que en las campañas informativas de obras públicas y programas gubernamentales implementadas por el Ejecutivo Federal se promueva de forma expresa y directa el voto a favor del Partido Acción Nacional, sino que, por el contrario, la coalición “Por el Bien de Todos” se limita a aducir que el hecho de que se difunda lo que ella misma denomina “logros de gobierno” registre la libertad de los electores para definir sus preferencias electorales y, correlativamente, orienta el voto ciudadano a la formación política que postuló el gobernante que, con su actuar, ha provocado esos logros. Se insiste: en tanto que la propia coalición actora acepta que en las campañas informativas del gobierno no hay referencias expresas al Partido Acción Nacional o a sus candidatos, el monitoreo ordenado por el Instituto Federal Electoral, por su propia naturaleza y fines no puede aportar indicio alguno en la dirección presentada por la parte denunciante.*

*El monitoreo de medios realizados por la Secretaría de Gobernación únicamente puede dar cuenta de las modalidades, periodicidad y pautas de difusión de las campañas informativas implementadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

*Así pues, en virtud de que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de la legalidad de campañas informativas del Gobierno Federal y, en particular, que no existe norma que lo faculte para pronunciarse sobre la regularidad jurídica de los criterios que definen la periodicidad y programación de las campañas gubernamentales de información, la prueba aportada resulta no idónea o ineficaz para generar la convicción pretendida por la denunciante, consistente en que la periodicidad en la difusión de mensajes*

*gubernamentales implica, per se, acto alguno de promoción de voto a favor del partido que represento o sus candidatos.*

*c) El informe de utilización de tiempos oficiales y de Estado por parte del Ejecutivo Federal, por la propia naturaleza del instrumento, no puede aportar indicios en el sentido de que mensajes gubernamentales sin referencias partidarias reportan beneficio electoral a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos. De este documento sólo puede desprenderse la asignación de tiempos de las modalidades y límites impuestos por el Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente en exclusiva al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación. Así las cosas, el informe de las normas del Presupuesto de Egresos de la Federación pero, en ningún caso, puede aportar elementos para concluir qué mensajes gubernamentales sin referencias partidistas explícitas tenga una finalidad electoral subyacente.*

*d) La prueba técnica ofrecida por la coalición actora, consistente en cuatro promocionales de televisión y cuatro de radio, son ineficaces para acreditar que “existe una campaña del gobierno federal con el propósito de coincidir con la campaña del actual candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón al consignar la necesidad de seguir por el mismo camino”. Los únicos elementos de convicción que pueden extraerse de sendos promocionales son, por una parte, que el Ejecutivo Federal ha realizado una campaña en virtud de la cual se informa a la sociedad sobre los resultados derivados de la implementación de una serie de políticas públicas y, por otra parte, que los promocionales en cuestión no incluyen mensajes o referencias que impliquen apoyo o denuedo dirigido a partidos o candidatos determinados. Así las cosas, es incuestionable que de los promocionales en modo alguno puede extraerse invitación, sugerencia o coacción del voto, como pretende la coalición “Por el Bien de Todos”, ni tampoco puede derivarse coincidencia material alguna entre el contenido de la campaña informativa del gobierno federal y el contenido de la propaganda electoral desplegada por el Partido Acción Nacional y sus candidatos registrados.*

*e) Del mismo modo, las pruebas técnicas aportadas en los numerales 5 y 6 del apartado de pruebas, visibles de las páginas 37 y 38 del escrito de queja, no constituyen indicios de la comisión de violación alguna a la normativa electoral. En efecto, las declaraciones del candidato registrado por el Partido Acción Nacional no vulneran ninguna norma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que queda bajo el ámbito de aplicación de la libertad constitucional de expresión, prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*f) Las pruebas técnicas aportadas en los numerales 7 y 8 del apartado de pruebas, visibles en las páginas 38 a 40 del escrito de queja, son insuficientes*

*para concluir, como pretende la coalición actora, “que es interés de la presidencia manifestar sus inclinaciones políticas e intereses más allá de establecer o dar a conocer la obra de gobierno”. Del contenido de las declaraciones del vocero de la Presidencia de la República sólo puede extraerse un hecho: que el Ejecutivo Federal ha de determinar los recursos que la Cámara de Diputados le ha otorgado, en la cuantía y modalidades previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para informar a la sociedad sobre las políticas públicas implementadas en el pasado reciente.*

*Debe advertirse, sin embargo, que la propia coalición actora admite de manera implícita que es lícito “establecer (sic) o dar a conocer la obra de gobierno”. En efecto, la coalición denunciante sólo se duele de una presunta intención de exceder los límites de la libertad de expresión de los gobiernos democráticos, no así de la posibilidad de ejercer efectivamente ese derecho. Sin embargo, no aporta indicios o elementos de convicción dirigidos a demostrar el abuso del derecho en perjuicio de un tercero, la afectación al orden público o la comisión de un delito y mucho menos, para concluir que con sus expresiones, el Ejecutivo Federal ha beneficiado al partido que represento.*

*g) Las documentales privadas aportadas en los numerales 9 y 17 del apartado de pruebas del escrito de queja, no constituye indicio o prueba de la comisión de una falta administrativa. En el Código Electoral no existe norma alguna que prohíba a los titulares de los órganos del Estado a celebrar reuniones privadas con dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos. Tampoco existe norma alguna que obligue a los partidos políticos a abstenerse de definir sus acciones y estrategias nutriéndose de las experiencias e ideas de sus militantes. Admitir que la normatividad electoral restringe el diálogo entre funcionarios públicos y los partidos que los postularon o de los que forman parte en calidad de militantes o simpatizantes, implicaría, sin duda, la desnaturalización de los partidos como modalidades específicas de asociación entre ciudadanos con fines políticos y, consecuentemente, la vulneración de las disposiciones constitucionales que definen el régimen jurídico de los partidos políticos de sus derechos*

*h) Las documentaciones privadas aportadas en los numerales 10, 11 y 12 del apartado de pruebas, visible en las páginas 41 a 48, sólo son eficaces para demostrar un hecho que esta representación acepta expresa y categóricamente y que, bajo ninguna circunstancia, puede considerarse como una conducta antijurídica: la señora Josefina Vázquez Mota, en ejercicio de sus derechos y libertades constitucionales, decidió renunciar a la titularidad de la Secretaría de Desarrollo Social para incorporarse a la campaña de Felipe Calderón Hinojosa.*

*i) La documental privada aportada en el numeral 13 del apartado de pruebas no es indicio eficaz para demostrar, como pretende la coalición actora, que la campaña de Felipe Calderón Hinojosa se ha beneficiado de apoyos gubernamentales, o bien, que se ha condicionado la entrega de prestaciones derivadas de programas sociales a la participación de sus destinatarios en actividades de campaña. Por el contrario, de la nota periodística sólo se puede derivar la conclusión de que diversas organizaciones sociales han decidido, en ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, suscribir un acuerdo político con el candidato registrado por el Partido Acción Nacional a fin de promover entre la ciudadanía sus propuestas de gobierno.*

*De la prueba ofrecida en el numeral 14 del apartado correspondiente del escrito de queja, se desprende que la coalición actora acepta expresamente que las organizaciones sociales a las que se refiere la documental privada referida en el numeral anterior, fueron “convocadas con el propósito de realizar actos de campaña a favor del actual candidato a la presidencia de la república Felipe Calderón Hinojosa” (énfasis añadido). El hecho de que se trate de una convocatoria excluye cualquier forma de coacción o presión. Pues, en su significación más autorizada, todo acto de convocar tiene un fin, propósito u objeto, y éste sólo puede materializarse con la concurrencia libre y espontánea de sus destinatarios. Así las cosas, y tratándose de personas morales cuya existencia es pública y notoria, el hecho de que hubieren sido convocadas por el Partido Acción Nacional o su candidato registrado a la Presidencia de la República, no actualiza ningún acto antijurídico ni implica, per se, apoyo gubernamental o uso indebido de programas sociales.*

*k) La coalición actora pretende demostrar en la nota periodística aportada en el numeral 15 del apartado de pruebas del escrito de queja, que “distintos colaboradores en la ahora campaña de Felipe Calderón, se encuentran utilizando programas, información de servicios y/o programas públicos federales (...)”. La relatoría periodística, sin embargo, sólo refiere que diversas organizaciones sociales fueron convocadas para suscribir un acuerdo político con el candidato Felipe Calderón Hinojosa. La presunción que pretende extraer la coalición denunciante se debilita con su propio dicho, pues acepta de forma expresa e inequívoca que las organizaciones fueron convocadas, no así presionadas o coaccionadas a participar en el evento de mérito. El elemento aportado es, por tanto, ineficaz para respaldar la frívola presunción de la coalición denunciante.*

*l) La documentación privada en el numeral 16 del apartado correspondiente sólo puede generar la convicción de que el Ejecutivo Federal ha implementado una campaña de información sobre los logros de gobierno, más no para generar convicción sobre una supuesta conducta deliberada y reiterada de promover el voto a favor del candidato del partido que represento.*

*Una vez que se ha acreditado que la queja que por esta vía se responde no ha sido acompañada con indicios mínimos que permitan razonablemente presumir la comisión de una falta administrativa y que, por tanto, debe ser declarada improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y aplicaciones de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede, ad cautelam, a dar respuesta puntual a los frívolos e inconsistentes razonamientos de derecho expuestos por la coalición actora en su escrito inicial de queja.*

*PRIMERO. Supuesta “intensificación” de la campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación por parte del Ejecutivo Federal.*

*El artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deban decretarse para cubrirlo.*

*El artículo 126 de la Constitución Política prevé que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.*

*Asimismo, el artículo 74 de la Constitución faculta a la Cámara de Diputados a revisar, con el apoyo de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, la Cuenta Pública que presente el Ejecutivo Federal, con objeto de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el Presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

*El artículo 79 de la constitución prevé, por su parte, que la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación fiscalizará en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la ampliación de fondos y recursos de los poderes de la Unión y de los entes públicos federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. Asimismo, dicho dispositivo constitucional prevé, entre otros supuestos, que la Entidad elabora el informe de resultados de la revisión de la Cuenta Pública; informará, en su caso, de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales; determinará los daños y perjuicios*

*que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales; fincará directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes; promoverá ante las autoridades competentes del financiamiento de otras responsabilidades; promoverá las acciones de responsabilidad a las que se refiere el Título Cuarto de la Constitución, y presentará las denuncias y querellas penales correspondientes.*

*El artículo 1 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006 establece que el ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2006, se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en las disposiciones del Presupuesto y las demás aplicables en la materia. Asimismo, prevé que la Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación deberá fiscalizar el ejercicio del gasto público federal.*

*El artículo 2, fracción VII del Presupuesto de Egresos define a la comunicación social como la difusión e información de mensajes y actividades, así como los gastos en publicidad de entidades que generen un ingreso para el Estado.*

*Por su parte, el Artículo 32 del Presupuesto establece, a la letra, lo siguiente:*

*Artículo 32. Los poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, las dependencias y las entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hubieren agotado los tiempos asignados en los medios de difusión del sector público, así como los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.*

*En ningún caso podrán utilizarse tiempos fiscales, tiempos oficiales o recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal.*

*El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales otorgados por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial Federal, 20 por ciento a los entes públicos federales.*

*La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales en períodos fijos de 45 días naturales. Asimismo, estará facultada*

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

*para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este Artículo.*

*La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, cada 45 días naturales, sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.*

*Los programas de comunicación social y las erogaciones que conforme a estos programas realicen las dependencias y entidades, deberán ser autorizados por la Secretada de Gobernación en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.*

*Todas las erogaciones que conforme a este Artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas de manera previa por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.*

*Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente o cuando se requiera para promover la venta de productos de las entidades para que éstas generen mayores ingresos. En ambos supuestos, se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que se emite la autorización, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.*

*El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara, a más tardar el 30 de enero de 2006, un informe que contenga la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, dicho informe deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. La Cámara emitirá opinión fundada dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción.*

*Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:*

*a) Los tiempos oficiales sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las leyes aplicables;*

*b) No se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados en este Presupuesto;*

*c) Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad;*

*d) Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de compra en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión y*

*e) Se dará preferencia, en el marco de las disposiciones aplicables, a la difusión de programas y actividades que aumenten los ingresos de las dependencias y entidades; así como a los programas en materia de protección civil y de seguridad pública.*

*La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y a la Secretaría de la Función Pública, en períodos fijos de 45 días naturales, sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente Artículo. Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad; empresas prestadoras de los servicios; tiempos contratados, fiscales y oficiales utilizados por cada dependencia y entidad; recursos comprometidos y obligaciones pendientes de pago, por dependencia y entidad.*

*En el Informe de Avance de la Gestión Financiera se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.*

*Las erogaciones a que se refiere este Artículo deberán reducirse en por lo menos un 10 por ciento a más tardar el último día hábil de marzo. Para realizar dichas reducciones las dependencias y entidades deberán proteger el*

*gasto relacionado con mensajes cuyo objeto sea hacer del conocimiento de la población los beneficios de los programas aprobados en este Presupuesto, concentrando los ajustes a la baja en la difusión de carácter promocional y comercial. Los ajustes a que se refiere este párrafo deberán ser reportados a esta Cámara por la Secretaría de Gobernación en el segundo informe trimestral del presente ejercicio.*

*De las disposiciones antes citadas se desprende: a) el Presupuesto de Egresos de la Federación faculta a los poderes públicos federales, incluyendo a las dependencias de la Administración Pública Federal, a realizar erogaciones con el propósito de difundir mensajes e información sobre los programas financiados con recursos públicos federales; b) el Presupuesto establece las reglas a las que deben ajustarse las actividades de comunicación social de los poderes públicos federales; c) el control sobre la regularidad jurídica de las erogaciones realizadas con fines de comunicación social corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a las secretarías de Gobernación y de la Función Pública, a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y a la Cámara de Diputados, y d) el Presupuesto de Egresos de la Federación, más allá de la regla de reducción del 10 por ciento de los montos netos de gasto por este concepto a partir del último día hábil de mes de marzo, no establece criterios condicionantes de la periodicidad en la difusión de los mensajes y de información relativa a los programas federales, con lo cual los poderes públicos federales, incluyendo las dependencias de Ejecutivo Federal, están jurídicamente habilitados para determinar, en el marco de los límites y recursos autorizados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto, las modalidades, contenidos, formas de difusión y periodicidad de las actividades de comunicación social que lleven a cabo.*

*La coalición actora aduce que la supuesta intensificación de la campaña de información del Ejecutivo federal tiene como propósito influir en el ánimo de los electores y, con ello, provocar que éstos emitan su voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos. Sin embargo, como ya quedó debidamente demostrado a partir del análisis de las disposiciones constitucionales y legales antes citadas, el Instituto Federal Electoral carece de facultades para revisar los criterios con arreglo a los cuales los poderes públicos federales definen la periodicidad o "intensidad" de sus respectivas actividades de comunicación social, máxime si se toma en cuenta que ninguno de los mensajes señalados por la coalición denunciante contiene referencia explícita relativa a partidos políticos o candidatos en particular.*

*En efecto, el Instituto Federal Electoral no puede valorar las implicaciones o efectos generados en el ánimo del electorado de una serie de conductas significadas o reguladas por normas jurídicas que no se encuentran dentro de su esfera de competencia constitucional. En otros términos: el Instituto Federal*

*Electoral sólo podría concluir que la campaña de información del Ejecutivo Federal favorece al Partido Acción Nacional, si y solo si determina previamente que su ejecución no se ajusta a parámetros normativos preestablecidos, para lo cual carece de atribuciones. En ese sentido, si se acepta que a la autoridad le está vedado enjuiciar la corrección jurídica de la causa eficiente, entonces debe aceptarse también que está imposibilitada materialmente para derivar consecuencias jurídicas de dicha causa.*

*SEGUNDO. Los mensajes difundidos por el Ejecutivo Federal suponen un llamamiento implícito a votar por el Partido Acción Nacional.*

*La coalición actora aduce que la campaña de información del Ejecutivo Federal genera la idea de que la actual administración ha cumplido con sus responsabilidades de gobierno; que tal difusión se traduce en una "invitación" a la continuidad de la formación política que las ha implementado, y que la expresión "Si seguimos por este camino..." pretende generar en los sufragantes el ánimo de continuidad en la gestión de gobierno.*

*Un primer aspecto que debe tener en cuenta la autoridad para resolver el presente caso, consiste en el hecho de que en nuestro régimen constitucional no existe norma jurídica alguna que limite o restrinja el derecho de los ciudadanos que desempeñan responsabilidades públicas de defender sus convicciones políticas. Y esto es así debido a que en un régimen de libertades la imposibilidad de un gobierno de defender sus actos y decisiones, de alertar sobre los riesgos que observa en otras opciones políticas, de confrontar su proyecto con apuestas alternativas de futuro vacía de contenido a la democracia y termina por desnaturalizarla. El juicio ciudadano se alimenta de los flujos de información que resultan del intercambio de razones, de la confrontación de argumentos, del examen de resultados, de la evidenciación pública de errores y omisiones. En toda democracia la gestión del gobierno es y debe ser objeto de intercambios deliberativos. Y los gobernantes no pueden ser acallados cuando su actuación se somete a escrutinio, cuando su desempeño es parte sustancial de la contienda, cuando las políticas implementadas expresan la esencia ideológica de una formación partidista que pretende el respaldo del electorado.*

*La neutralidad que el orden jurídico mexicano exige de los funcionarios públicos se materializa en el cumplimiento estricto de la ley. Y nuestra ley no limita la palabra de los gobernantes. Pero esa ausencia de normación no es un vacío jurídico, esto es, una laguna que debe ser colmada. En el silencio del Derecho habla la libertad. Y bajo el amparo de la libertad debe desplegarse la dinámica democrática del diálogo público. Las democracias saludables, vigorosas, no son necesariamente aquellas en las que existe una regla para cada conducta; en las que la participación ciudadana es acompañada por el*

*activismo de los órganos del Estado. El exceso de regulación y de intervencionismo estatal termina por restringir los espacios de participación libre y espontánea de los ciudadanos y, a la postre, reduce su capacidad de influencia en las decisiones colectivas. Es cierto: la democracia se asienta en reglas e instituciones. Pero es igualmente cierto que sólo puede expandirse, desarrollarse, en el libre juego de la autonomía individual y de las energías sociales. En democracia, se hace política para producir Derecho; se ejercita la libertad para definir sus límites, no a la inversa.*

*Ahora bien, los mensajes del Ejecutivo Federal no tienen como finalidad inducir a la continuidad en la gestión de gobierno, pues, como es sabido, la Constitución impide la reelección de los titulares de los poderes ejecutivo y legislativo, tanto del orden jurídico Federal como de los órdenes estatales y del Distrito Federal. Es necesario advertir que el Partido Acción Nacional rechaza categóricamente que los mensajes informativos difundidos por el Ejecutivo Federal tengan como intención la continuidad en la gestión de gobierno, en la modalidad de reelección consecutiva de sus titulares. Antes bien, los mensajes difundidos se dirigen a generar en la ciudadanía la convicción democrática de que la Constitución debe ser cabalmente observada.*

*En efecto, las presuntas referencias a una actividad continuada, deducibles de la frase "Si seguimos por este camino... ". no se dirigen a promover el voto a favor del partido que postuló al actual Presidente de la República, sino, en todo caso, a la persistencia de una serie de políticas públicas que encuentran su fundamento de validez en los derechos constitucionales a la vivienda, a la salud, a la seguridad social, a la educación y a la alimentación. Es Innegable que si la Constitución es norma jurídica directa e inmediatamente vinculante, todo órgano constituido ha de procurar la continuidad en sus actos de aplicación. Aducir lo contrario, esto es, que la realización de los derechos y libertades fundamentales de las personas depende de la voluntad de los titulares de los órganos del Estado, supone admitir que dichos derechos y libertades son contenidos disponibles para los poderes públicos, La campaña informativa del Ejecutivo Federal apela, en consecuencia, a la continuidad en la aplicación de la Constitución a través de la expansión progresiva de los derechos sociales o de prestación de las personas, con independencia de los sujetos a los que corresponda, por mandato ciudadano expresado en las urnas, implementar las políticas públicas. Se insiste: la fuerza normativa de la Constitución se expande por mor de las decisiones legislativas y de gobierno. Así las cosas, la subsistencia del Estado constitucional de Derecho implica, necesariamente, continuidad en las decisiones dictadas conforme a las prescripciones constitucionales.*

*A fin de dotar de ropaje jurídico a sus subjetivas apreciaciones, la coalición actora invoca la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

*Federación de fecha ocho de octubre de dos mil uno (caso Ciudad Juárez), recaída al expediente identificado como SUP-JRC-196/2001. En dicha resolución, como es sabido, el Tribunal Electoral determinó que las manifestaciones de un gobernante en un sentido favorable a un partido político o que busquen generar en los electores un ánimo de continuidad en la gestión de gobierno, constituyen una influencia indebida en el proceso electoral.*

*La sentencia referida no puede ser utilizada como criterio de interpretación para la resolución del presente caso, pues tal y como se desprende de los antecedentes de hecho y razonamientos jurídicos del Tribunal, la declaración de nulidad de la elección para la renovación del Ayuntamiento de Ciudad Juárez, Chihuahua, fue resultado de haberse acreditado cuatro elementos, a saber: a) Que se cometieron violaciones sustanciales; b) Que dichas violaciones sustanciales tuvieron lugar en la jornada electoral; c) Que las violaciones sustanciales cometidas fueron determinantes para el resultado de la elección, y d) Que tales violaciones sustanciales no fueron imputables al entonces partido recurrente.*

*Así las cosas, el Tribunal Electoral llega a la conclusión de que el Presidente Municipal de Juárez cometió, de forma generalizada, una serie de violaciones sustanciales y determinantes en la elección, que tuvieron como resultado una influencia indebida sobre el electorado.*

*En efecto, del texto de la sentencia se desprende que el funcionario en cuestión realizó actos de publicidad y propaganda electoral dentro de los treinta días anteriores a la elección, contraviniendo así la legislación local en materia electoral y que continuó, además, transmitiendo y difundiendo su propaganda dentro del "periodo de reflexión" correspondiente a los tres días previos a la jornada electoral.*

*En ese sentido, la tesis invocada por la parte actora no es aplicable para calificar la supuesta irregularidad imputada al Presidente de la República, consistente en la difusión, en un espacio temporal que no contraviene regulación electoral alguna, de sus resultados de gobierno.*

*En el presente caso, la coalición actora no aporta elementos de convicción para demostrar que se han cometido violaciones sustanciales a las normas electorales o a los principios constitucionales rectores de los procesos comiciales. Además, suponiendo sin conceder que tales violaciones hubiesen sido acreditadas, situación que en la especie no ocurrió, es claro que la coalición se duele de hechos ocurridos durante la campaña electoral, no así durante la jornada. Siguiendo con este razonamiento, las presuntas violaciones no pueden tener efecto determinante en el resultado de la*

*elección, entre otras razones debido a que no es posible establecer un nexo causal entre la difusión de logros de gobierno y la transformación de las preferencias electorales a favor del partido que postuló a los servidores públicos responsables de la gestión publicitada. Es claro que en un régimen democrático la información que generan los gobiernos se entremezcla con aquella que necesariamente aportan los partidos, candidatos y la ciudadanía en general. La información que alimenta la decisión electoral proviene de distintos agentes, incluidos los titulares de los gobiernos. En esta lógica, el derecho de hablar de los gobernantes tiene frente a sí el derecho de todos los ciudadanos de cuestionar y criticar las posiciones defendidas por los ciudadanos que desempeñan responsabilidades públicas, por lo que bajo ninguna circunstancia puede aceptarse que toda expresión de un funcionario público implica, en sí y por sí, una influencia indebida en el ánimo de los electores.*

*TERCERO.- Las expresiones públicas del C. Vicente Fox Quesada suponen una interferencia indebida en el desarrollo del proceso electoral, por lo que deben ser imputadas al Partido Acción Nacional para efectos de responsabilidad administrativa, en tanto garante de la legalidad de las conductas de sus militantes.*

*Al respecto, más allá de lo ya señalado respecto a la falta de relación entre la propaganda del Gobierno Federal y la de la campaña, hemos de insistir a la autoridad, que distinto a lo afirmado por el quejoso, las declaraciones realizadas por un funcionario público, en esa calidad y en ejercicio de sus atribuciones, son responsabilidad única y exclusivamente de aquél, no del partido en el cual milita o por el cual fue postulado a dicho cargo.*

*Esto es, la conducta de los funcionarios públicos en principio no puede ser revisada ni mucho menos investigada por la autoridad electoral, dado que se realiza en cumplimiento a las obligaciones que le son impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes secundarias y demás normatividad, ajena por completo a la de naturaleza comicial y, en consecuencia, los únicos entes autorizados legalmente para cuestionar sobre el particular serían los órganos a quienes el Estado prevé dicha facultad, no siendo el caso del Instituto Federal Electoral, a quien constitucionalmente sólo se ha encomendado el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales.*

*De suyo entonces encontramos como regla primaria el hecho de que si bien es cierto que el sistema jurídico mexicano prevé la posibilidad de que las conductas de las autoridades sean revisadas por un órgano distinto y con autonomía respecto del órgano controlado, es también cierto que la intervención de los órganos controladores es resultado de la existencia de una facultad jurídicamente establecida.*

*El Partido Acción Nacional reconoce la validez de las normas dictadas por esta autoridad electoral con el propósito de crear un clima de neutralidad en la actividad de los gobernantes durante el proceso electoral en curso. Asimismo, reconoce la facultad del Consejo General para conocer y solicitar la suspensión de ciertas conductas de los gobernantes -distinto al referido por el quejoso para suspender campañas electorales-, cuando dichas conductas violenten las disposiciones de orden constitucional o las del código electoral quebrantando con ello las condiciones mínimas que deben guardarse para que las elecciones se realicen en un clima de equidad. Reconoce también que los partidos políticos son, en ciertos supuestos, garantes de la conducta desplegada por sus militantes.*

*No obstante, tal reconocimiento no equivale a concluir que por toda intervención, manifestación o declaración de un funcionario público deba atribuirse responsabilidad a los partidos. Por el contrario, la responsabilidad de los partidos se actualiza únicamente por aquellas que se lleven a cabo como parte de las actividades propias de los institutos políticos, o bien, por las que el propio partido obtiene un beneficio. Esta afirmación tiene sustento en el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se identifica con la tesis S3EL103/2002 bajo el siguiente rubro:*

*MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.-De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 Y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes, De ahí que no existe base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.-Partido de la Revolución Democrática. -6 de diciembre de 1999. -Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 163-164, Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 702.*

*El criterio antes citado refuerza la convicción de mi partido en el sentido de que las manifestaciones que realice como ciudadano, en su calidad de funcionario público y en ejercicio de sus atribuciones, deben localizarse en una esfera distinta a la membresía partidaria.*

*Se tiene entonces que, a diferencia de lo que considera el representante de la coalición "Por el Bien de Todos", el contenido de las declaraciones que en un momento dado llegue a realizar el Presidente de la República en tal carácter, no deben ni pueden, por sí, ser atribuibles al partido político que represento, sin un análisis exhaustivo de su contenido y alcances, que se lleve a cabo en forma objetiva e integral, no como pretende el quejoso en forma aislada y bajo el lente de una estrategia que denota la intención de generar una falsa imagen de la actividad de todas las autoridades del país.*

*En cuanto a la supuesta intención de "promover al candidato presidencial de Acción Nacional y denostar a las opciones de oposición", me limitaré a señalar que ello es completamente ajeno a la verdad y que, además, los mismos hechos están siendo valorados en otro procedimiento administrativo identificado como JGE/QPRD/CG/038/2005.*

*Como ya se ha señalado, las declaraciones que realice un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones e investido con tal carácter, no pueden ser imputables por su contenido a un partido político, y es criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente JGE/QPAN/CG/030/2004 Y su acumulado, que las mismas salen de su esfera sancionadora.*

*Efectivamente, en el procedimiento administrativo sancionador cuyo expediente se cita, se analizaron hechos realizados por Andrés Manuel López Obrador, entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los que a pesar de acreditarse una mención indubitable de referencia a su posible candidatura por el Partido de la Revolución Democrática, se resolvió en el sentido de desecharla por la falta de materia, bajo el criterio de que las manifestaciones*

*de un funcionario público quedan fuera del poder inquisitorio del Instituto Federal Electoral, en virtud de que se realizan en ejercicio de sus libertades fundamentales.*

*El expediente mencionado tuvo origen en una denuncia presentada por mi partido, con motivo de la publicación de revistas denominadas "Historias de la Ciudad", ordenadas, editadas y pagadas con recursos del Gobierno del Distrito Federal, en las que de distintas formas se promovía la imagen del gobernante, se adoptaba una defensa de su imagen derivado de la tramitación de un procedimiento legalmente iniciado y, además, se promovía la figura del todavía Jefe de Gobierno, Andrés Manuel López Obrador, como candidato infalible del partido cuyo representante ahora solicita se sancione al Partido Acción Nacional:*

*A continuación me permito transcribir la parte conducente de tal Resolución:*

*"No obstante lo anterior, bajo ningún tipo de interpretación cabe suponer que la publicación constituye propaganda electoral en la que se promueve al C. Andrés Manuel López Obrador como candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República, como lo sugieren los ahora quejosos.*

*Se arriba a esta conclusión en virtud de que en la publicación no se hace mención de candidatura alguna, ni se promueve el voto a favor de algún ciudadano o partido político, y tampoco se propicia la exposición, desarrollo o discusión de los programas o acciones fijados por partido político alguno, elementos indispensables para que una publicación pueda considerarse propaganda electoral, según lo dispone el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, es importante señalar que no existen elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que permitan suponer que el Partido de la Revolución Democrática tuvo algún tipo de participación en la elaboración, edición o distribución de la citada publicación.*

*Al respecto, se advierte del cuerpo de la misma, que fue publicada por el Gobierno del Distrito Federal y se refiere al C Andrés Manuel López Obrador, únicamente en su calidad de funcionario público y no así como militante o candidato del partido político denunciado.*

*No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que en la publicación se haga referencia a una encuesta supuestamente elaborada por la empresa Mitofsky, en la que el C Andrés Manuel López Obrador aparece en las preferencias de*

*los electores y que en diversas ocasiones los personajes de caricatura manifiesten su beneplácito por el hecho de que pueda eventualmente ser Presidente de la República, pues ello obedece, como ya se señaló, a que la finalidad de la publicación es defender a dicho ciudadano de supuestos ataques en su contra, los cuales, según la hipótesis que ahí se maneja, obedecen precisamente a la intención de evitar que sea Presidente de la República. En ese tenor, tanto la encuesta como las manifestaciones de los personajes ficticios que apoyan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal se presentan como una respuesta a las de aquellos que, según la publicación, pretenden evitar el ascenso político del mencionado funcionario (fuerzas oscuras), pero no puede estimarse que tengan la finalidad de presentar ante la ciudadanía una candidatura anticipada ni solicitar el voto en su favor.*

*Además, para considerar que estamos en presencia de propaganda electoral es indispensable que exista alguna referencia al partido político nacional que apoya (o por lo menos consiente) la candidatura que se está promoviendo, circunstancia que, de acuerdo al estudio practicado por esta autoridad no se presenta en la publicación de referencia.*

*En ese sentido, cabe aclarar que el hecho de que un funcionario público manifieste su interés por ser candidato a algún cargo de elección popular, no puede ser objeto de inquisición por parte de esta autoridad, en virtud de que ello se realiza en ejercicio de sus libertades fundamentales, pues no se encuentra prohibido por la ley.*

*Por otra parte; los partidos quejosos señalan que el Partido de la Revolución Democrática es responsable de cometer la infracción denunciada incluso sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas; como lo es la "culpa in vigilando" al no intervenir e incluso consentir que sus militantes, mediante la publicación denominada "Historias de la Ciudad", violen la normatividad electoral.*

*Al respecto es importante señalar que la posición de garante, en el caso de los partidos políticos, surge de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 1, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el primero establece como obligación de dichos institutos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, mientras que la segunda disposición prevé que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con cualquiera de las penas que se describen en ese artículo.*

*De estas disposiciones jurídicas se deriva la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que no emanan directamente de la decisión de sus órganos, porque la imposición del deber de ajustar la conducta de sus militantes y simpatizantes susceptibles de alguna forma de control o influencia, se traduce en la obligación in vigilando, que se debe cumplir mediante la previsión, control y supervisión de las actividades relacionadas con el partido, que se lleven a cabo por personas allegadas al mismo, situación que en el asunto en estudio no se actualiza, pues como ya se ha evidenciado, en la publicación denominada "Historias de la Ciudad", que se presenta como prueba, no existe referencia a candidatura alguna vinculada con el partido denunciado, ni se llama a la ciudadanía a votar a favor del C. Andrés Manuel López obrador, motivo por el cual, al no existir ni siquiera indicios de una probable violación a la legislación electoral, el partido mencionado tampoco estaba obligado a imponer alguna medida correctiva al o los supuestos militantes responsables de tal publicación, ni a llamarlos a conducirse dentro de los cauces legales, y por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de responsabilidad por "culpa in vigilando", como lo sugiere la parte quejosa.*

*En tal virtud, al quedar debidamente demostrado que la publicación en estudio no constituye propaganda electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, y por lo tanto, que el Partido de la Revolución Democrática no ha iniciado anticipadamente campaña electoral alguna, tampoco es procedente dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República para que analice los hechos que nos ocupan, pues dicha conducta no ha generado un apoyo indebido a ningún partido político o candidato."*

*De los párrafos antes citados destaca lo siguiente:*

*a. El cambio de criterio de la representación del Partido de la Revolución Democrática respecto a los alcances de la libertad de expresión de los funcionarios públicos. En efecto, la denunciante pretende ahora que se castigue a mi partido por declaraciones o el contenido de publicidad en medios que no promueve a un candidato, en la que no se difunden propuestas de gobierno de partido o candidato alguno, y donde no existe un sólo elemento que permita considerar que hay una vinculación de su contenido con la voluntad o consentimiento del Partido Acción Nacional, y*

*b. Que la autoridad ha desistido de ejercer sus facultades sancionatorias en relación con conductas análogas a las denunciadas en la queja que por esta vía se responde, esto es, sobre la actividad de funcionarios públicos realizadas en ejercicio de sus atribuciones.*

*En conclusión, niego rotundamente la existencia de una responsabilidad de mi partido sobre la existencia de una campaña de publicidad del gobierno federal, tanto por su contenido como por su falta de vinculación al partido que represento, y, en consecuencia, niego igualmente el hecho imputado de que exista un actuar del Partido Acción Nacional a través del Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, tal y como lo pretende el denunciante.*

*CUARTO.- El Poder Ejecutivo Federal y el Partido Acción Nacional han concertado acciones en beneficio de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa. En particular, la campaña de difusión de obras públicas y programas gubernamentales se ha supuestamente "empatado", de forma deliberada e intencional, con la propaganda electoral del candidato a la Presidencia de la República registrado por el Partido Acción Nacional, con el propósito de "generar una asociación de los beneficios sociales que reciben los ciudadanos de nuestro país, con una campaña presidencial".*

*Por lo que hace a este hecho, en el cual el denunciante pretende hacer valer que la campaña del titular del Poder Ejecutivo Federal de promoción de obras públicas y programas gubernamentales ha sido empatada con la del candidato de mi partido a la Presidencia de la República, derivado de la simple aseveración de que son transmitidos inmediatamente después que los del gobierno federal, ello resulta completamente falso.*

*Al respecto, he de reiterar, como ya lo he demostrado en un apartado previo de este mismo escrito, que la coalición actora no aporta indicio o elemento de convicción dirigido a acreditar su dicho, pues si bien señala como medios probatorios los monitoreos realizados tanto por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación como el que lleva a cabo el propio Instituto Federal Electoral, lo cierto es que no incluye dentro de su escrito de Queja estudio, comparativo, análisis o relación alguna que le permita llegar a tal conclusión.*

*La denunciante sólo se limita a asegurar que existe tal coincidencia en tiempo de los spots que se transmiten en medios masivos, sin referir, por lo menos, los medios a que se refiere o si se trata de difusión en radio o en televisión, razón por la cual tal hecho debe tenerse por no acreditado y, en consecuencia, se solicita a esta autoridad sea declarado improcedente, pues uno de los requisitos que impone el Reglamento para la Tramitación y el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas en sus artículos 10 y 15, consiste en que el denunciante debe ofrecer o aportar pruebas o indicios razonables que respalden su dicho.*

*En este orden de ideas, de ninguna manera puede aducirse, con el fin de disuadir a la autoridad de proceder a declarar improcedente la queja por cuanto hace al hecho identificado como XVIII, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el Procedimiento Administrativo Sancionador no requiere para su inicio determinar la existencia de una irregularidad.*

*Si bien es cierto que este criterio constituye una garantía para quien ocurre a la autoridad a solicitar una investigación, no menos cierto es que debe interpretarse a la luz de otro criterio del propio Tribunal, identificado bajo el rubro "QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE". Éste último, a pesar de haberse emitido para los procedimientos de investigación sobre el origen y destino de los recursos de los partidos, tiene aplicación para el procedimiento administrativo sancionador genérico, en tanto establece como exigencia primaria una base mínima para dar inicio a una investigación, Esta exigencia se traduce en el deber procesal del denunciante de aportar u ofrecer elementos que, aún con fuerza indiciaria, permitan suponer la existencia de una irregularidad.*

*Me permito para ello transcribir lo conducente de la tesis citada:*

*'...; en el entendido de que, si bien, para que se dé trámite a la queja no se requiere de prueba plena de los hechos denunciados, sí se exige, en cambio, cuando menos de elementos que aunque sea de modo indiciario permitan arribar al conocimiento de que existe la factibilidad jurídica de llegar a la cabal comprobación de los mismos',*

*Lo anterior, no ocurre en la denuncia presentada por el representante de la coalición "Por el Bien de Todos", pues como ya señalé en primer término, sólo se ofrece como medio probatorio genérico de lo dicho el contenido de diversos monitoreos, y no se presenta o anexa ningún estudio que permita a la autoridad proceder a su comprobación en aquellos instrumentos.*

*Ahora bien, no obstante la evidente falta de cumplimiento a los elementos mínimos de prueba, procederé a responder la imputación que se hace a mi partido relativa a la supuesta violación que se produce de las normas constitucionales y legales de naturaleza electoral por la supuesta "asociación que se realiza de la campaña del titular del Poder Ejecutivo Federal de promoción de obras públicas y programas gubernamentales en medios masivos de comunicación, con la campaña del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"*

*En relación con tal aseveración, es dable señalar que el quejoso no aclara la forma en que se verifica la supuesta "asociación" de las campañas, es decir, en ningún momento identifica la coincidencia de frases, la mención del partido o la mención del candidato del PAN y la solicitud de voto en la publicidad del gobierno federal, ni tampoco identifica la referencia o mención en los spots de la campaña del candidato presidencial sobre programas sociales, específicamente sobre pobreza, seguro popular, pensiones o vivienda, ni existe referencia alguna que induzca a sus destinatarios a votar por nuestro candidato a cambio de beneficio alguno o trato mejor como derechohabiente de un programa, de manera que ello lo impulse a inclinarse por esa opción política.*

*Esto es, de un análisis objetivo, claro y sin ninguna predisposición infundada de ambas campañas publicitarias, se deriva que los mensajes del candidato de mi partido a la Presidencia de la República obedecen a los criterios que se imponen en cualquier propaganda de naturaleza electoral. En dicha propaganda se presenta al candidato, se exponen sus fortalezas entre las que por supuesto se encuentran su valor y pasión por México, sus objetivos como político que necesariamente son de ofrecer a la ciudadanía políticas de gobierno que mejoren su condición de vida, de educación, de desarrollo económico, de libertad, de seguridad, de empleo, todos ellos elementos conformantes de la plataforma electoral que sostiene como candidato del PAN y que se encuentra además registrada ante este Instituto Electoral.*

*A su vez, encontramos que en la campaña de medios por los que se difunden los resultados de los programas de gobierno del actual Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, lo que se da a conocer a la ciudadanía son resultados estadísticos de los logros alcanzados en la implementación de algunos de los programas del gobierno federal, lo cual, debemos remarcar, no es de ninguna forma ajeno a la realidad que hemos vivido durante mucho más de un par de décadas de gobiernos, distintos entre sí no solo por sus titulares sino por los partidos a los que pertenecen, es decir, se trata de campañas de difusión de logros de un gobierno que, en el presente sexenio, se ha llevado a cabo durante los cinco años anteriores, por lo que no se trata de una novedad con la cual se pretenda sorprender al ciudadano y que, en consecuencia, no conlleva ninguna finalidad engañosa o distinta a su objeto natural.*

*Lo anterior, no tiene otra razón de ser que la obligación a que están sujetas las autoridades de rendir cuentas, no sólo ante los órganos encargados de revisar su gestión y sus logros, o lo que mejor se conoce como las metas presidenciales, sino también a los mexicanos, todos, ciudadanos o no, a quienes se dirigen las políticas públicas, y quienes en mayor o menor medida requieren ser informados de sus alcances.*

*Por supuesto ello no puede considerarse de ninguna forma que afecte sus derechos de libertad y secreto del voto, como así lo pretende hacer ver el quejoso, pues ni por el contenido de los spots de la campaña del gobierno de la República, ni por el contenido de los spots de la campaña presidencial de mi partido, ni por la naturaleza de los recursos con que se paga cada una, los cuales son completamente distintos, se puede afirmar lo dicho por el representante de la coalición.*

*Basta leer cualquiera de las versiones estenográficas que el propio representante de la coalición incluye en su escrito para concluir que en ningún momento los spots del gobierno federal promueven la candidatura de Felipe Calderón Hinojosa, pues en ellos no se menciona su nombre y, mucho menos, se hace mención del Partido Acción Nacional.*

*Respecto a los promocionales que mi partido ha ordenado su transmisión tanto en televisión como en radio, tampoco puede desprenderse elemento alguno que en forma indiciaria permita concluir que existe una referencia a programas sociales, logros del actual gobierno de la República, ni compromiso alguno a mantener tales programas con las personas que hoy se ven beneficiadas con ellos.*

*Tal conclusión, además, resulta tan ilógica como el resto de las aseveraciones del denunciante, pues específicamente los beneficios a que se refiere de la campaña de publicidad de programas del gobierno una vez que han sido obtenidos resulta imposible que sean retirados, pues un crédito de vivienda no es revocable pues se ejecuta en forma inmediata, una pensión una vez que es obtenida legalmente un derecho obtenido no sujeto a movimiento alguno para el otorgante, el abatimiento de la pobreza, en general, no beneficia a un particular sino a sectores de la sociedad que por la difusión de avances en tal problema social no es asociable a una persona en lo particular, etcétera.*

*Como nos podemos dar cuenta, la relación de los temas abordados en la publicidad del gobierno, además de no encontrar referencia ni coincidencia alguna con los elementos que integran la campaña de nuestro partido, tampoco generan los elementos por los que se pueda considerar que son potencialmente coercitivas de las preferencias de los ciudadanos, y que en un remoto caso, puedan afectar su libertad para sufragar en las próximas elecciones por un candidato o partido en específico.*

*Habiendo sido ya abordado el tema de la indebida interpretación que hace el quejoso sobre la supuesta "continuidad", me permito afirmar entonces que demostrado mediante argumentación jurídica la falta de veracidad en lo dicho por el representante de la coalición, y dado que la coincidencia en pausas*

*comerciales que pudiera llegar a existir en la transmisión de nuestros promocionales no actualiza ningún ilícito, no se encuentra prohibida en ninguna norma y sólo podría obedecer a una coincidencia tanto con el gobierno federal como con el resto de los partidos políticos o alguna marca comercial en la elección de horarios, sólo puede obedecer al hecho de que se trata de espacios que cuentan con mayor audiencia y resultan más rentables a los fines de una campaña publicitaria, solicito a esta autoridad se declare improcedente la queja por cuanto hace a tal imputación.*

*Quinto. El Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República han utilizado datos de los beneficiarios de los programas sociales implementados por el Ejecutivo Federal.*

*La representación de la Coalición "Por el Bien de Todos" afirma que, derivado de la incorporación de la ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social a la campaña del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, se han utilizado datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, con fines eminentemente proselitistas.*

*Esta Representación niega categóricamente dicha aseveración, en atención a los siguientes razonamientos:*

*En primer término debe señalarse que, en efecto, la ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social se incorporó a la campaña presidencial del Partido Acción Nacional, previa renuncia a su cargo y aceptada ésta por el Presidente de la República. Sin embargo, de dicha incorporación, producto de una decisión personalísima y en ejercicio legítimo de sus derechos individuales, no puede inferirse que se haya hecho uso de los datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno federal con fines proselitistas. La documentación que presenta la parte actora para solventar su dicho, sólo prueba que, en efecto, la ahora ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social renunció a su cargo, y que hoy forma parte del equipo de campaña, sin dar más elementos que llevaran siquiera a un indicio de un uso indebido de información con fines proselitistas.*

*Por lo que respecta a la presunta irregularidad derivada del uso indebido de datos con el fin de sostener reuniones con organizaciones que reciben recursos de la Secretaría de Desarrollo Social o que son beneficiarios de proyectos de conversión, debe señalarse que la parte actora no presenta prueba alguna que sustente su dicho. Pero, además, no escapa a esta Representación el hecho de que toda organización legalmente constituida por el simple hecho de serlo, tiene el legítimo derecho de asociación y, por lo tanto, la libertad de firmar convenios con cualesquiera otros sujetos de derecho. Por lo tanto, el hecho de que una organización u organizaciones*

*legalmente constituidas, independientemente de que en su momento hayan sido beneficiadas por programas del gobierno federal, celebren convenios con el candidato presidencial del PAN, no puede ser constitutivo de una irregularidad, pues se trata del libre ejercicio de las libertades de asociación y de expresión, tuteladas por nuestro sistema jurídico.*

*De lo anterior resulta dable concluir que deben desestimarse las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que existe un uso indebido por parte del equipo de campaña del candidato del Partido Acción Nacional de los datos de los beneficiarios de programas federales, pues no existen pruebas que lo sustenten, más allá de que en efecto la ex titular de la Secretaría de Desarrollo Social se haya incorporado a dicha campaña.*

*Por todo lo expuesto con anterioridad devienen en notoriamente improcedentes los argumentos expuestos por el representante de la coalición en atención a las razones de hecho y argumentos de derecho esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, por lo cual solicito a esta autoridad electoral se sirva resolver de conformidad.”*

**VIII.** El día siete de marzo del año dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Órgano electoral, el oficio número DG/286/06, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Eduardo Garzón Valdez, entonces Director General de Radio y Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación mediante el cual da contestación al oficio SJGE/110/2006, referido en el resultado V de la presente resolución, en el que medularmente manifestó lo siguiente:

*“..., me permito comentarle en relación con la solicitud planteada en el numeral 1, que toda vez que dicha información se encuentra sujeta a un procedimiento seguido en la vía jurisdiccional mediante la interposición de una Controversia Constitucional por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal, de la cual se ha tenido conocimiento por virtud de la suspensión de los actos impugnados en el expediente 38/2006, ha devenido como “Información Reservada” en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que esta Dirección General no se encuentra en aptitud de obsequiar a esa H. Junta los soportes de su interés.*

*Ahora bien, por lo que hace al numeral 2 y para estar en posibilidad de atender a su petición, solicitamos se sirva acotarnos si su solicitud se refiere a*

*mensajes difundidos a nivel nacional o local y en su caso, las áreas geográficas de su interés respecto de los mensajes del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, y en relación con los mensajes de Partido Acción Nacional, si se refiere a mensajes de campañas electorales locales o la campaña electoral federal.”*

**IX.** Asimismo, mediante oficio número STCFRPAP/686/06, signado por el C. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de fecha siete de abril del año dos mil seis, remitió la información solicitada por esta autoridad electoral administrativa, a que se hace referencia en el resultando **IV** del presente dictamen, en el que refirió:

*“... Respecto del cuestionamiento que formula en su solicitud, relativo a si durante los meses de noviembre y diciembre de 2005, así como enero y febrero de 2006 se detectaron promocionales del C. Felipe Calderón y/o del Partido Acción Nacional, le comunico que en efecto, a través del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, fueron detectados promocionales del candidato y partido político a que se refiere.*

*En atención a su solicitud, le remito las etiquetas de las versiones y las grabaciones de dichos promocionales en medio magnético, el cual acompaña al presente oficio como anexo 1 y cuyo contenido podrá integrarse al expediente JGE/QPBT/CG/030/2006.*

*Asimismo, sírvase encontrar adjunto al presente, como anexo 2, un disco compacto que contiene las bases de datos en las que se detallan los días, las horas, las frecuencias y los lugares en los que dichos promocionales fueron transmitidos.*

*Sin embargo, debe señalarse que la información contenida en el anexo 2 tiene el carácter de temporalmente reservada, por lo que no podrá integrarse al expediente que refiere ni se podrá hacer mención de su contenido en la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo. Tampoco podrá ponerse a la vista de las partes ni de cualquier tercero, pues la difusión de dicha información podría causar un serio perjuicio a los monitoreos que actualmente lleva a cabo este Instituto a fin de verificar y fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinen a sus campañas electorales.*

*Lo anterior se debe a que los monitoreos de los promocionales en radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública e inserciones en medios impresos fueron ordenados por la Comisión de*

*Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para contrastar los resultados con lo que los partidos políticos reportaran dentro de los informes detallados correspondientes a los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, así como con los gastos que reporten dentro de sus informes de campaña.*

*La difusión de la información solicitada pone en riesgo la metodología de los monitoreos que actualmente lleva a cabo la Comisión de Fiscalización, pues se haría del conocimiento público parte de las plazas, frecuencias y horarios objeto de los monitoreos, lo cual también implicaría un perjuicio directo a los procedimientos de fiscalización en curso y los futuros. Aunado a lo anterior, implicaría una ventaja para el Partido Acción Nacional respecto de los demás partidos políticos, pues dicho instituto político tendría la posibilidad de reportar únicamente los gastos relacionados con los promocionales que efectivamente se detectaron.*

*Respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2005, le informo que si bien el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2006, emitió la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes Detallados de los Procesos Internos de selección al cargo de Candidato a la Presidencia de la República en el Proceso Electoral 2005-2006, correspondientes a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, la información relativa a los días, horas, frecuencias y lugares en los que se transmitieron los promocionales correspondientes al período revisado en dichos informes, en el que se incluyen los meses de noviembre y diciembre de 2005, no puede hacerse del conocimiento público, pues aún falta por resolver lo correspondiente a los informes detallados de otros tres partidos, que aún se encuentran presentando aclaraciones y rectificaciones, mismos que se resolverán el próximo 15 de mayo; y la metodología empleada para la realización de los monitoreos de promocionales en radio y televisión correspondientes a candidatos internos a la Presidencia de la República tiene relación con la empleada en los monitoreos de campañas electorales que actualmente realiza la Comisión de Fiscalización.*

*En relación a los meses de enero y febrero de 2006, le comento que el Consejo General aún no ha emitido resolución alguna respecto de los resultados que deriven de los procesos de fiscalización de los gastos de campaña, pues los informes a que se refiere el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aún no han sido presentados. Por lo anterior, la información requerida, relativa a los meses de enero y febrero, es reservada y tampoco podrá ser hecha del conocimiento público sino hasta que se emitan las resoluciones correspondientes.*

*No obstante lo anterior, le remitimos la información que solicita, pero bajo condición de que no sea utilizada para integrar el expediente en cuestión ni sea puesta a la vista de las partes o de cualquier tercero ajeno a los procedimientos propios de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas o de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.*

*Ahora bien, la información que solicita está clasificada como “temporalmente reservada” con fundamento en las siguientes disposiciones:*

*El artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que:*

*“Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo [...]”  
[Énfasis añadido]*

*Por su parte, el artículo 13 del mismo ordenamiento prescribe lo siguiente:  
‘Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda [...]’*

*V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos muestras las resoluciones no causen estado [...]”  
[Énfasis añadido]*

*De las transcripciones anteriores, se desprende, por un lado, que las verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sólo podrán hacerse del conocimiento público una vez que hayan finalizado los procedimientos respectivos, lo cual en el caso concreto no ha sucedido; y por el otro, que se considerará información temporalmente reservada aquella cuya difusión pueda causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, lo cual se actualiza en la especie, como ya se ha mencionado.*

*En este orden de ideas, el artículo 8, párrafo 3, incisos II, III y VI del Reglamento de la materia, señala que:*

*[...] 3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada:*

*II. Los informes de los partidos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes que*

*presente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas cuando no se haya emitido la resolución por el consejo;*

*III. Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión referida en la fracción anterior, cuando no se haya emitido la resolución por el Consejo;*

*VI. Aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento del Código, los reglamentos, acuerdos y resoluciones aprobados por los órganos [...]*

*[Énfasis añadido]*

*En apoyo a lo anterior, los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral señalan que se considerará reservada la información que quede contemplada en el referido artículo 8 y que para su clasificación debe tomarse en consideración el daño que causaría su difusión. En este sentido, la Guía de Criterios Específicos de Clasificación enuncia lo siguiente:*

*'Información reservada [...] III. Aquella cuya difusión cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; es decir, que impidan u obstruyan las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realice el Instituto Federal Electoral para verificar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales o cualquier otra análoga.'*

*En este orden de ideas, dentro de la misma guía se establece que el procedimiento de fiscalización comprende las actuaciones desarrolladas por la Comisión de Fiscalización para la emisión de los dictámenes correspondientes, dentro de las que se comprende la utilización de la información relativa a los promocionales en radio y televisión, distribuidos por plazas, frecuencias y horarios, que son objeto de los monitoreos, para la compulsión de aquello que reporten los partidos políticos dentro de los informes respectivos.*

*Como ya se ha mencionado, dicha actividad se vería seriamente comprometida si se da a conocer la metodología empleada para los monitoreos, por lo que la información solicitada tendrá el carácter de temporalmente reservada hasta en tanto no se dicten las resoluciones correspondientes a los procesos de fiscalización de los recursos que los partidos políticos nacionales empleen durante sus campañas electorales. Los informes a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales aún no han sido presentados y serán resueltos hasta el 2007.*

*Aunado a lo anterior dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-09/2006 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció lo siguiente:*

*‘... los resultados específicos en los que se detallen las plazas, horarios, canales fechas y metodología implementada para detectar promocionales en radio y televisión, las inserciones en prensa y los anuncios espectaculares, deben ser considerados como información reservada hasta que el Consejo General analice y dictamine lo conducente... pues de otra manera los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos conocerían los lugares, estaciones, canales y horarios que formarán parte del monitoreo relativo, lo cual implicaría que tal actividad perdiera su capacidad de supervisión y cotejo respecto de la información, que en su oportunidad, presenten los partidos y coaliciones.*

*Además, de hacer pública dicha información se violentarían los artículos 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, 19 y 16-A.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.’*

*En virtud de las consideraciones vertidas, el anexo 2 que se sirva encontrar adjunto al presente no podrá ser integrado al expediente respectivo ni se podrá hacer mención de su contenido dentro de los emplazamientos ni en el cuerpo de la resolución que se dicte, a menos que se emplace y se resuelva en fecha posterior a la resolución de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en curso.”*

**X.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se ordenó: **1.** Agregar al expediente en el que se actúa el oficio de cuenta y anexos que se acompañan; **2.** En virtud de que la información remitida por la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas con carácter de temporalmente reservada, se agregará a los autos del expediente para que fuera tomada en consideración en el momento procesal oportuno; **3.** Girar nuevamente oficio a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a efecto de que remitiera: **a)** Copia de los mensajes difundidos en medios radiales y televisivos alusivos a los logros de gobierno, programas sociales y programas de obra pública del Gobierno de la República

durante los meses de diciembre y noviembre de dos mil cinco, así como enero y febrero de dos mil seis, en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, indicando a detalle los días y horas de difusión, las frecuencias que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; **b)** Copia de los mensajes difundidos en medios radiales y televisivos en los que se promociona al ciudadano Felipe Calderón Hinojosa y/o Partido Acción Nacional durante los meses de enero y febrero de dos mil seis, en medio magnético, digital, óptico o eléctrico, indicando los detalles de los días y horas de difusión, las frecuencias que los emitieron y los lugares donde los mismos fueron transmitidos; **4.** Requerir a las empresas de Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable y TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a efecto de que remitieran: **a)** el número de repeticiones, los días, horas de difusión, las frecuencias y los lugares donde fueron transmitidos los promocionales alusivos a los logros de gobierno, programas sociales y programas de obra pública del Gobierno de la República durante los meses de diciembre y noviembre de dos mil cinco, así como enero y febrero de dos mil seis; **b)** El número de repeticiones, los días, horas de difusión, las frecuencias y los lugares donde fueron transmitidos los promocionales alusivos al ciudadano Felipe Calderón Hinojosa y/o Partido Acción Nacional durante los meses de enero y febrero de dos mil seis. Lo que se llevó a cabo mediante los correspondientes oficios SJGE/458/2007, SJGE/459/2007 y SJGE/459/2007.

**XI.** Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año próximo pasado, atento al estado que guardaban los autos del expediente en que se actúa y, en virtud de que hasta esa fecha las empresas Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, y TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quienes se les solicitó proporcionaran diversa información relacionada con los hechos denunciados, omitieron dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, para el efecto de mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, se ordenó que se les girara el primer oficio recordatorio a efecto de que a la brevedad posible proporcionaran la misma, oficios a los que les correspondieron los números SJGE/590/2007 y SJGE/591/2007.

**XII.** Por oficio número DG/1311/07, recibido en esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de julio del año dos mil siete, suscrito por la entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía, dentro de la prórroga que le fue concedida, dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad, mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil seis, en los siguientes términos:

*“Sobre el particular y dentro del término que nos fue concedido mediante su oficio SJGE/593/2007, me permito remitirle copias de las pautas de transmisión correspondientes a noviembre-diciembre 2005 de toda la República, en los que se aprecia las pautas programadas a nivel nacional, así como 3 discos compactos que contienen copia de dichos materiales correspondientes a radio y televisión.*

*Ahora bien, por lo que hace al inciso B) del punto 1 de su oficio, estamos remitiendo las copias de los oficios de solicitud de noviembre-diciembre 2005, de los tiempos de cada una de las dependencias.*

*Respecto a los incisos A y B por lo que hace al año 2006 y C) del punto 1 y punto 2, me permito hacer de su conocimiento que nos estamos allegando de la información correspondiente a efecto de estar en posibilidad de atender su solicitud, por lo que solicito se sirva ampliar el plazo que nos fue concedido para dar respuesta a su petición, en el entendido que tan pronto como se cuente con información en algún sentido sobre el particular, daremos formal respuesta a su atento oficio.”*

**XIII.** En fecha nueve de agosto del año dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, el oficio número DG/2864/07, signado por la entonces Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía, en el que refirió lo siguiente:

*Sobre el particular y en alcance a mi similar 1311, por el que proporcionamos copias de las pautas de transmisión y los spots referentes a logros de gobierno, así como copia de los oficios de solicitud de tiempos oficiales de cada una de las dependencias correspondientes a noviembre-diciembre de 2005, me permito enviarle copias de las pautas de transmisión correspondientes a enero-febrero 2006 de toda la República, en los que se aprecia las pautas programadas a nivel nacional, así como 3 discos compactos que contienen copia de los propios materiales pautados correspondientes a radio y televisión, con lo que se da por concluida la atención al inciso B del punto 1 de su solicitud.*

*Respecto a la solicitud a que se refieren el punto 1 inciso C y punto 2, lamentamos informarle que no contamos con los recursos necesarios para proporcionar esa información.”*

**XIV.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, dictado por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se tuvieron por recibidos los oficios descritos en los dos resultandos que anteceden y atento al análisis realizado al escrito de queja de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se desprende que en el punto XIX denunció hechos

presuntamente constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en que: *‘... Con fecha cinco de enero de dos mil seis, la titular de la Secretaría de Desarrollo Social renunció a su cargo y anunció su incorporación a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón. Es el caso que a partir de esa fecha, se ha hecho público que en dicha campaña se han estado utilizando datos de los beneficiarios de los programas sociales del gobierno federal, tal es el caso de una reunión de campaña celebrada con fecha treinta y uno de enero del presente año, en la que se convocó a organizaciones que reciben recursos de la Secretaría de Desarrollo Social o que son beneficiarios del proyecto de coinversión, con las que el candidato del Partido Acción Nacional suscribió lo que llamaron una ‘Alianza Ciudadana’, con fines eminentemente proselitistas...’*, y tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-05/2007, SUP-RAP-20/2007 y SUP-RAP-22/2007, de fecha, la primera, catorce de febrero y, las dos restantes, de nueve de mayo del presente año, en las que se sostuvo medularmente que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para iniciar el procedimiento sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política nacional, dirigentes, miembros, autoridades e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar atentatoria de la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, debiendo investigar de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva los hechos denunciados puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si se actualiza o no alguna infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imponiendo las sanciones que en la esfera de su competencia en derecho procedan, o en su caso, remita las actuaciones a la autoridad que resulte competente, para que ésta en uso de sus atribuciones determine lo conducente...’. Para mejor proveer y contar el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, ordenó requerir al Representante Común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, a efecto de que precisara lo siguiente: **a)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó la reunión de campaña de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis; **b)** El nombre de las personas que asistieron o participaron en el evento en mención; **c)** Los elementos probatorios relacionados con el presunto uso indebido de información por parte de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y **d)** La denominación de los programas sociales y proyectos de coinversión que presuntamente otorgó la

Secretaría de Desarrollo Social a diversos beneficiarios, y en qué consiste cada uno de ellos, lo anterior mediante el oficio número SJGE/1110/2007.

**XV.** A través del escrito de fecha siete de noviembre del año dos mil siete, signado por el Representante Común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, dio cumplimiento a lo requerido por esta autoridad, mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de esa anualidad, al tenor siguiente:

*“Que por medio del presente escrito y a nombre de la parte que represento, acudo a dar respuesta al requerimiento formulado con fecha veinticinco de octubre del año dos mil siete, el cual fue notificado a mi representado con fecha 31 del mismo mes y año, requerimiento que se contesta en los siguiente términos:*

*En el acuerdo referido, se me requiere, a efecto de que precise lo siguiente:*

- a) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó la reunión de campaña de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis;*
- b) El nombre de las personas que asistieron o participaron en el evento en mención;*
- c) Los elementos probatorios relacionados con el presunto uso indebido de información por parte de la C. Josefina Vázquez Mota, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, y*
- d) La denominación de los programas sociales y proyectos de coinversión que presuntamente otorgó la Secretaría de Desarrollo Social a diversos beneficios y en que consiste cada uno de ellos.*

*Se da contestación al requerimiento formulado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:*

*Con fecha 15 de febrero del año pasado, en mi carácter de representante de la otrora coalición Por el Bien de Todos, presenté el escrito de queja al que se le asignó el número de expediente que se señala al rubro, en el cual se ofrecieron y anexaron una serie de probanzas que sirven como sustento de los hechos que fueron denunciados en la referida queja.*

*De los elementos probatorios que se anexaron a la queja que hago referencia, se desprende nota periodística de fecha 31 treinta y uno de enero del año pasado Denominada “Convoca Josefina a becarios de Sedesol”. Repite el*

*panista la alineación que apoyó a Fox en mitin de 2 de julio, de la cual se desprende que:*

*La coordinadora política de la campaña, Josefina Vázquez Mota, convocó a los dirigentes que forman parte del consejo constitutivo del Indesol o que son beneficiarios del mismo en proyectos de coinversión:*

*María Emilia Rosas, de la Fundación Dibujando un Mañana; Marcela Rovzar, de Procura; Eusebio Loreto, del Consejo Indígena Permanente; Federico Fleischmann, de la asociación civil Libre Acceso; Marcelino Patishan, del Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas Carmelina Ortiz Monasterio, presidenta de APAC; Marcos Achar, de la central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex; Esther Fleischmann, del Grupo por los derechos de los Sordos.*

*Mercedes Obregón, del Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje; Consuelo Lomelín, de a Casa de la Amistad; Ofelia Kalb del Patronato Pro-Valle del Bravo AC, y Everardo Lovera, de la Federación de Productores de Maíz del Estado de México, entre otros.*

*De hecho algunos de los grupos firmantes recibieron recursos de la Sedesol recientemente, como Christel House México (400 mil pesos), la Fundación Pro Mazahua (un millón de pesos), la Fundación Pro Empleo Productivo (183 mil pesos), y la Red Nacional de Organizaciones y Empresas Sociales (300 mil pesos).*

*Gerardo Priego, secretario de Vinculación con la Sociedad de la dirigencia panista, fue el encargado de convocar a otros grupos afines, algunos de los cuales participaron en la “Fiesta de la Democracia”, que organizaron el PAN y la Presidencia el 2 de julio del año pasado.*

*Horacio Ramírez, del Consejo de estudiantes de la Universidad La Salle; Gonzalo López, de la Comisión de Agrupaciones del Transporte, y Salvador Aguayo, de la Red Noremso, volvieron a formar parte del escenario ciudadano del PAN.*

*La indígena mazahua, Marcelina Castillo, oradora en ese mitin junto al presidente Fox y Lech Walessas, protagonista el día del registro de Calderón ante el IFE, apreció ayer firmante del documento.*

*Otros personajes afines al PAN que suscribieron la “Alianza Ciudadana” de Calderón, son la actriz Laura Zapata, ex candidata a diputada por este partido; el pintor Isaac Holoschutz, la actriz Amparo Garrido, el compositor David Filio,*

*el campeón panamericano Sergio Luján, y la medallista paralímpica Cristina Hoffman.*

*Incluso, el equipo de campaña metió a la lista de firmantes a Carlos Castillo López, hijo del ex dirigente nacional del Pan, Carlos Castillo Perez.*

*De la nota periodística ofrecida por la parte que represento, como elemento probatorio, se desprende que se ‘suscribió la “Alianza Ciudadana” de Calderón’, se desprende también que Josefina Vázquez Mota, convocó a los dirigentes que forman parte del consejo consultivo del Indesol o que son beneficiarios del mismo proyecto de coinversión” y se desprende también una serie de nombres de las personas y grupos firmantes de dicha “alianza ciudadana” que recibieron recursos de la Sedesol en aquel entonces, recientemente.*

*De dicha información se derivan indicios suficientes relativos a los hechos planteados en el escrito inicial de queja, pues la nota periodística que se ofreció como prueba cuenta con información suficiente respecto de las circunstancias en las que se suscribió la “Alianza Ciudadana” de Calderón, así como nombres de las personas y grupos firmantes de dicha “Alianza Ciudadana” que en aquel entonces habían recibido recursos de la Sedesol recientemente antes de suscribir dicha alianza.*

*Misma situación acontece con la nota publicada en el periódico Reforma con fecha 10 de febrero del año pasado intitulada ‘Operan gira con ex funcionaria’, ofrecida como prueba por la parte que represento, de la cual se desprende con claridad, entre otras irregularidades que ‘En la organización de los actos de campaña del candidato presidencial del Pan, Felipe Calderón, hicieron equipo ex funcionarios de la Sedesol, organizaciones que han recibido recursos de esa dependencia y el alcalde panista de Cozumel, quien incluso le sirvió de chofer’. También se desprende de dicha nota que en Cancún:*

*‘Yolanda Garmendia, ex coordinadora de Seguimiento de Programas en la delegación estatal de Sedesol, fue la encargada de convocar a las organizaciones sociales que ayer firmaron con Felipe Calderón un pacto denominado “Gran Alianza con los Mexicanos’.*

*Garmendia estuvo en la delegación estatal de Sedesol hasta el 2005 y fue quien tejió las relaciones con las 13 organizaciones y 5 ejidos de la Zona Maya que ayer acompañaron la campaña del panista.*

*Entre los grupos que suscribieron la alianza con Calderón están Signo y Voz, Centro de Apoyo Terapéutico Manantial, Grupo Amistad, unión Regional de*

*Productores no Tradicionales, y el Grupo Ciudadano Ambiental en el Manejo de Recursos Costeros.*

*De la nota periodística ofrecida por la parte que represento, como elemento probatorio, se desprende que en el caso de Cozumel, varias organizaciones que reciben recursos de la dependencia (Sedesol) también firmaron con Felipe Calderón un pacto denominado 'Gran Alianza con los Mexicanos', se desprende también que Yolanda Garmendia, ex coordinadora de Seguimiento de Programas en la delegación estatal de Sedesol, fue la encargada de convocar a las organizaciones sociales que ayer firmaron con Felipe Calderón quien estuvo 'en la delegación estatal de Sedesol hasta el 2005 y fue quien tejió las relaciones con las 13 organizaciones y 5 ejidos de la Zona Maya', de la nota también se desprenden los nombres de las organizaciones firmantes de la 'Gran Alianza con los Mexicanos' que recibieron recursos de la Sedesol.*

*No debe pasar desapercibido por la Junta General Ejecutiva que las notas periodísticas, son reconocidos como elementos con fuerza indiciaria y que la Junta General Ejecutiva tiene facultades para partir de dichos indicios investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance.*

*Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación, así como en diversos criterios del Consejo General.*

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual esta integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria*

*conferida el secretario ejecutivo, y en los principios que rige la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su protestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hechos correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad citada no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.*

*Tercera Época:*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-009/2000.-Coalición Alianza por México.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.-Coalición Alianza por México.-30 de agosto de 2000.-Mayoría de 6 votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de julio de 2003.-Mayoría de 6 votos.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.*

*En mérito de lo antes expuesto se solicita que con la información que se deriva de las notas periodísticas que se hicieron llegar a dicha Junta General Ejecutiva con la queja presentada con fecha 15 quince de febrero del año pasado, se realicen las diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos expuestos en la misma, con el objeto de que se tenga conocimiento de la verdad de los hechos y se esté en condiciones de resolver la queja que se presentó hace más de año y medio.”*

**XVI.** Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, ordenó: **1)** Agregar a los autos del expediente en que se actúa el escrito a que se refiere el resultando que antecede; **2)** Tener por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado al Representante Común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”; **3)** Requerir al Titular de la Secretaría de Desarrollo Social para que informará a esta autoridad los siguiente: **a)** Si en el Padrón Único de Beneficiarios de la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de esa Dependencia Gubernamental, se encuentran registradas la siguientes agrupaciones sociales o asociaciones civiles: “Fundación Dibujando un Mañana”, “Procura”, “Consejo Indígena Permanente”, “Libre Acceso”, “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, “APAC”, “Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex”, “Grupo por el Derecho de los Sordos”, Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje”, “Casa de la Amistad”, “Patronato Pro-Valle de Bravo A. C.”, “Federación de Productores de Maíz del Estado de México”, “Cristel House México”, “Fundación Pro Mazahua”, “Fundación Pro Empleo Productivo” y “Red Nacional de Organizaciones y Empresas Sociales”; **b)** En caso de obtener una respuesta afirmativa al cuestionamiento anterior, los nombres de las personas que fungen como presidentes o representantes de esas agrupaciones o asociaciones civiles; **c)** Si dichas agrupaciones o asociaciones civiles resultaron beneficiadas con programas sociales desarrollados por la SEDESOL antes del día treinta y uno de enero de dos mil seis, y **d)** En caso de ser afirmativa la respuesta al

cuestionamiento anterior, indique en qué consistieron dichos programas sociales; **4)** Se requiriera al Partido Acción Nacional a efecto de que informará lo siguiente: **a)** Si durante el proceso federal electoral 2005-2006, se conformaron los grupos de promoción del voto a favor del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, denominados “Gran Alianza por los Mexicanos” y “Alianza Ciudadana”; **b)** En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, los nombres de las personas que los conformaron; **c)** Si el día treinta y uno de enero de dos mil seis, su entonces candidato a Presidente de la República, el ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, y/o el Partido Acción Nacional, se reunió con los representantes de las agrupaciones o asociaciones civiles mencionadas en el inciso a) del punto número 3) del presente proveído; y **5)** Requerir a la ciudadana Josefina Vázquez Mota, para que contestará lo que a su derecho conviniera, en relación con las imputaciones que derivan en su contra del escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador. Lo anterior se realizó, por medio de los oficios número SJGE/1236/2007, SJGE/1237/2007 y SJGE/1238/2007.

**XVII.** En fecha diecinueve de diciembre del año dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el libelo suscrito por la C. Josefina Vázquez Mota, a través del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, en los siguientes términos:

*“En atención al Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2007, emitido por esa Secretaría de la H. Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Expediente JGE/QPBT/CG/030/2008, notificado mediante oficio SJGE/1238/2007, recibido por la suscrita el pasado 12 de diciembre de 2007, relativo a las manifestaciones que se vierten respecto de mi persona, en el escrito de queja formulado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Electoral “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del presente, estando en tiempo y forma, me permito manifestar lo siguiente:*

*Renuncie a mi cargo de la Secretaría de Estado en la Secretaría de Desarrollo Social y me incorporé a la campaña del hoy Presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, en ejercicio de mis derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, este hecho no implica violación alguna a las normas legales.*

*Niego rotundamente haber realizado, instruido o consentido cualquiera de las conductas que la Coalición “Por el Bien de Todos” pretende imputar a la suscrita o al Partido Acción Nacional.*

*En todo momento y en todas mis actividades, me he conducido con estricta observancia y apego a las disposiciones legales, de manera honesta, transparente e íntegra, sin cometer en modo alguno las supuestas irregularidades que se me pretenden atribuir, ya que mi actuar tanto en el ámbito público como privado, ha sido respetando el derecho de los demás, así como cumplir con las obligaciones que las leyes y normas me establecen.”*

**XVIII.** En fecha veintidós de enero del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Órgano electoral, el escrito número RPAN/021/220/08, signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, con el que dentro de la prórroga que le fue concedida, da cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha veinte de noviembre del año dos mil siete, en los términos siguientes:

*“Me refiero a su oficio SJGE/QPBT/1237/2007 de fecha 16 de noviembre de dos mil siete, por el cual nos solicita determinada información relacionada con la investigación que se sigue dentro del expediente JGE/QPBT/CG/030/2006.*

*Al respecto, me permito dar puntual contestación a los cuestionamientos en el orden en que fueron formulados:*

*1. Durante el pasado proceso federal electoral 2005-2006, el Partido Acción Nacional no constituyó ni participó en la constitución de personas morales, en cualesquiera modalidad, cuyo objeto social fuese la promoción del voto a favor de sus candidatos y, en particular, del candidato a la Presidencia de la República, Lic. Felipe Calderón Hinojosa.*

*2. Asimismo, dentro de la estructura orgánica del Partido Acción Nacional, no existe ni ha existido instancia interna, asociación, fundación, instituto o cualquier otra modalidad orgánica que se denomine “Alianza por los Mexicanos” y/o “Alianza Ciudadana”.*

*3. Los rótulos “Alianza por los Mexicanos” y/o “Alianza Ciudadana” se utilizaron indistintamente para denominar a un conjunto de instrumentos de carácter político, por medio de los cuales el Partido Acción Nacional y el entonces candidato Felipe Calderón Hinojosa, se comprometían públicamente a impulsar un conjunto de planteamientos de política pública con la concurrencia de ciudadanos, actores, deportistas, artistas plásticos, instituciones de filantropía y organizaciones sociales. Se trataba, en suma, de*

*una convocatoria política dirigida a sumar esfuerzos sociales para definir e implementar una agenda de medidas gubernamentales y de iniciativas legislativas, en temas especialmente sensibles para la sociedad mexicana.*

*En tanto convocatoria de carácter político, no se exigían requisitos específicos, ni se condicionaba la participación de organización o de ciudadanos a circunstancias económicas y/o política alguna, sino que cualquier persona en ejercicio de sus derechos constitucionales estaba en posibilidad de suscribir, apoyar e impulsar el contenido de dichos planteamientos de política pública.*

*4. El 31 de enero de dos mil siete, el candidato Felipe Calderón Hinojosa efectivamente llevó a cabo una reunión con representantes de diferentes organizaciones ciudadanas, sociales, artísticas, deportivas entre las que figuraban las citadas en el oficio de mérito, según reflejaron diversos medios de comunicación. Sin embargo, es importante destacar que se trataba de una convocatoria abierta a la libre adhesión de la ciudadanía y de la sociedad organizada, por lo que no se levantó registro de los asistentes ni tampoco se recabaron y conservaron los datos esenciales de la personalidad de los participantes, tales como nombre o razón social, domicilio, objeto social, representantes legales, entre otros.”*

**XIX.** Mediante oficio número 510.-5A, de fecha quince de febrero del año dos mil ocho, signado por la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, cumplimenta lo solicitado por esta autoridad, en los términos siguientes:

*“Hago referencia al oficio SCG/050/2008 emitido por la Secretaría del Consejo General a su digno cargo y, recibido en las Oficinas del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual solicita información relacionada con el registro de diversas agrupaciones sociales.*

*Sobre el particular, por instrucciones del Act. Ernesto Cordero Arroyo, Titular del Ramo Social del Gobierno Federal, adjunto al presente me permito remitir el oficio DGGPB/032/2008 de 11 de febrero de 2008, suscrito por el Act. Javier Suárez Morales, Director General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de esta Secretaría, mediante el cual se dio debido cumplimiento a su petición, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”*

**XX.** El cuatro de marzo del actual año, se dirigió el oficio número SCG/286/2008, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, en el que se le solicitó nuevamente, que proporcionará a esta autoridad la siguiente información:

*“A) Si durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco, así como enero y febrero del año dos mil seis, fueron transmitidos en radio y televisión los promocionales difundidos por la Presidencia de la República, que a continuación se transcriben:*

*Primer promocional.- “Pobreza”.*

*Se muestra a Vicente Fox, quien manifiesta: ‘Mañana México será mejor que ayer. Porque ahora los cinco millones de familias más necesitadas del país con becas para que sus hijos sigan estudiando, con mejor alimentación y con el nuevo sistema de pensiones. Así nuestros adultos mayores y sus familias tendrán una mejor calidad de vida.*

*Aparece la imagen de una mujer que es identificada con el nombre de Rocío Copca Sarabia de San Miguel Cerezo, Hidalgo, la cual expresa: ‘Se siente rebonito (sic) verlos sanos, verlos estudiar; hoy yo si puedo ver un mejor futuro para mis hijos’.*

*Segundo promocional.- “Seguro Popular”.*

*‘Aparece el Presidente Vicente Fox y dice: ‘Mañana México será mejor que ayer. Porque con el nuevo seguro popular hoy más de doce millones de mexicanos ya están y pueden cuidar su salud y patrimonio. Para finales de dos mil seis, serán veinte millones. Aparece en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Martha Hernández Arismendi de Xochitepec, Morelos, la cual dice: ‘Hoy yo sí puedo cuidar la salud de mi familia para que mi hijo nazca sano y fuerte.*

*Aparece nuevamente el presidente Vicente Fox y manifiesta: ‘Juntos construimos los cimientos de un México fuerte, si seguimos por este camino, mañana México será mejor que ayer’.*

*Nuevamente se muestra a una mujer que es identificada como Martha Hernández de Xochitepec, Morelos, la cual dice: ‘El tiempo que tengo con el seguro... pues a mí me ha funcionado bien.*

*Aparece un logotipo del Gobierno Federal y una voz en off, dice: Gobierno de la República’.*

*Tercer promocional.- “Sistema de pensiones”.*

*Aparece el presidente Vicente Fox y externa ‘Mañana México será mejor que ayer. Este año los cinco millones de familias del programa oportunidades podrán crear su propio fondo de retiro.*

*Por cada cincuenta pesos que ahorra al mes el Gobierno Federal pone otro tanto en su cuenta personal y más de un millón de adultos mayores cuentan con la pensión oportunidades que mejora su calidad de vida.*

*Aparece en la imagen una mujer que en el spot es identificada como Máxima Nava Peña de Huixquilucan, Estado de México, que dice: ‘Como mi esposo ya no trabaja... este pues con eso nos ayudamos él y yo’.*

*Se muestra nuevamente al entonces presidente Vicente Fox quien refiere: Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer’.*

*Aparece un logotipo del Gobierno Federal y una voz en off, dice: Gobierno de la República.’*

*Cuarto promocional.- ‘Vivienda’.*

*Se muestra al entonces presidente Vicente Fox y dice:*

*Porque en sólo cinco años creamos el programa de vivienda más grande de la historia y para finales de este año tres millones de familias más tendrán un patrimonio para sus hijos.*

*Aparece en escena una mujer identificada como Evelia Marcial Nava, del pueblo de Héroe de Tecamac, Estado de México, quien dice: Darles una casa a mis hijos es darles un patrimonio y una tranquilidad para el futuro’.*

*Se observa nuevamente la imagen del otrora presidente Vicente Fox, quien externa: Juntos construimos los cimientos de un México fuerte. Si seguimos por ese camino mañana México será mejor que ayer’.*

*Se muestra nuevamente a la mujer antes indicada, la cual refiere: ‘Cuando me dieron por primera vez mis llaves, este, y empecé a abrir la puerta me emocioné, inclusive lloré.*

*Aparece un logotipo del Gobierno Federal y una voz en off, dice: Gobierno de la República.’*

*B) En caso de que la respuesta a lo anterior sea afirmativa, remita las pautas de transmisión en radio y televisión, únicamente de los spots señalados en el inciso anterior, indicando en forma precisa las fechas, horas y canales en que se difundieron.”*

**XXI.** Mediante proveído de fecha cinco de marzo del año dos mil ocho, se tienen por recibidos los escritos signados por el Licenciado Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el oficio signado por la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de los cuales dan cumplimiento con lo solicitado por este Órgano Electoral.

**XXII.** Posteriormente, a través del acuerdo de fecha veintiséis de marzo, este órgano electoral administrativo autónomo, ordenó requerir a las organizaciones sociales denominadas “Fundación Dibujando un Mañana”, “Procura”, “Consejo Indígena Permanente”, “Libre Acceso”, “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, “APAC”, “Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex”, “Grupo por el Derecho de los Sordos”, “Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje”, “Casa de la Amistad”, “Patronato Pro-Valle de Braco A. C.”, “Federación de Productores de Maíz del Estado de México”, “Cristel House México”, “Fundación Pro Mazahua”, “Fundación Pro Empleo Productivo” y “Red Nacional de Organizaciones y Empresas Sociales”, a fin de que, informarán lo siguiente: **a)** Si durante el proceso federal electoral 2005-2006, conformaron grupos de promoción del voto a favor del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional, bajo la denominación “Gran Alianza por los Mexicanos” y “Alianza Ciudadana”; **b)** Si el día treinta y uno de enero de dos mil seis, los representantes de dichas organizaciones civiles se reunieron con el mencionado candidato a Presidente de la República; **c)** En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta referida en el inciso anterior, si su asistencia fue condición para recibir los beneficios establecidos en los programas llevados a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social; y **d)** Si resultaron beneficiadas con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del día treinta y uno de enero de dos mil seis, indicando en que consistieron los mismos. Lo que se llevó a cabo a través de los oficios SCG/451/2008, SCG/452/2008, SCG/456/2008, SCG/457/2008, SCG/459/2008, SCG/460/2008, SCG/461/2008, SCG/463/2008, SCG/464/2008 y SCG/465/2008.

**XXIII.** El diecisiete de abril del año dos mil ocho, mediante escrito signado por la C. Patricia Díaz Covarrubias y López Bancalari, en su calidad de Representante

Legal de “Cristel House de México, A.C.”, dio cumplimiento lo ordenado mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, en los términos siguientes:

*“a) Durante el proceso federal electoral 2005-2006 mi representada **CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A. C.**, se abstuvo en modo alguno de conformar grupos de promoción voto a favor del C. **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**, en aquel entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, bajo la denominación “GRAN ALIANZA POR LOS MEXICANOS” y “ALIANZA CIUDADANA”.*

***b) Mi representada **CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A. C.**, en la fecha que se señala se abstuvo de participar en una reunión con el mencionado candidato a Presidente de la República. Aclarando que la compareciente **PATRICIA DÍAZ COVARRUBIAS Y LÓPEZ BANCALARI**, fue invitada a una reunión con dicho candidato, no recordando exactamente la fecha, a la cual asistí en lo personal, asentando de mi puño y letra en el acta de asistencia la leyenda de asistir: ‘en lo personal’, estampando sobre esa leyenda mi rubrica, no involucrando ni afiliando en modo alguno a **CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A.C.*****

*c) La pregunta del correlativo no se contesta, toda vez que la pregunta formulada en oficio del rubro inciso b) se contestó en sentido negativo.*

*d) **CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A. C.**, no se benefició en modo alguno con programas sociales desarrollados por la **SEDESOL** después del 31 de enero de 2006.”*

**XXIV.** El dieciocho de abril del año dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano federal electoral administrativo, el oficio número JLE/VE/0822/08, suscrito por el Licenciado Juan Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con el que entrega el Acuse de recibo del oficio número SCG/461/2008, donde se aprecia en la parte inferior izquierda, los datos de recepción de puño y letra de la ciudadana Angélica Rodríguez Velásquez, quien se ostento como secretaria del “Patronato Pro-Valle de Bravo A. C.”, y la correspondiente Cédula de Notificación.

**XXV.** Con fecha veintidós de abril del año dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el libelo signado por el C. Yemy Smeke Helfon, representante legal de la Fundación “Pro Empleo Productivo A.C.”, a efecto de dar contestación a lo requerido mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, en los siguientes términos:

“... ”

a) Nuestra fundación “Pro Empleo Productivo A. C.”, no conformó ni formó parte de las organizaciones “Gran Alianza por los Mexicanos” y “Alianza Ciudadana” ni ningún otro grupo de promoción del voto a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.

b) El personal de la Fundación “Pro Empleo Productivo, A.C.”, no participó en ninguna reunión con el Candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.

c) “Pro Empleo Productivo A. C.”, no ha recibido beneficio alguno de ningún programa social de la Secretaría de Desarrollo Social después del 31 de enero de 2006.”

**XXVI.** Mediante libelo de fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho, recibido en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, suscrito por las C. Alicia H. Romero Loyola y Mónica Balmori García, Presidenta y Directora General, respectivamente, de la organización “Casa de la Amistad”, da respuesta a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio SCG/460/2008, al tenor siguiente:

“... ”

*En referencia al inciso a) de su oficio, le informamos:*

*Casa de la Amistad para Niños con Cáncer, I.A.P., no conformó en ningún momento grupo alguno de promoción del voto a favor de ningún candidato a la Presidencia durante el proceso federal electoral 2005-2006, ya que somos una institución apartidista y apolítica.*

*En referencia al inciso b)*

*En todo momento la institución es respetuosa de las preferencias políticas que sus integrantes en lo particular puedan tener y que como ciudadanos libres decidan ejercer. En el caso de que algún integrante de esta institución decidiera presentarse en un evento partidista, será, en todos los casos, a título personal ya que bajo ningún motivo cuenta con el aval del Patronato de la Institución.*

*En referencia al inciso c)*

*La Secretaría de Desarrollo Social, en ningún caso ni momento condicionó a esta Institución el otorgarle recursos dentro de sus programas de financiamiento, ya que en las ocasiones que Casa de la Amistad solicitó recursos fue a través de las Convocatorias Públicas que esta Secretaría hace*

*extensivas a todas las organizaciones de la sociedad civil y apegándose a los procedimientos establecidos por la misma convocatoria.*

*En referencia al inciso d)*

*Le informamos que Casa de la Amistad para Niños con Cáncer, I.A.P., participó en el Programa de Coinversión Social 2006 administrado por el IDESOL, resultando elegida para recibir financiamiento por \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos) los cuales se destinaron a la atención integral de niños de escasos recursos que padecen cáncer en México.”*

**XXVII.** Asimismo mediante escrito de fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, signado por la C. Presidenta del Consejo Directivo de Fundación APAC, A.C., dio contestación a la información solicitada por esta autoridad, por medio del oficio número SCG/456/2008, en los siguientes términos:

“...

*a) Durante el proceso federal electoral 2005-2006, Fundación APAC, A. C. **NO** conformó grupos de promoción de voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, bajo la denominación ‘Gran Alianza por los Mexicanos’ y ‘Alianza Ciudadana’;*

*b) El día treinta y uno de enero de dos mil seis, personal de esta agrupación No participó en una reunión con el mencionado candidato a la Presidencia de la República; y*

*c) Fundación APAC, A.C., No resulto beneficiada con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del treinta y uno de enero de dos mil seis.”*

**XXVIII.** En la misma fecha veinticuatro de abril, la Fundación “Procura”, dio contestación al cuestionamiento formulado por esta autoridad mediante el oficio SCG/452/2008, en los siguientes términos:

*“a) Esta organización no forma ni ha formado parte de grupos de promoción de votos en favor de candidato o partido alguno, lo cual es ajeno a su fin social;*

*Ni el 31 de enero de 2006, ni en cualquier otra fecha personal de Procura, A.C., ha participado en representación de la misma en reunión alguna con el candidato presidencial señalado. La participación que cualquier directivo de Procura pudiera haber tenido en actos de promoción de algún candidato a*

*puesto de elección popular, u otro acto partidista, lo fue a título estrictamente personal y no en calidad de representante de esta institución;*

*c) Siendo negativa la respuesta anterior, no procede responder esta pregunta;  
y*

*d) Procura, A. C., no recibió beneficio alguno derivado de programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del 31 de enero de 2006.”*

**XXIX.** Así también, en fecha veinticuatro de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VE/0836/2008, suscrito por el Licenciado Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, a través del cual envía el escrito de fecha dieciséis de abril, signado por el Ingeniero Alberto Dana Schilton, Presidente y Representante Legal del Patronato Pro-Valle de Bravo, en respuesta al oficio número SCG/461/2008, escrito en el que manifiesta lo siguiente:

*“a) Nuestra Asociación no conformó grupos de apoyo a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, ni participó como institución, ni en “Gran Alianza por los Mexicanos” ni en “Alianza Ciudadana”.*

*b) Ningún integrante del personal participó el día treinta y uno de enero de dos mil seis en reunión alguna con el candidato a Presidente de la República, hasta donde podamos estar enterados.*

*c)*

*d) En 2006 nuestra Asociación participó en el programa de Coinversión Social 2006, que promueve el Instituto Nacional de Desarrollo Social, con el proyecto “Atención y Prevención de la Salud”, al igual que se ha hecho en varias ocasiones a los 22 años de existencia del patronato pro-valle.*

*Asimismo hago de su conocimiento que nuestra Asociación no tiene ninguna filiación partidista, pero los miembros pueden actuar a título personal y sin restricciones en cualquier actividad de tipo electoral, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

**XXX.** El ocho de mayo del año dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2998/08-01, suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, con el que dentro de la prórroga que le fue otorgada por esta autoridad, da contestación a lo solicitado

mediante oficio número SCG/286/2008, a efecto de que informara si durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco, así como enero y febrero de dos mil seis fueron transmitidos en radio y televisión los promocionales difundidos por la Presidencia de la República denominados “Pobreza”, “Seguro popular”, “Sistema de pensiones” y “Vivienda”; y en caso de que la respuesta se afirmativa, se remitan las pautas de transmisión en radio y televisión, indicando en forma precisa las fechas, horas y canales en que se difundieron, por lo que al respecto manifestó:

*“ Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que como resultado de la búsqueda documental de los archivos electrónicos de esta Dirección General, se detectó que las campañas relativas a los promocionales de las versiones objeto de su interés se realizaron en el período comprendido del 23 de enero al 21 de febrero de dos mil seis; así mismo, anexo al presente se servirá encontrar copia simple de los oficios que amparan las transmisiones de las campañas que nos ocupan, las pautas que contienen los horarios, fechas y estaciones de transmisión de los promocionales de referencia y un disco compacto que contiene el detalle de las pautas previamente referidas.”*

**XXXI.** Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, este órgano federal electoral administrativo autónomo ordenó: 1) Tener por recibidos los escritos de la Fundaciones Christel House de México A. C., “Pro empleo productivo”, y “APAC A. C.”; 2) Girar oficio recordatorio a los representantes legales de las Fundaciones “Dibujando un Mañana”, “Procura A: C.”, “Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex”, “Pro-Mazahua”, “Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje”, “Casa de la Amistad”, y “Patronato Pro-Valle de Bravo”; 3) En virtud de que esta autoridad desconoce los domicilios de las fundaciones “Federación de Productores de Maíz del Estado de México”, “Consejo Indígena Permanente”, “Acceso Libre”, “Grupo por el Derecho de los Sordos”, y “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en auxilio de las labores de investigación llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se sirviera proporcionar, de no tener inconveniente alguno, el domicilio de las mencionadas personas morales que se encuentren señaladas en los registros que dicha dependencia gubernativa elabora para el cumplimiento de sus atribuciones relativas a la Estadística de Permisos relacionados con el artículo 27 Constitucional; 4) En virtud de que en el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día ocho de noviembre de dos mil siete, se menciona a la C. Yolanda Garmendia Hernández,

en su carácter de entonces Coordinadora de Seguimiento de Programas en la delegación estatal de la Secretaría de Desarrollo Social, como la persona que se encargó de convocar a las organizaciones sociales (Fundaciones con fines sociales que se encuentran registradas en el padrón de beneficiarios de esa dependencia) para que el día treinta y uno de enero de dos mil seis, firmaran con el ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a Presidente de la República por el Partido Acción Nacional un pacto denominado “Gran Alianza con los Mexicanos” y dicha persona fue quien estableció contacto con trece organizaciones que acudieron a la campaña electoral del entonces candidato antes mencionado; se ordenó requerir a la ahora Diputada Federal Yolanda Garmendia Hernández a efecto de que, informara lo siguiente: a) Si desempeño con anterioridad algún cargo en la Secretaría de Desarrollo Social, y en su caso, precisar cuál es el período en que se ejerció dicha función; b) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva, mencionar si en el desarrollo de sus funciones dentro de la Secretaría de Desarrollo Social, se encargó de invitar a las fundaciones “Dibujando un Mañana”, “Procura”, “Consejo Indígena Permanente”, “Libre Acceso”, “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, “APAC”, “Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex”, “Grupo por el Derecho de los Sordos”, “Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje”, “Casa de la Amistad”, “Patronato Pro-Valle de Bravo A. C.”, “Federación de Productores de Maíz del Estado de México”, “Christel House México”, “Fundación Pro Mazahua”, “Fundación Pro Empleo Productivo” y “Red Nacional de Organizaciones y Empresas Sociales” para que participaran en la firma de un pacto denominado “Gran Alianza con los Mexicanos”, durante el proceso electoral federal 2005-2006; y c) En el mismo tenor, mencionar si convocó a trece organizaciones civiles y cinco ejidos de la “Zona Maya” que acudieron a la campaña electoral del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional. Para lo cual se giraron los oficios número SCG/1174/2008, SCG/1175/2008, SCG/1176/2008, y SCG/1177/2008, SCG/1178/2008, SCG/1179/2008.

**XXXII.** Posteriormente en fecha veinticuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano electoral autónomo, el oficio número JLE/VE/2005/08, suscrito por el Licenciado José Luis Ashane Bulos, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de México, con el que remite la siguiente documentación:

- Acuse de recibo del oficio número SCG/1174/2008, donde se aprecia en la parte superior derecha, los datos de recepción de puño y letra del ciudadano Israel Núñez Muñiz, quien dijo ser Asistente Administrativo de la

Señora Ana Luisa Espinoza, quien tiene el cargo de Gerente de la Dirección General de la Fundación “Dibujando un Mañana”.

- Copia del oficio número JLE/VE/199/08, signado por quien suscribe, mediante el cual se habilita como Notificador a la Licenciada María del Refugio Landa Hernández, personal adscrito a ese órgano local, para llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/1174/2008.
- Cédula de notificación.
- Copia simple de la identificación del ciudadano Israel Núñez Muñiz.

**XXXIII.** En fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, se recibió el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, suscrito por la Licenciada Consuelo Tafoya Guerrero, quien se ostenta como Representante Legal de la Fundación Pro Mazahua I.A.P., quien en atención al requerimiento que le fue formulado en el oficio SCG/464/2008, informó lo siguiente:

“...

*a) Si durante el proceso federal electoral 2005-2006, conformamos grupos de promoción del voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, bajo la denominación “Gran Alianza por los Mexicanos” y “Alianza Mexicana”;*

*Respuesta:*

*Nuestra organización en ningún momento conformó grupos de promoción del voto durante el proceso electoral 2005-2006 a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el PAN.*

*b) Si el día treinta y uno de enero de dos mil seis, persona de nuestra organización participó en una reunión con el mencionado candidato a Presidente de la República;*

*Respuesta:*

*En nuestros archivos y medios de información no tenemos registro de nuestra participación como organización, en el evento que se menciona del día treinta y uno de enero de dos mil seis.*

*c) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta referida en el inciso anterior, pregunta, si nuestra asistencia el evento arriba citado fue condición*

*para recibir los beneficios establecidos en los programas llevados a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social; y*

*Respuesta:*

*Como mencionamos no tenemos registro de haber participado en dicho evento. Sin embargo en ningún momento se ha condicionado a nuestra organización para recibir beneficios de los programas sociales impulsados por la Secretaría de Desarrollo Social, por parte de ningún partido político.*

*d) Si nuestra organización resultó beneficiada con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del día treinta y uno de enero de dos mil seis, indique en qué consistieron los mismos.*

*Respuesta:*

*Cada año nuestra organización participa en las convocatorias públicas realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social, vía proyectos que presentamos con todos los requisitos estipulados en las reglas de operación correspondientes. En el año dos mil seis no fue la excepción.*

**XXXIV.** Mediante escrito de fecha dieciséis de junio de la presente anualidad, el Director General de la “Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural, A. C.”, en respuesta al oficio SCG/457/2008 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, y del oficio SCG/1175/2008 de fecha veintiocho de mayo, manifestó que respecto a la información que se le solicitó en los incisos a), b), c), y d), la respuesta es en sentido negativo a cada uno de los incisos que se mencionan.

**XXXV.** Así también, mediante libelo, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, la Diputada Federal, Yolanda Garmedia Hernández, dio contestación al requerimiento que fue ordenado y notificado mediante oficio número SCG/1179/2008, al tenor siguiente:

*“En atención al oficio SCG/1179/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, que fue notificado el pasado 11 de junio del mismo año, por el que se me solicita información relacionada al expediente JGE/QPBT/030/2006, manifiesto que es notoria en extremo la frivolidad con la que se ha manejado la supuesta implicación que tengo respecto del uso indebido de un cargo y la promoción inadecuada del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, favoreciendo la campaña política efectuada por el antes mencionado durante el año 2006; por otro lado no se ha presentado ninguna prueba suficiente que certifique los*

*dichos denunciados por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal del año 2006 y que presentó la denuncia en la que se implica; se tratan de especulaciones no fundamentadas y que pudieran ser improcedentes; sin embargo, me permito dar respuesta ad cautelam de los cuestionamientos plasmados en la solicitud de información que se me ha enviado a fin de cumplimentar la petición hecha por esta Institución.*

*1.- Teniendo en cuenta el inciso 4) de la solicitud, donde se me cuestiona si desempeñé con anterioridad algún cargo en la Secretaría de Desarrollo Social precisando el periodo en que ejercí dicha función; manifiesto que de junio de 2002 a agosto del mismo año colaboré en la Secretaría de Desarrollo Social, como Encargada de las actividades para arrancar el programa “Mujeres Jefas de Familia y Guarderías”, mi permanencia en dicha dependencia pública se limito a tres meses; y no coincide con la fecha de las acciones a las que se me pretende implicar.*

*2.- Con relación a la siguiente pregunta que se me formula, mencionando que en caso de haber laborado en la dependencia pública en comento, hubiere dentro de mis funciones invitado a diversas fundaciones mencionadas en el inciso b) del numeral 4 del documento en cuestión, le reitero que mis actividades como colaboradora de la SEDESOL se limitaron a las fechas mencionadas en el numeral anterior y por lo tanto desconozco de las agrupaciones materia del cuestionamiento, insisto que no puede haberles invitado a participar en la firma del pacto denominado “Gran Alianza de los Mexicanos” celebrado el pasado 9 de febrero de 2006, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.*

*3.- Por lo que respecta al cuestionamiento señalado en el apartado c) de numeral 4, donde se me solicita informar si convoqué a trece organizaciones civiles y cinco ejidos de la “Zona Maya” hago patente que participé en la organización del evento “Gran Alianza de los Mexicanos”, en colaboración de Todos Unidos por Cancún A.C., en mi carácter de Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo y como miembro del Consejo Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Quintana Roo.*

*Al respecto debo informar que dicho evento se realizó con el fin de que todas las organizaciones y todas las personas que así lo decidieran signaran el documento “Gran Alianza del los Mexicanos” sin importar su afiliación política; quiero aunar que este tipo de encuentros los organizamos con los candidatos de todos los partidos políticos, atendiendo al compromiso del promover activamente la participación ciudadana.*

En este mismo tenor le hago saber que al evento en comento invitamos a participar a diferentes organizaciones, así como a cualquier ciudadano que lo desease, generando actividades de participación plural y trabajo cooperativo; cabe mencionar que no se trata de un caso aislado, pues realizamos otros eventos, donde el objetivo fue siempre procurar que todos cuantos quisieran presentaran sus propuestas a los Quintanarroenses lo pudieran hacer contando con la audiencia de los más de los representantes de la Sociedad Civil.

Por último aclaro una vez más que en el año en que se realizaron las campañas presidenciales 2005-2006 no tuve ninguna relación ni laboral ni de ninguna índole con la Secretaría de Desarrollo Social o de sus delegaciones; al mismo tiempo debo señalar que durante el desarrollo de la firma de la “Gran Alianza de los Mexicanos” no era candidata del Partido Acción Nacional ni de ningún otro partido, y que todas mis acciones han sido y siempre serán a favor de mejorar sustancialmente las necesidades de la ciudadanía.”

**XXXVI.** En estos términos, se recibió el diecinueve de junio de la presente anualidad en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, escrito signado por la ciudadana Mercedes Obregón Rodríguez, quien en su carácter de Representante Legal del Instituto Pedagógico para Problemas del Lenguaje, I.A.P., refirió lo siguiente:

“...

a) Durante el proceso federal electoral 2005-2006, mi representada No conformó grupo de promoción de voto alguno.

b) Efectivamente, durante dicho proceso fuimos invitados, junto con muchas otras instituciones, a exponer al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, los problemas que enfrentamos las instituciones de nuestro rubro y a escuchar, las propuestas que el candidato tenía para con las mismas, lo que se materializó en una reunión sostenida el 31 de enero de 2006.

c) En ningún momento antes, durante o después de dicha reunión se nos condicionó o se nos ofreció ningún tipo de beneficio ni a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ni de ninguna otra instancia federal, estatal o municipal.

d) El Instituto Pedagógico para Problemas del Lenguaje, IAP no ha sido beneficiado por la Secretaría de Desarrollo Social desde hace más de cinco años por ningún programa ni convocatoria.”

**XXXVII.** Mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido: a) El escrito signado por la Directora General y Presidenta de la fundación “Casa de la Amistad para niños con cáncer”; b) Escrito signado por el Presidente y representante legal de “Patronato Pro-Valle de Bravo, A.C.”; c) Escrito de “Procura, A.C.”; d) Escrito signado por la representante legal de la “Fundación Pro Zona-Mazahua”; e) Libelo suscrito por el Director General de la “Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural” y f) Libelo suscrito por la representante legal del “Instituto Pedagógico para Problemas del Lenguaje”; así también se ordenó poner a la vista de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Atento a lo anterior, se giraron los oficios número SCG/272/2008 y SCG/273/2008.

**XXXVIII.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la siguiente documentación: a) Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Roberto Gil Zuarth y b) Libelo suscrito por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales desahogaron la vista que se les ordenó dar mediante proveído de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho.

**XXXIX.** Mediante proveído de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XL.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, y:

## CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3. Que para la mejor comprensión del presente asunto, conviene fijar la litis del mismo, la cual se constriñe a determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a), y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de haber realizado y/o tolerado actos de presión o coacción a los electores, derivados de los siguientes hechos:

- A) La presunta intensificación de la campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales, denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, por parte del Poder Ejecutivo de la federación, durante el periodo comprendido, según refiere el propio quejoso, “*entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*”, en particular, por conducto del C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República.
- B) La inclusión de la frase “*Si seguimos por el mismo camino, mañana México será mejor que ayer...*”, dentro de los promocionales mencionados en el párrafo que antecede, a decir del quejoso, con la intención del Gobierno Federal de llamar a la continuidad de su propuesta de gobierno, lo que se tradujo en un llamado al electorado para que votara por el partido político que, en su momento, postuló al C. Vicente Fox Quesada, como candidato a Presidente de la República.
- C) Lo que el quejoso denominó como el “*empate*” entre la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, referida en el inciso A) precedente, y la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en virtud de que, a decir del quejoso, la difusión en radio y televisión de algunos promocionales relacionados con el candidato en cita, en los que se incluyó el lema “*Valor y pasión por México*” fue seguida inmediatamente de la transmisión de los promocionales del Gobierno Federal.
- D) El presunto uso de datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, a partir de la incorporación de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora Secretaria de Desarrollo Social a la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a

la Presidencia de la República, en particular, para la celebración de una reunión presuntamente realizada el día treinta y uno de enero de dos mil seis, en la que supuestamente, se convocó a organizaciones que recibían recursos de la Secretaría en comento o que fueron beneficiarias de proyectos de coinversión, misma en la que se suscribió, lo que se denominó “Alianza Ciudadana”.

4. Que una vez realizadas las anteriores precisiones, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

### **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En primer término, respecto de la conducta sintetizada en el inciso **A)** del punto considerativo que antecede, relacionado con la presunta intensificación de la campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, por parte del Poder Ejecutivo de la federación, durante el periodo comprendido, según refiere el propio quejoso, “*entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*”, en particular, por conducto del C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procede determinar el sobreseimiento del motivo de inconformidad de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los dispositivos reglamentarios antes mencionados, mismos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 15**

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y

(...)

**Artículo 17**

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) *Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

(...)”

De los preceptos en cita, se obtiene que una queja o denuncia resulta improcedente cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos.

En efecto, en el presente asunto el quejoso señaló como motivo de inconformidad la presunta intensificación de la campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, por parte del Poder Ejecutivo de la federación, durante el periodo comprendido, “entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis”, en particular, por conducto del C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República, lo cual, en los términos que fue planteado por el quejoso, no es pasible de constituir materia de conocimiento de esta autoridad, en virtud de que la implementación o, como se pretende en el presente asunto, la intensificación de las campañas de promoción de obras públicas y/o de programas

gubernamentales del Gobierno Federal, en tanto no se aporten indicios suficientes que permitan identificar su vinculación con la materia electoral, se rigen, como se verá a continuación, por disposiciones constitucionales y legales específicas, distintas a las aplicables en el ámbito electoral federal.

En mérito de lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 74, fracción IV; 79, fracción I, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 2, fracción VII; 25, fracción I, inciso a), y 32, así como los anexos 1 y 18, denominados “GASTO NETO TOTAL” y “ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS” del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, mismos que son del tenor siguiente:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### **“ARTÍCULO 74**

*Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

*(...)*

*IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.*

*El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el Artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.*

*No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.*

*La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los*

*critérios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.*

*Para la revisión de la Cuenta Pública, la Cámara de Diputados se apoyará en la entidad de fiscalización superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.*

*Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.*

*La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.*

*Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;*

## **ARTÍCULO 79**

*La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.*

*Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:*

*I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la*

*Unión y de los entes públicos federales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.*

*También fiscalizará los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios y los particulares.*

*Sin perjuicio de los informes a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan a la revisión de los conceptos que estime pertinentes y le rindan un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, se podrá dar lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.*

*(...)*

### **ARTÍCULO 126**

*No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.*

## **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006**

**“Artículo 1.** *El ejercicio, control y la evaluación del gasto público federal para el año 2006, se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en las disposiciones de este Decreto y las demás aplicables en la materia.*

*Los responsables de la administración en los Poderes Legislativo y Judicial, los titulares de los organismos públicos autónomos y de las dependencias, así como los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades serán responsables de la administración por resultados. Para tal efecto, deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas.*

*Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones del presente Decreto deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

*La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, en lo que no se contraponga a sus leyes específicas.*

*Las atribuciones en materia presupuestaria de los servidores públicos de las dependencias, se entenderán conferidas a los servidores públicos equivalentes de la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos.*

*La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá fiscalizar el ejercicio del gasto público federal.*

*Para el eficaz cumplimiento de este Decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, en coordinación con sus equivalentes en las entidades federativas, colaborarán entre sí para asegurar las mejores condiciones de probidad y veracidad en el intercambio de información presupuestaria, contable y de gasto público federal.*

*Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen.*

*El incumplimiento por parte de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las obligaciones que les impone el presente Decreto, será sancionado en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, incluyendo aquéllas en materia de indemnizaciones por daños y perjuicios al Erario Público.*

*La interpretación del presente Decreto, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Función Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

*Los titulares de las dependencias y de sus órganos administrativos desconcentrados, los miembros de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las entidades, así como los servidores públicos de las dependencias y entidades facultados para ejercer recursos públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de que se cumplan las disposiciones para el ejercicio del gasto público federal emitidas y aquéllas que se emitan en el presente ejercicio fiscal por la Secretaría y la Función Pública.*

*En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.*

*Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

**Artículo 2.** *Para efectos del presente Decreto se entenderá por:*

*(...)*

**VII. Comunicación Social:** *Difusión e información de mensajes y actividades, y gastos en publicidad de entidades que generen un ingreso para el Estado; base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;*

*(...)*

**Artículo 25.** *El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables, podrá autorizar a las dependencias y entidades para que realicen erogaciones adicionales*

*con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos para el presente ejercicio fiscal conforme a lo siguiente:*

*I. Las dependencias y las entidades incluidas en el Anexo 1.D. de este Decreto, podrán realizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos que obtengan en exceso a los previstos en el Artículo 1 de la Ley de Ingresos de la federación. Los excedentes de los ingresos a que se refiere dicho Artículo, excepto los previstos en la fracción IX del mismo, se aplicarán de la manera siguiente:*

*a) Los excedentes que resulten de los ingresos propios y las aportaciones de seguridad social, a que se refieren respectivamente las fracciones VII y VIII del Artículo 1 de dicha Ley, se podrán destinar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en lo que corresponda;*

*(...)*

**Artículo 32.** *Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes públicos federales, las dependencias y las entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando hubieren agotado los tiempos asignados en los medios de difusión del sector público, así como los tiempos que por ley otorgan al Estado las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal.*

*En ningún caso podrán utilizarse tiempos fiscales, tiempos oficiales o recursos presupuestarios con fines de promoción de la imagen institucional, incluyendo la del titular del Ejecutivo Federal.*

*El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, supervisará la administración y distribución de los tiempos fiscales otorgados por las empresas de comunicación que operan mediante concesión federal. Dicha distribución se realizará en la proporción siguiente: 40 por ciento al Poder Ejecutivo Federal; 30 por ciento al Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara y a la Cámara de Senadores; 10 por ciento al Poder Judicial Federal, y 20 por ciento a los entes públicos federales.*

*La Secretaría de Gobernación dará seguimiento a la utilización de los tiempos fiscales en períodos fijos de 45 días naturales. Asimismo, estará facultada para reasignar estos tiempos cuando no hubieren sido utilizados con oportunidad o se encuentren subutilizados, de conformidad con las disposiciones generales que al efecto emita. Las reasignaciones se ajustarán a la proporción prevista en este Artículo.*

*La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, cada 45 días naturales, sobre la utilización de los tiempos fiscales, así como sobre las reasignaciones que, en su caso, realice.*

*Los programas de comunicación social y las erogaciones que conforme a estos programas realicen las dependencias y entidades, deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.*

*Todas las erogaciones que conforme a este Artículo realicen las entidades deberán ser autorizadas de manera previa por el órgano de gobierno respectivo o su equivalente.*

*Durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, trasposos de recursos de otros capítulos de gasto al concepto de gasto correspondiente a comunicación social de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente o cuando se requiera para promover la venta de productos de las entidades para que éstas generen mayores ingresos. En ambos supuestos, se requerirá de previa autorización de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias. La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que se emita la autorización, sobre las razones que justifican la ampliación, trasposo o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.*

*El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, remitirá a la Cámara, a más tardar el 30 de enero de 2006, un informe que contenga la relación de todos los programas y campañas de comunicación social, desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos. Asimismo, dicho informe deberá contener la descripción de las fórmulas, modalidades y reglas para la asignación de tiempos oficiales. La Cámara emitirá opinión fundada dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de su recepción.*

*Los programas y campañas de comunicación social se ejecutarán con arreglo a las siguientes bases:*

*a) Los tiempos oficiales sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas de las dependencias o entidades, así como a las actividades análogas que prevean las leyes aplicables;*

*b) No se podrán destinar recursos de comunicación social a programas que no estén considerados en este Presupuesto;*

*c) Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la dependencia o entidad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social. Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado, la prestación recíproca de servicios de publicidad;*

*d) Las erogaciones realizadas en materia de comunicación social se acreditarán con órdenes de compra en las que se especifique la tarifa convenida, concepto, descripción del mensaje, destinatarios y pautas de difusión en medios electrónicos, así como la cobertura y circulación certificada del medio en cuestión, y*

*e) Se dará preferencia, en el marco de las disposiciones aplicables, a la difusión de programas y actividades que aumenten los ingresos de las dependencias y entidades, así como a los programas en materia de protección civil y de seguridad pública.*

*La Secretaría de Gobernación informará a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía y a la Secretaría de la Función Pública, en períodos fijos de 45 días naturales, sobre la ejecución de los programas y campañas de comunicación social, así como sobre el ejercicio de las erogaciones a las que se refiere el presente Artículo.*

*Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente: monto total erogado por dependencia y entidad; empresas prestadoras de los servicios; tiempos contratados, fiscales y oficiales utilizados por cada dependencia y entidad; recursos comprometidos y obligaciones pendientes de pago, por dependencia y entidad.*

*En el Informe de Avance de la Gestión Financiera se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.*

*Las erogaciones a que se refiere este Artículo deberán reducirse en por lo menos un 10 por ciento a más tardar el último día hábil de marzo. Para realizar dichas reducciones las dependencias y entidades deberán proteger el gasto relacionado con mensajes cuyo objeto sea hacer del conocimiento de la población los beneficios de los programas aprobados en este Presupuesto, concentrando los ajustes a la baja en la difusión de carácter promocional y comercial. Los ajustes a que se refiere este párrafo deberán ser reportados a esta Cámara por la Secretaría de Gobernación en el segundo informe trimestral del presente ejercicio.”*

**ANEXO 1. GASTO NETO TOTAL (pesos)**

Jueves 22 de diciembre de 2005 DIARIO OFICIAL (Segunda Sección) 136

<b>A: RAMOS AUTÓNOMOS</b>	<b>42,938,768,715</b>
<b>Gasto Programable</b>	
(...)	
<b>B: RAMOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>460,598,214,658</b>
<b>Gasto Programable</b>	
02 Presidencia de la República	1,621,913,200
(...)	

**ANEXO 18. ADECUACIONES APROBADAS POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
(Pesos)**

	Proyecto PEF	REDUCCIONES	AMPLIACIONES	REASIGNACIONES	APROBADO
<b>Gasto Programable</b>					
(...)					
<b>B: RAMOS ADMINISTRATIVOS</b>					
<b>Gasto Programable</b>					
02 Presidencia de la República	1,628,613,200	<b>6,700,000</b>	<b>0</b>	<b>-6,700,000</b>	<b>1,621,913,2</b>
(...)					

De los artículos en cita, se obtiene lo siguiente:

- a) Que el Presupuesto de Egresos de la Federación faculta a los poderes públicos federales, incluyendo a las dependencias de la Administración Pública Federal, a realizar erogaciones con el propósito de difundir mensajes e información sobre los programas financiados con recursos públicos federales;
- b) Que el Presupuesto establece las reglas a las que deben ajustarse las actividades de comunicación social de los poderes públicos federales;
- c) Que, para el año dos mil seis, fue autorizado un gasto de hasta \$1,628,613.20 (mil seiscientos veintiocho millones seiscientos trece pesos M.N. 20/100), para las actividades de comunicación social correspondientes a la Presidencia de la República, sin que se estableciera por parte de los legisladores, disposición alguna, relacionada con la forma o modo en la contratación de espacios en los medios de difusión, para llevar a cabo esas actividades.
- d) Que el control sobre la regularidad jurídica de las erogaciones realizadas con fines de comunicación social corresponde, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a las secretarías de Gobernación y de la Función Pública, a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación y a la Cámara de Diputados, y

- e) Que el Presupuesto de Egresos de la Federación, más allá de la regla de reducción del 10 por ciento de los montos netos de gasto por este concepto (comunicación social) a partir del último día hábil de mes de marzo, no establece criterios condicionantes de la periodicidad en la difusión de los mensajes y de información relativa a los programas federales, con lo cual los poderes públicos federales, incluyendo las dependencias de Ejecutivo Federal, están jurídicamente habilitados para determinar, en el marco de las límites y recursos autorizados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto, las modalidades, contenidos, formas de difusión y periodicidad de las actividades de comunicación social que lleven a cabo.

De lo anterior, se obtiene que la presunta intensificación de la campaña de promoción de obras públicas y programas gubernamentales, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, por parte del Poder Ejecutivo de la federación, durante el periodo comprendido, "*entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*", en particular, por conducto del C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República, no constituye materia de conocimiento para esta autoridad electoral federal, en virtud de que, como ha quedado expuesto, corresponde a los poderes públicos federales definir la periodicidad o "intensidad" de sus respectivas actividades de comunicación social y, en su caso, las conductas relacionadas con el incumplimiento al marco normativo en cita, corresponde a autoridades diversas al Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procede determinar el sobreseimiento del motivo de inconformidad bajo análisis, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento en cita.

## SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por otra parte, en relación con el hecho reseñado en el inciso **B)** del punto considerativo **3** del presente fallo, relativo a la inclusión de la frase “*Si seguimos por el mismo camino, mañana México será mejor que ayer...*”, dentro de los promocionales de obras públicas y programas gubernamentales difundidos durante el periodo comprendido, “*entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*”, a decir del quejoso, con la intención del Gobierno Federal de llamar a la continuidad de su propuesta de gobierno, lo que se tradujo en un llamado al elector para que votara por el partido político que, en su momento, postuló al C. Vicente Fox Quesada, como candidato a Presidente de la República, esta autoridad advierte que dicha conducta se encuentra subsumida en lo que constituyó materia de conocimiento por parte del Consejo General de este Instituto al resolver el procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QPRD/CG/038/2005, cuya resolución, en lo que interesa estableció lo siguiente:

*“Ahora bien, previo al estudio del presente agravio, esta autoridad trae a acotación el contenido del ‘DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO’, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil seis, mismo que constituye un documento público disponible en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sita en la dirección electrónica <http://www.trife.org.mx/documentacion/publicaciones/Informes/DICTAMEN.pdf>), y que en lo que interesa al presente procedimiento, señaló lo siguiente:*

*‘En la etapa de preparación de la elección, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos realizó manifestaciones con cierta incidencia en el proceso electoral para la renovación de ese cargo, las cuales, incluso, fueron motivo de queja por parte de la Coalición Por el Bien de Todos, quien las califica a favor del candidato del Partido Acción Nacional y en detrimento del candidato de esa coalición.*

*Esta Sala Superior tiene establecido el criterio de que la validez de una elección puede afectarse por la realización de actos que atenten contra la*

*libertad del sufragio y la equidad en la contienda, aunque es necesario que esas conductas sean de tal gravedad que resulten determinantes para el desarrollo o el resultado del proceso electoral.*

*En ese sentido, es importante que las autoridades de cualquier nivel se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de impedir el uso del poder político que ejercen, y de los recursos y facultades que están a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en los comicios.*

*La realización de declaraciones por las cuales se exponga, directa o indirectamente, el apoyo hacia cierto candidato, o el ataque a otro u otros, por un funcionario público, de cierta jerarquía es reprochable en cualquier etapa del proceso; en todo caso, el momento en que se efectúe la conducta sirve de base para establecer, junto con las demás circunstancias que la rodeen su carácter determinante para el resultado del proceso.*

*Al respecto, es dable apreciar las declaraciones hechas por el Presidente de la República, ante los medios de comunicación, con un valor distinto a las vertidas en su entorno familiar o social como cualquier ciudadano, en simple ejercicio de su libertad de expresión, sobre todo si se considera que, siendo el máximo representante del gobierno en México, puede pensarse o presumirse que sus declaraciones u opiniones son dignas de tomarse en cuenta, por el conocimiento que pudiera tener de la situación general del país y, por tanto, de lo que más convenga en el futuro.*

*Además, como su postulación surgió de un partido político, sustentado en ciertos principios, programas y estrategias con las que se comprometió desde su candidatura, mantiene cierto liderazgo con la organización a la que pertenece, salvo situaciones excepcionales en que se produce la desvinculación durante el mandato. Todo lo cual, permite que en su actuación pública se le identifique como vocero de otros y que sus manifestaciones no se puedan separar fácilmente para identificar las que se realizan con el carácter de funcionario público, de las que se llevan a cabo con la calidad de simple ciudadano.*

*A lo anterior debe agregarse la realidad indiscutible e inevitable, de que las mencionadas cualidades y características del Presidente atraen mayor atención e interés de los medios de comunicación en comparación con cualquier ciudadano en general, lo cual puede provocar que sus declaraciones políticoelectorales e inclinación partidista o por ciertos candidatos, generen mayor audiencia que las expresadas por otros individuos e, incluso, por funcionarios públicos menores, colocándolas en*

*una posición de preponderancia, con la consecuente posibilidad de mayor influencia, por lo menos, sobre algún sector de la ciudadanía.*

*Desde luego, esto no significa que el solo hecho de verter alguna declaración por dicho funcionario ante los medios de comunicación, afecte de manera grave la libertad del sufragio, pero sí puede provocar cierta perturbación en el estado de ánimo de los ciudadanos, que debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, es decir, conforme con el contenido mismo de la declaración, su extensión, la clase y número de medios de comunicación ante los que se hizo, su difusión, el tiempo y lugar donde ocurrió, etcétera, así como los demás hechos concurrentes coetáneamente, para verificar así su peso en el universo del proceso electoral.*

*(...)*

*El segundo grupo de expresiones contiene una mezcla de elementos, que oscilan entre el ejercicio de la libertad de expresión acotada de los funcionarios públicos respecto a los actos y hechos de los procesos electorales, y la intromisión en dichos procesos, a través de mensajes indirectos o implícitos, que pueden tener efectos, en alguna medida, de carácter proselitista a favor de la opción política contendiente, que resulte más coincidente con los juicios de valor externados por el Presidente de la República, aunque no se identifiquen expresamente en las declaraciones ni se mencionen los nombres del partido político postulante, de los candidatos postulados, ni los colores, emblemas o expresiones que los den a conocer, o bien, se traducen en el rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras opciones políticas, en esa forma un tanto encubierta, pero que deja visibles algunos elementos, para que con un grado de cultura cívica, de experiencia en la vida y de seguimiento de la información ordinaria de los acontecimientos que ocurren constantemente en el país, pueda descifrarse o interpretarse el mensaje que se quiere transmitir.*

*Entre las frases de este grupo están:*

*-No se debe cambiar de caballo a la mitad del río.*

*- Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer, 'no hay varitas mágicas... eso de los nuevos modelos económicos son sólo cuentos chinos', 'hay que cambiar de jinete mas no de caballo'.*

*-Necesitamos mantener rumbo, necesitamos seguir caminando fuerte, vamos bien, el país va bien y repito, más vale paso que dure y no trote que canse.*

*-Ahora tenemos un país mejor que ayer, y mañana, **si seguimos por este rumbo**, si seguimos trabajando con disciplina, vamos a tener un país mejor que hoy.*

*-No se debe hacer caso del canto de las sirenas, ni de populistas y demagogos que van a cambiar todo. No se dejen engañar con espejismos. No se necesitan Mesías ni iluminados.*

*- Eso de bajar la luz y la gasolina sólo sirve para quitar el hambre por un día, pero lo que se necesita son fuertes inversiones en estos sectores.*

*En estas frases, si bien no aparecen manifestaciones expresas a favor del candidato de su partido, mediante señalamientos directos y precisos, ni el nombre de algún candidato del instituto político contendiente al cual critica, esto puede inferirse del contexto general de las intervenciones del presidente.*

*(...)*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que dicho grupo de expresiones ‘...contiene una mezcla de elementos, que oscilan entre el ejercicio de la libertad de expresión acotada de los funcionarios públicos respecto a los actos y hechos de los procesos electorales, y la intromisión en dichos procesos, a través de mensajes indirectos o implícitos, que pueden tener efectos, en alguna medida, de carácter proselitista a favor de la opción política contendiente, que resulte más coincidente con los juicios de valor externados por el Presidente de la República, aunque no se identifiquen expresamente en las declaraciones ni se mencionen los nombres del partido político postulante, de los candidatos postulados, ni los colores, emblemas o expresiones que los den a conocer, o bien, se traducen en el rechazo, o por lo menos, animadversión, respecto a otras opciones políticas, en esa forma un tanto encubierta, pero que deja visibles algunos elementos, para que con un grado de cultura cívica, de experiencia en la vida y de seguimiento de la información ordinaria de los acontecimientos que ocurren constantemente en el país, pueda descifrarse o interpretarse el mensaje que se quiere transmitir.’*

*En esta inteligencia, esta autoridad efectivamente observa que las declaraciones del C. Vicente Fox Quesada constituyeron mensajes de apoyo a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, otrora candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, postulado en los comicios constitucionales ocurridos en el año dos mil seis.*

*(...)*

*En ese sentido, analizando las circunstancias y el contexto externo en el que se vio envuelto el proceso electoral federal 2005-2006, y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para esta autoridad es claro que las declaraciones emitidas por el C. Vicente Fox Quesada constituyeron un elemento a favor de la propuesta del Partido Acción Nacional en esos comicios, y en contra de la opción política que representaba el C. Andrés Manuel López Obrador (quien fuera el candidato presidencial de la extinta Coalición 'Por el Bien de Todos').*

*Toda vez que las expresiones de mérito acontecieron durante el periodo en el cual estuvo vigente la 'tregua navideña' aprobada por este Instituto, y tomando en consideración que el Partido Acción Nacional acepta incluso en su escrito de contestación la militancia distinguida del C. Vicente Fox Quesada, se considera que con esos mensajes se violentaron las normas jurídicas contenidas en el citado instrumento emitido por esta autoridad administrativa electoral, debiendo recordar que, como servidor público, el expresidente de la república estaba obligado a respetar las disposiciones normativas aplicables en la materia electoral, en aras de preservar las condiciones de igualdad y equidad en la contienda.*

*Lo anterior, máxime que al momento en que tomó su encargo como Presidente de la República, el C. Vicente Fox Quesada protestó guardar y hacer guardar la Constitución General y las leyes federales emanadas de la misma, tal y como lo refiere el artículo 87 de la propia Ley Fundamental.*

*Constituye un principio general de derecho, aplicable en términos del último párrafo del artículo 14 Constitucional, que el ejercicio de una garantía individual (como lo es la libertad de expresión), debe sujetarse a los límites impuestos en el marco jurídico, pues de no ser así, ello implicaría una violación al principio de legalidad que rige en el Estado Mexicano, al pretender hacer valer un derecho en detrimento de la esfera jurídica de los demás miembros de esta Nación, lo cual ha sido llamado por diversos tratadistas como 'el abuso del derecho'.*

*Según el Diccionario Jurídico Espasa, el abuso del derecho supone '...el ejercicio de un derecho subjetivo excediéndose de sus naturales y adecuados límites, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para el titular.' Bonnacase, por su parte, sostiene que este concepto puede abordarse desde dos puntos de vista distintos: como un estado meramente psicológico ('...se refiere al hecho de una persona de ejercitar, con el solo fin de perjudicar a otra, y por tanto, sin ningún interés para sí misma, un derecho de que es titular'), o bien, como una situación material ('...el acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto').<sup>1</sup>*

*Otros estudiosos del derecho se han ocupado también del tema, sosteniendo las siguientes consideraciones, mismas que fueron reproducidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JRC-031/2004, a saber:*

<i>Autor</i>	<i>Criterio</i>
<p><i>Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre</i></p>	<p><i>'el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. [...] si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. [...] el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico.'</i></p>

<sup>1</sup> Bonnacase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, trad. por Enrique Figueroa Alfonso, Harla, 1993, p. 819.

<i>Autor</i>	<i>Criterio</i>
<i>Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero</i>	<i>'señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de un derecho.'</i>
<i>De Ángel Yagüez</i>	<i>'refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que éste supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el Derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr la armonía social.'</i>

*Para determinar si una conducta es abusiva o no, se debe verificar la presencia en la misma de tres aspectos, a saber:*

- a) Que la actividad humana se realice al amparo de un derecho objetivo, es decir, reconocido dentro del marco jurídico.*
- b) Que dicha conducta implique un daño a un interés protegido por otra prerrogativa.*
- c) Que el daño provocado sea inmoral o antisocial, ya sea en forma subjetiva (se actúa con la firme intención de perjudicar, o bien, sin un fin serio o legítimo) u objetiva (cuando el daño surge como consecuencia de un exceso en el ejercicio de un derecho).*

*Las anteriores reglas permiten inferir que si bien cualquier persona (física o moral) puede determinar libremente la forma en la cual actuará o se comportará frente a terceros, ello estará sujeto a dos tipos de límites que acotarán debidamente su actividad, toda vez que sus acciones nunca podrán orientarse a dañar los intereses de terceros, ni mucho menos el buscar la satisfacción de sus propios*

*intereses podrá perjudicar en forma excesiva o anormal a cualquier otro o a la sociedad en general.*

*En la especie, si bien es cierto cualquier ciudadano de la República puede manifestar abiertamente sus opiniones y hacer valer sus derechos político-electorales, ello no puede interpretarse como una permisión abierta y absoluta, toda vez que el ejercicio de tales prerrogativas, como ya se señaló, está debidamente acotado a las restricciones establecidas tanto en la propia Ley Fundamental como en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Las declaraciones emitidas por el C. Vicente Fox Quesada, en opinión de esta autoridad, efectivamente pueden calificarse como abusivas y fuera de los límites establecidos en la legislación federal electoral, pues aun cuando aparentemente se emitieron al amparo de una garantía individual, y en ejercicio de un derecho político-electoral, lo cierto es que válidamente puede afirmarse que estuvieron encaminadas a traspasar los cauces previamente establecidos en el marco jurídico aplicable.*

*Lo anterior porque las declaraciones de quien fuera el Presidente de la República en el periodo 2000-2006, constituyeron un elemento a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, quien fue postulado como candidato del Partido Acción Nacional a la máxima magistratura de la Unión en los pasados comicios constitucionales de dos mil seis.*

*En esa tesitura, para esta autoridad el hecho de que el C. Vicente Fox Quesada hubiere formulado, de manera expresa o implícita, mensajes a favor de quien fuera el abanderado panista a la máxima Magistratura de la Unión, durante el periodo en el cual estuvo vigente la 'tregua navideña' aprobada por este Instituto, debe interpretarse como una violación manifiesta a las hipótesis restrictivas previstas en dicho instrumento.*

*Lo anterior, porque uno de los principios o postulados que deben regir durante el desarrollo de un proceso electoral, es que las autoridades*

*de cualquier nivel se mantengan al margen del mismo, evitando la utilización del poder político que ejercen, así como de los recursos que están a su disposición, para favorecer a uno de los partidos o candidatos contendientes, en detrimento de la equidad e imparcialidad que debe haber en dichos comicios.*

*En efecto, el hecho de que el C. Vicente Fox Quesada hubiere emitido cierta clase de declaraciones, en las cuales directa o indirectamente brindó su apoyo hacia cierto candidato, o bien, atacó a otros de los contendientes de la justa comicial de dos mil seis, debe estimarse como reprochable, en especial cuando tales pronunciamientos ocurrieron durante la vigencia de la denominada ‘tregua navideña’.*

*En ese sentido, para esta autoridad es inconcuso que el C. Vicente Fox Quesada, en su carácter de otrora Presidente de la República, al haber intervenido en el desarrollo de una de las etapas del proceso electoral federal, incumplió con la obligación que le imponía el acuerdo de ‘tregua navideña’ aprobado por este Instituto, y el cual, según lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también le era aplicable al extitular del Poder Ejecutivo Federal (tal y como se advierte en la foja 192 del dictamen de validez aludido).*

*Ahora bien, es preciso señalar que al haberse demostrado el actuar infractor del C. Vicente Fox Quesada, ello consecuentemente implica que el Partido Acción Nacional debe ser responsabilizado por ello, dado que dicho ciudadano es militante de ese instituto político.*

*Como ya se expresó con antelación en este fallo, la Sala Superior del tribunal federal electoral sostuvo en la tesis relevante S3EL 034/2004, que **los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.***

(...)"

Como se observa, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de la resolución en cita, determinó, entre otras cosas, sancionar al Partido Acción Nacional, en virtud de su responsabilidad indirecta (culpa in vigilando) derivada de la emisión de manifestaciones de apoyo por parte del C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República, al entonces candidato del Partido Acción Nacional a ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de vigencia del ***Acuerdo por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso***, conocido coloquialmente como "Tregua navideña" (11 de diciembre de 2005 a 18 de enero de 2006).

En mérito de lo anterior, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-199/2008, dejó incólumes los argumentos y razonamientos esgrimidos por el Instituto Federal Electoral, respecto del asunto al que nos venimos refiriendo.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que los hechos bajo análisis en el presente apartado, guardan identidad de finalidad, de sujetos responsables y de lapso temporal con aquellos que fueron materia de conocimiento en el procedimiento administrativo antes citado.

En efecto, del análisis realizado a los asuntos de referencia, se obtienen las coincidencias que se ilustran mediante el siguiente cuadro comparativo:

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

EXPEDIENTE	QUEJOSO	DENUNCIADO	HECHOS	TEMPORALIDAD DE LOS HECHOS
JGE/QPRD/CG/038/2005	<b>PRD</b>	<b>PAN</b> (Por responsabilidad indirecta – <i>culpa in vigilando</i> -)	Manifestaciones de apoyo del C. Vicente Fox Quesada al candidato a la Presidencia postulado por el PAN, a través de la emisión de expresiones, particularmente, a través de entrevistas, en las que se trasmitía la idea de continuidad con los logros de gobierno. (entre otros motivos de inconformidad).	Durante la vigencia de la “Tregua navideña”.  (11 de diciembre de 2005 a 18 de enero de 2006)
JGE/PBT/CG/030/2006	<b>PRD</b> (representante común de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”)	<b>PAN</b> (Por responsabilidad indirecta – <i>culpa in vigilando</i> -)	Manifestaciones de apoyo del C. Vicente Fox Quesada al candidato a la Presidencia postulado por el PAN, a través de la emisión de expresiones, particularmente por la inclusión en promocionales de radio y televisión de la expresión: “ <i>Si seguimos por el mismo camino, mañana México será mejor que ayer...</i> ”, con la que se trasmitía la idea de continuidad con los logros de gobierno. (entre otros motivos de inconformidad).	De acuerdo a lo expresado por el quejoso: “ <i>entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis</i> ”

De conformidad con lo anterior, y tomando en consideración que en los casos bajo análisis el Partido Acción Nacional fue denunciado por la responsabilidad indirecta que le corresponde derivada de la conducta de uno de sus militantes distinguidos (Vicente Fox Quesada) al haber emitido manifestaciones de apoyo a favor del candidato a la Presidencia postulado por el Partido Acción Nacional, a través de la emisión de expresiones en las que se trasmitía la idea de continuidad con los logros de gobierno, durante un periodo de tiempo coincidente, esta autoridad concluye que los hechos denunciados en el presente asunto no son susceptibles de constituir materia de conocimiento a través de un nuevo procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que, si bien la infracción por la cual el Consejo General de este Instituto determinó imponer una sanción al Partido Acción Nacional dentro del procedimiento identificado con el número JGE/QPRD/CG/038/2005 se materializó a través de la emisión de frases de apoyo por parte del C. Vicente Fox Quesada, en algunas entrevistas, al entonces candidato a la presidencia de la República del partido denunciado, en tanto que en el presente se denuncia la inclusión en promocionales de radio y televisión de la expresión: “*Si seguimos por el mismo camino, mañana México será mejor que ayer...*”, lo cierto es que ambas conductas (desplegadas por el mismo sujeto) persiguieron la finalidad de transmitir la idea de continuidad con los logros de gobierno del funcionario en cita, sin que el partido denunciado haya desplegado su actividad para cumplir con el deber de cuidado que debía observar respecto de ese militante distinguido.

En este contexto, debe decirse que en el caso concreto, la responsabilidad indirecta del Partido Acción Nacional derivada de la omisión al deber de cuidado que debía observar respecto del C. Vicente Fox Quesada, en razón de su militancia, en particular, por la emisión de expresiones durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis (periodo en el que estuvo vigente el acuerdo denominado como “Tregua navideña”), en las que se trasmitía la idea de continuidad con los logros de gobierno, lo que implicó un apoyo indebido al entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido denunciado durante el proceso electoral federal 2005-2006, con independencia de la pluralidad o singularidad de conductas en que se haya materializado, en virtud de que ello sólo implica variación del modo en la comisión de la falta, durante el tiempo de referencia, fue conocida y sancionada por esta autoridad dentro del procedimiento identificado con el número JGE/QPRD/CG/038/2005.

Considerar lo contrario en el presente asunto, atentaría en contra de la garantía constitucional de *non bis in idem*, consagrada en el artículo 23 de la Ley Fundamental, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 23.

(...)

*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...”*

Garantía constitucional que si bien rige en materia penal, ninguna razón podría ser óbice para que sea trasladada al ámbito del derecho administrativo sancionador en materia electoral, pues el principio inquisitivo propio de dicho ámbito administrativo no implica que esta autoridad deje inobservadas las garantías mínimas de que gozan todos los gobernados incluyendo a las personas morales como los partidos políticos y que confieren legalidad a los actos de esta autoridad electoral.

Ahora bien, el fin que se persigue a través de la garantía constitucional de *non bis in idem*, es evitar que una persona determinada, sea sometida a dos procedimientos por los mismos hechos ilícitos, es decir, que cuando el precepto en cita refiere que nadie puede ser “juzgado” dos veces por el mismo delito, ello implica, -más que ser “sentenciado”,- ser sometido a juicio o procedimiento, exégesis jurídica que se encuentra establecida por nuestros tribunales en materia de interpretación constitucional, para lo cual se transcribe la siguiente tesis constitucional:

***“NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.***

*No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 595/97. Francisco Valdez Cortazar. 16 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.”*

Como consecuencia de lo expresado hasta este punto, esta autoridad considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso d) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que procede determinar el sobreseimiento del motivo de inconformidad de referencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento en cita.

Al respecto, conviene tener presente los dispositivos legales antes mencionados, los cuales son del tenor siguiente.

***‘Artículo 15***

*(...)*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal.*

***Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 15;*

*(...)*

En este orden de ideas, lo conducente es determinar el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, sólo respecto del hecho reseñado en el inciso **B)** del punto considerativo **3** del presente fallo.

5. Que una vez realizadas las consideraciones relacionadas con las causales de improcedencia que se actualizan en el presente asunto, corresponde conocer del fondo del mismo, solamente respecto de los hechos sintetizados en los incisos **C)** y **D)** del punto considerativo **3** del presente fallo, los cuales se constriñen a lo siguiente:

- C)** Lo que el quejoso denominó como el “*empate*” entre la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006” (a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, por parte del Poder Ejecutivo de la federación, durante el periodo comprendido, según refiere el propio quejoso, “*entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*”, en particular, por conducto del C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República) y la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en virtud de que, a decir del quejoso, la difusión en radio y televisión de algunos promocionales relacionados con el candidato en cita, en los que se incluyó el lema “*Valor y pasión por México*” fue seguida inmediatamente de la transmisión de los promocionales del Gobierno Federal.
  
- D)** El presunto uso de datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, a partir de la incorporación de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora Secretaria de Desarrollo Social a la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en particular, para la celebración de una reunión presuntamente realizada el día treinta y uno de enero de dos mil seis, en la que supuestamente, se convocó a organizaciones que recibían recursos de la Secretaría en comento o que fueron beneficiarias de proyectos de coinversión, misma en la que se suscribió, lo que se denominó “Alianza Ciudadana”.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Previo al pronunciamiento de fondo en el asunto que por esta vía se resuelve, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con los tópicos a analizar en el mismo.

En principio, resulta atinente recordar que una de las características primordiales de un Estado democrático es el de la libre competencia por el poder, que en nuestro sistema político se lleva a cabo mediante la articulación de un procedimiento mediante el cual los ciudadanos concurren periódicamente a la elección de una corriente política determinada.

En efecto, uno de los principios fundamentales sobre los que descansa la constitución de un Estado democrático de derecho, es el de la renovación periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo, en todos los niveles que componen la Federación, lo cual se realiza a través de procesos electorales, constitucionales y legalmente regulados.

Sin embargo, no basta la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todos los participantes involucrados en la contienda, para lo cual, el artículo 41 constitucional estableció la presencia de ciertos principios jurídicos, destacando la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo, además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos.

Es por ello que, -y con la finalidad de posibilitar la libertad del sufragio-, a través del artículo 4 en los párrafos 1, 2 y 3 del código federal electoral vigente al momento de la supuesta comisión del hecho denunciado, se prohibieron todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores. El precepto normativo en comento señala:

***“Artículo 4.***

*1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

**3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”**

Como se observa, el bien tutelado por la norma en este caso es la **libertad del sufragio**, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión intimidación o coacción alguna, de manera que la libertad de sufragio se pueda ver restringida o anulada a través de la entrega de artículos de consumo de primera necesidad, como los alimentos, o bien utensilios o elementos de construcción, etc, pues en estos casos, el beneficiario de este tipo de entregas, se podría sentir constreñido a corresponder la ayuda material mediante su voto, y así el voto es emitido, no con base en la reflexión sobre la oferta política que más conviene a la colectividad, sino teniendo como fundamento las necesidades de las personas de escasos recursos económicos.

En consecuencia, en el terreno político, el elector debe quedar libre de cualquier tipo de coacción, toda vez que para que los procesos electorales de renovación de los cargos de elección popular, tengan el efecto pretendido por el legislador, la emisión del voto ciudadano no debe verse de ninguna forma influido por intimidación ni soborno, es decir, los ciudadanos no deben recibir castigo ni recompensa por su voto individual, únicamente deben ejercerlo con pleno conocimiento de las propuestas políticas que cada opción política que participe en la contienda, les presente mediante la difusión legal de éstas.

Bajo esta tesitura, los partidos políticos están obligados a realizar sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, conducirse de conformidad a las leyes vigentes en el Estado Mexicano, así como por todas las normas que emanen de los diversos poderes que forman el Estado mexicano, exigencias legales que deben ser observadas en todo momento y entre las cuales se encuentra la de no presionar o coaccionar a los electores, abstención necesaria para poder cumplir con el principio del sufragio libre; en consecuencia, las personas físicas que militan o simpatizan con una fórmula política, deben abstenerse de realizar entregas materiales de artículos de primera necesidad y de todos aquellos recursos que puedan dar como resultado la coacción o presión al voto.

## **MARCO JURÍDICO**

Una vez sentadas las consideraciones anteriores, conviene señalar que el presente asunto se rige por los artículos 41, bases I y II; 74, fracción IV; 79, fracción I, y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a), y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el día catorce de enero de dos mil ocho, 1; 2, fracción VII; 25, fracción I, inciso a), y 32 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006.

Al respecto y en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que la mayor parte de los artículos mencionados en el párrafo anterior, han sido transcritos en los puntos considerativos que anteceden, lo conducente es reproducir el contenido de aquellos que no han sido mencionados, a saber:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### *“ARTÍCULO 41*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:*

*(...)*”

## **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

### **“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las*

*garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;*

*(...)*

**ARTÍCULO 39**

*1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.*

*2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.”*

Del marco normativo en cita, de forma general, se obtienen las normas que regulan la intervención de los partidos políticos en la integración de los poderes de la federación, así como el respeto irrestricto a la legalidad y a los principios del Estado democrático que dichos entes, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, deben observar en sus actividades, mientras que, en lo particular, se obtienen las normas que establecen la prohibición de generar actos que produzcan presión o coacción en los electores.

Por otra parte, el marco normativo de referencia permite identificar las prescripciones jurídicas a las que se encuentra sujeta la actividad de comunicación social de los poderes de la federación, en concordancia con el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2006.

En este orden, también destacan las atribuciones de diversas autoridades, entre otras la del Instituto Federal Electoral, para conocer y, en su caso, sancionar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la normatividad en cita.

7. Que una vez sentado lo anterior, corresponde dilucidar si el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a), y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de haber realizado y/o

tolerado actos de presión o coacción a los electores, derivados del hecho sintetizado en el inciso **C)** del punto considerativo **3** del presente fallo, el cual se constriñe a lo siguiente:

- C)** Lo que el quejoso denominó como el “*empate*” entre la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006” (a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, por parte del Poder Ejecutivo de la federación, durante el periodo comprendido, según refiere el propio quejoso, “*entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*”, en particular, por conducto del C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de la República) y la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en virtud de que, a decir del quejoso, la difusión en radio y televisión de algunos promocionales relacionados con el candidato en cita, en los que se incluyó el lema “*Valor y pasión por México*” fue seguida inmediatamente de la transmisión de los promocionales del Gobierno Federal.

### EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En primer término, corresponde realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad con el objeto de corroborar la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que dicha corroboración resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en aptitud de establecer la existencia o no de alguna o algunas violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, el quejoso **aportó** como pruebas de su parte, relacionadas con el presente apartado, las siguientes:

- Disco Compacto con número de serie: 5G4580D (80PG1244) en el que se contiene la siguiente información:
- ✓ Cuatro promocionales difundidos en radio y televisión relacionados con la campaña denominada “Logros y acciones de Gobierno 2006” identificados como: Pobreza, Seguro Popular, Sistema de Pensiones y Vivienda, los cuales se ofrecen en formato mov y m3u, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**PRIMER SPOT O PROMOCIONAL  
(Pobreza)**

En primer lugar, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta lo siguiente:

*“Mañana México será mejor que ayer. Porque ahora las cinco millones de familias más necesitadas del país cuentan con becas para que sus hijos sigan estudiando, con mejor alimentación y con el nuevo sistema de pensiones. Así nuestros adultos mayores y sus familias tendrán una mejor calidad de vida.”*

En seguida, se observa la imagen de una mujer que en el spot es identificada como Roció Copca Sarabia de san Miguel Cerezo, Hidalgo, la cual manifiesta lo siguiente:

*“Se siente rebonito (sic) verlos sanos, verlos estudiar hoy yo si puedo ver un mejor futuro para mis hijos.”*

Posteriormente, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, quien manifiesta lo siguiente:

*“Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.”*

Finalmente, se observa un logotipo que muestra parte del escudo nacional, mientras una voz en off dice:

*“Gobierno de la República.”*

**SEGUNDO SPOT O PROMOCIONAL  
(Seguro Popular)**

En primer lugar, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta lo siguiente:

*“Mañana México será mejor que ayer. Porque con el nuevo seguro popular hoy más de doce millones de mexicanos ya están protegidos y*

*pueden cuidar su salud y patrimonio. Para finales de dos mil seis serán veinte millones.”*

En seguida, se observa la imagen de una mujer que en el spot es identificada como Martha Hernández Arismendi de Xochitepec, Morelos la cual dice lo siguiente:

*“Hoy yo si puedo cuidar la salud de mi familia para que mi hijo nazca sano y fuerte.”*

Posteriormente, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, quien manifiesta lo siguiente:

*“Juntos construimos los cimientos de un México fuerte. Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.”*

Vuelve observarse la imagen de la mujer que en el spot es identificada como Martha Hernández Arismendi de Xochitepec, Morelos la cual dice:

*“El tiempo que tengo con el seguro... pues a mí me ha funcionado bien.”*

Finalmente, se observa un logotipo que muestra parte del escudo nacional, mientras una voz en off dice:

*“Gobierno de la República.”*

### **TERCER SPOT O PROMOCIONAL (Sistema de Pensiones)**

En primer lugar, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta lo siguiente:

*“Mañana México será mejor que ayer. Este año los cinco millones de familias del programa oportunidades podrán crear su propio fondo de retiro.”*

*Por cada cincuenta pesos que ahorra al mes, el gobierno federal pone otro tanto en su cuenta personal y más de un millón de adultos mayores cuentan con la pensión oportunidades que mejora su calidad de vida.”*

En seguida, se observa la imagen de una mujer que en el spot es identificada como Máxima Nava Peña de Huixquilucan, Estado de México, la cual dice:

*“Como mi esposo ya no trabaja... este pues con eso nos ayudamos el y yo.”*

Posteriormente, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, quien manifiesta lo siguiente:

*“Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.”*

Finalmente, se observa un logotipo que muestra parte del escudo nacional, mientras una voz en off dice:

*“Gobierno de la República.”*

#### **CUARTO SPOT O PROMOCIONAL (Vivienda)**

En primer lugar, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual manifiesta lo siguiente:

*“Mañana México será mejor que ayer. Porque en sólo cinco años creamos el programa de vivienda más grande de la historia y para finales de este año, tres millones de familias más tendrán un patrimonio para sus hijos.”*

En seguida, se observa la imagen de una mujer que en el spot es identificada como Adriana Evelia Marcial Nava de Héroes Tecamac, Estado de México, la cual dice:

*“Darles una casa mis hijos es darles un patrimonio y una tranquilidad para el futuro.”*

Posteriormente, se observa la imagen de quien parece ser el C. Vicente Fox Quesada, quien manifiesta lo siguiente:

*“Juntos construimos los cimientos de un México tuerte. Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer.”*

En seguida, se vuelve a observar la imagen de la mujer que en el spot es identificada como Adriana Evelia Marcial Nava de Héroes Tecamac, Estado de México, la cual dice:

*“Cuando me dieron por primera vez mis llaves este y empecé abrir la puerta me emocione inclusive lloré.”*

Finalmente, se observa un logotipo que muestra parte del escudo nacional, mientras una voz en off dice:

*“Gobierno de la República.”*

- ✓ La grabación del programa Fórmula Detrás de la Noticia con Ricardo Rocha transmitido el viernes 03 de Febrero de 2006, a las 07:02:54 p.m., en Radio Formula, donde se señala:

**Ricardo Rocha dice:** *“Felipe Calderón anuncia que mantendrá los programas sociales de Vicente Fox. Advierte que actualmente se dicen muchas mentiras sobre la falta de resultados del gobierno federal en la lucha contra la pobreza.”*

- ✓ La grabación del programa Fórmula Detrás de la Noticia con Ricardo Rocha transmitido el día 10 de Febrero de 2006, a las 08:19:36 a.m., en Radio Formula, donde se señala:

**Ricardo Rocha dice:** *“Anuncia que los spots del Gobierno Foxista seguirían transmitiéndose pues la gente tiene derecho de conocer los avances.”*

- ✓ La grabación del programa Fórmula Detrás de la Noticia con Ricardo Rocha transmitido el día 13 de Febrero de 2006, a las 07:09:47 p.m., en Radio Formula, donde se señala:

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

**(Voz de Rubén Aguilar -Vocero Presidencial-)** *Manifiesta que el Presidente Vicente Fox seguiría expresando sus opiniones políticas pues tiene una concepción clara de la política. Hacer este tipo de expresiones, dice, es parte de la democracia.*

**Ricardo Rocha dice:** *que, según Rubén Aguilar, Vicente Fox está en su derecho de plantear su posición política.*

- ✓ Archivos de tres páginas de Internet, cuyos detalles se muestran en el cuadro que se muestra a continuación:

PUBLICACIÓN	FECHA	TÍTULO DE LA NOTA	CONTENIDO RELEVANTE
<a href="http://www.terra.com.mx/elecciones2006/articulo/162686/">http://www.terra.com.mx/elecciones2006/articulo/162686/</a>	7 de junio de 2005	<b>Busca PAN que Fox asesore a candidatos</b>	Manuel Espino, líder del PAN informó que se pretendía buscar la asesoría de Vicente Fox, así como de otros excandidatos panistas a la Presidencia,, fue lo que acordaron tres de los aspirantes a abanderara el PAN rumbo al 2006. En el encuentro estuvieron presentes Francisco Barrio Felipe Calderón y Santiago Creel. También acordaron que los aspirantes a la Presidencia participaran a la reunión convocada por Vicente Fox al Ángel de la Independencia, el 2 de julio de 2006.
<a href="http://www.presidencia.gob.mx/multimedia/anuncios/?contenido=23329&amp;pagina=1">http://www.presidencia.gob.mx/multimedia/anuncios/?contenido=23329&amp;pagina=1</a>	19 de enero de 2006		Se observan diversos spots de la campaña de Radio y Televisión "Logros y Acciones de Gobierno de 2006"

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

<p align="center"><a href="http://www.proceso.com.mx/noticia.html?nid=37437&amp;cat=2">http://www.proceso.com.mx/noticia.html?nid=37437&amp;cat=2</a></p>	<p align="center"><b>8 de febrero de 2006</b></p>	<p><b>Pide Calderón al Congreso crear Comisión especial para el caso Montiel</b></p> <p>Felipe Calderón se reunió con Vicente Fox y Manuel Espino para discutir acerca del escándalo Bribiesca Sahagún, y a la vez exigió la creación de una comisión para investigar la fortuna de Arturo Montiel. Habló acerca de la legalidad en el referido caso de los Bribiesca, puntualizó que Vicente Fox no le pidió hacer defensa de ellos. Afirmó también que ese caso no le sumaría ni le restaría votos, sólo se trata de un asunto de legalidad. Se pronunció a favor de la creación de una comisión que estudiara el caso de Arturo Montiel, dijo dudar de que la fortuna tuviera origen lícito. Por eso, independientemente de la investigación del Congreso deberían ser por parte de instancias federales y estatales. Descartó cualquier tipo de negociación política en cuanto a los casos Bribiesca-Montiel. Por otra parte, señaló el caso del hermano de Andrés Manuel López Obrador, quien como presidente municipal de Macuspana, Tabasco, fue encontrado con irregularidades en su</p>
---	---	--

			administración, dijo que ahí sí había habido negociaciones políticas.
--	--	--	---

Al respecto, debe decirse que la prueba de referencia, tiene carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio inicial es el de simples indicios respecto de los hechos que en ellas se consignan y es valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso c); 28; 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 27**

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

a) *Documentales públicas;*

b) *Documentales privadas;*

c) *Técnicas;*

(...)

**Artículo 28**

1. *Serán documentales públicas:*

a) *Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

*b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y*

*c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.*

*2. Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. Su valoración se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.*

### **Artículo 29**

*1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

### **Artículo 35**

*1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Secretario podrá solicitar el dictamen de un perito.*

*5. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”*

Asimismo, el partido quejoso **ofreció** como pruebas relacionadas con el presente asunto, las que se relacionan a continuación:

- a) Los monitoreos a medios electrónicos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones legales.
- b) El monitoreo medios electrónicos realizado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.
- c) El informe de la utilización de los tiempos oficiales y tiempos del Estado por parte del Poder Ejecutivo Federal, que rinde la propia Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, como se encuentra relacionado en el capítulo de resultandos del presente fallo, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto la información relacionada con la difusión de los spots o promocionales difundidos por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco y enero y febrero de dos mil seis [periodo de tiempo que incluso excede al que fue referido por el quejoso en su escrito de denuncia (“*entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*”)], la cual obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

Del mismo modo, la autoridad de conocimiento solicitó la información relacionada con el resultado de los monitoreos a los medios electrónicos realizada por la Dirección General de Radio y Televisión del Secretaría de Gobernación, respecto de los spots o promocionales difundidos por el Gobierno Federal, con especial énfasis en los que integraron la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, misma que se encuentra agregada al expediente que se resuelve.

En este orden de ideas, debe decirse que la información de referencia, al haber sido emitida por dos autoridades tiene el carácter de documental pública y

constituye prueba plena al haber sido emitida en el ejercicio de las atribuciones de las respectivas entidades públicas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso a); 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, debe decirse que la prueba documental relacionada en el inciso c) anterior, relacionada con el informe de la utilización de los tiempos oficiales y tiempos del Estado por parte del Poder Ejecutivo Federal, que rinde la propia Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, con el compromiso de hacerla llegar a esta autoridad una vez que le fuera entregada por el referido órgano legislativo, sin que obre constancia alguna de su aportación al actual procedimiento.

Debe destacarse, para los efectos conducentes, que esta autoridad tomó conocimiento del contenido de la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional, identificada con el número 38/2006, cuyo contenido, en lo que interesa, establece lo siguiente:

**“VISTOS y,  
RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** *Por escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marcela González Salas y Petricioli, quien se ostentó como Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal.*

**SEGUNDO.-** *En la demanda se precisaron los antecedentes respectivos, se plasmaron los conceptos de invalidez que se estimaron conducentes, se señaló que se vulneraban los artículos 6°, 16, 49, 72 inciso f), 73 fracción XXIX-D, 74 fracción IV, 87, 89 fracciones I y XX, 128, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se incluyó en la misma un apartado que se intituló ‘actos cuya invalidez se demanda’, en la*

que, pretendidamente, se indicaron los actos y omisiones objeto de la impugnación.

**TERCERO.-** Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil seis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 38/2006 y, la turnó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para que actuara como instructor del procedimiento.

**CUARTO.-** Mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil seis, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, tuvo como autoridad demanda al Poder Ejecutivo Federal, ordenó su emplazamiento para que formulara su contestación; determinó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera; reconoció a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el carácter de tercera interesada y ordenó formar el cuaderno incidental correspondiente a la suspensión solicitada por la actora.

**QUINTO.-** Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo relación de las constancias de autos; se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes; por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

**SEXTO.-** Previo dictamen del Ministro Ponente, el asunto se radicó en esta Primera Sala.

#### **CONSIDERANDO:**

(...)

**SEGUNDO.- Consideración preliminar.-** Dadas las particularidades de este asunto, especialmente la vaguedad y ambigüedad que presenta la demanda en cuanto a la materia objeto de la impugnación, resulta indispensable que, previo a realizar cualquier consideración en el presente juicio, se concrete y precise qué es lo que constituye la materia impugnada.

Según dicta la literalidad del libelo con que dio inicio este juicio, los 'actos cuya invalidez se demanda' son:

'1.- La omisión del Titular del Poder Ejecutivo Federal de cumplir con lo establecido en el artículo 55, fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2006, respecto a establecer en la publicidad y promoción que las dependencias y entidades de la Administración

Pública Federal realicen en medios electrónicos, gráficos y de cualquier otra índole las leyendas:

'Este programa está financiado con recursos aprobados por la Cámara de Diputados y queda prohibido su uso para fines partidistas, electorales o de promoción personal de los funcionarios'

'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.'

2. La omisión del Titular del Poder Ejecutivo Federal de cumplir con lo establecido en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, en el sentido de establecer en la publicidad y promoción que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal realicen en medios electrónicos, escritos, gráficos y de cualquier otra índole la leyenda:

'Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social'.

3. Las acciones realizadas por el Titular del Poder Ejecutivo Federal, Vicente Fox Quesada, al aparecer en imagen personal en todos los spots publicitarios en cualquiera de sus modalidades, se promociona en forma personal y no cumple con lo establecido en los artículos 32, 55, fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, y en el 4, 28 de la Ley General de Desarrollo Social, los cuales establecen que todo tipo de propaganda publicitaria no debe de tener ningún fin partidista, electoral o de promoción personal de funcionarios.'

(...)

En efecto, por la manera en que se expresa la dolencia de la actora, son dos los puntos que detonan el motivo de su queja, y a partir de ello, y en razón de ello, es que pueden delinearse los contornos de la materia impugnada; tenemos:

- La inconformidad de que en los spots aparece o se promociona –a su juicio- indebidamente la **imagen** presidencial (visual, audiovisual o auditiva):

- La inconformidad de que la promoción de los programas de **desarrollo social**, no contenga las leyendas que, a su decir, obliga la ley.

Estos dos elementos de inconformidad no sólo son torales en su planteamiento, sino que prácticamente son el eje del mismo, de manera que al tratar de interpretar y puntualizar la materia objeto de impugnación resulta indispensable tomarlos en consideración.

Siendo así, debe entonces considerarse que para estar en aptitud de identificar qué es lo que en específico se tilda de ilegal, léase impugnado, debe tenerse presente que deben ser tanto: (i) aquellos medios publicitarios en que sea factible transmitir y –supuestamente- promocionar la imagen de quien encarna el Ejecutivo Federal; y (ii) aquellos en los que se promocionan programas de desarrollo social, pues sólo en esos es donde habría, en su caso, obligación de incluir las leyendas que señala la actora en su demanda.

En esta búsqueda de definición, es de tomarse en consideración también que a lo largo de la demanda, la actora sí hace algunas menciones dispersas, que auxilian en esta tarea de concretar su dolencia, como son:

- Que específicamente acusa el incumplimiento de las normas que prevén las leyendas en los ‘mensajes publicitarios ... referentes a los programas sociales’ (página 7):
- Que ofrece como prueba de su dicho consistente en que el Ejecutivo Federal y sus dependencias incumplen con la inserción de las multireferidas leyendas, un oficio que suscribió la entonces Presidente de la Cámara actora dirigido a la Secretaría de Gobernación en el que solicita le remita la ‘pauta de todos los spots de radio y televisión que la Presidencia de la República ha utilizado en tiempos fiscales y de estado; de los contratos con empresas privadas; de la publicación de mensajes en medios impresos del periodo comprendido del 18 de enero a la fecha..’ (página 11)
- Que entre los motivos de ilegalidad que aduce, hace un fuerte y reiterativo planteamiento en cuanto al uso de tiempos de radio y televisión, concatenado tal cuestión, expresa e implícitamente, a la transmisión en este tipo de medios de comunicación de spots de publicidad y promoción de programas de desarrollo social, en los que ve una promoción de la imagen personal del Titular del Ejecutivo Federal.

- Que si bien a lo largo de sus conceptos de invalidez utiliza el genérico 'actos y omisiones impugnadas', sin puntualizarlos o describirlos mayormente, en su noveno y último concepto expresamente hace reiteradas referencias a los 'spots de radio y televisión', y aunque también refiere en algunas porciones a la supuesta ilicitud de 'mensajes publicados en medios impresos', no aporta ningún otro elemento que torne identificable este último renglón.

Todavía más, según la literalidad de la demanda, la Cámara actora señala, a guisa de ejemplo, que su dolencia se materializa en los spots de radio y televisión que describe e identifica como: a) SPOT POBREZA (Progama nacional de becas y financiamiento); b) SPOT SEGURO POPULAR; c) SPOT SISTEMA DE PENSIONES; d) SPOT VIVIENDA, programas todos, cabe hacer notar, de índole social.

Esta sucesión de elementos, en el contexto de vaguedad e imprecisión en el que está expresada la pretensión de la parte actora, permite concluir que su dolencia radica y se particulariza, en los **spots que por radio y televisión se han transmitido en los que se publicitan y promocionan programas de desarrollo social, y más específicamente todavía, aquellos que menciona en su demanda, como son el SPOT POBREZA (BECAS), SPOT SEGURO POPULAR, SPOT SISTEMA DE PENSIONES y el SPOT VIVIENDA**, amén de que lo haga bajo el telón o pretendido subterfugio de 'ejemplo'.

Tal mención, pretextada como ejemplificativa, es el **único** referente concreto en la demanda que permite enclavar la materia de la impugnación en el terreno necesario para su análisis en vía jurisdiccional, y por ello, aunado por supuesto a lo que a lo largo de las últimas páginas de esta resolución se ha venido expresando, es que este Tribunal considera que la materia impugnada objeto del presente juicio, necesariamente se concreta a los spots de radio y televisión recién referidos, es decir, a los denominados (1) SPOT POBREZA (BECAS), (2) SPOT SEGURO POPULAR, (3) SPOT SISTEMA DE PENSIONES y el (4) SPOT VIVIENDA.

(...)

**TERCERO.- Causas de improcedencia.** La parte demandada hace valer en su contestación de demanda múltiples causas de improcedencia. Sin embargo, se actualiza de manera notoria y contundente una causa de sobreseimiento diversa a esas, aducida posteriormente por la demandada al presentar sus alegatos, que puede considerarse, en un orden lógico de cosas, como preferente, de manera que su actualización torna estéril e innecesario el análisis pormenorizado de lo expresado al contestar la demanda.

*En su escrito de alegatos, el Poder demandado hace valer como causa de sobreseimiento, la cesación de efectos de los actos reclamados prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley de la materia. Aduce que los spots que aquí son objeto de impugnación (y que la defensa englobó como el 'primer grupo' de elementos publicitarios que pudiera considerar impugnados) han cesado sus efectos de manera definitiva y para ello señala:*

*'En efecto, de acuerdo con los oficios certificados que obran en autos (anexo 27 de la contestación de la demanda), de 21 de febrero del presente año y recibidos según consta el mismo día, el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, instruyó a los grupos televisivos destinatarios de tales oficios, que se incluya la leyenda correspondiente en los spots descritos en los mismos oficios, y la misma instrucción se prueba plenamente a partir de los dos oficios que también obran en autos, de 22 de febrero del presente año, dirigidos 'a todas las radiodifusoras que operan en el Distrito Federal'.*

*Con ello se acredita fehacientemente que, de existir alguna concreta imputación por cuanto pudiera referirse a la normativa establecida por el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, y 55, fracción I, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2006 (relacionado con el Anexo 16), dicha pretensión ha quedado sin materia, con antelación a la presentación de la demanda (21 de febrero), por lo que se refiere al material televisivo; y el mismo día de la presentación (22 de febrero), respecto del difundido por la radio nacional y la del Distrito Federal.*

*Por otra parte, de existir una concreta reclamación por cuanto pudiera referirse a la supuesta violación al artículo 32, segundo párrafo, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2006, se actualiza la misma causal de cesación de efectos, ya que como puede advertirse de la lectura de los oficios certificados que obran en autos (anexo 27 de la contestación de demanda), de 10 de marzo del presente año y recibidos – según consta– el día 13 siguiente por las televisoras destinatarias, el mismo Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dispuso la sustitución de los spots publicitarios detallados en los propios oficios por otras pautas en las que no se contiene la imagen del Titular del Ejecutivo Federal (ni visual, ni de audio, ni audiovisual). La misma instrucción se prueba también plenamente en materia de radio, con los oficios certificados que obran en autos (anexo 27 de la contestación de demanda) , de 14 de marzo de la presente anualidad, dirigidos 'a todas las radiodifusoras que operan en la República Mexicana' y a 'todas las radiodifusoras que operan en el Distrito Federal'.*

*En abono a lo anterior, la difusión de las campañas detalladas en el mismo oficio ha sido cancelada en forma definitiva, como parte de una estrategia de comunicación social, tal y como se acredita plenamente con el oficio DRT/2765/2006, de 12 de mayo del presente año –que se adjunta con el presente escrito en copia certificada (ANEXO 1)- por el que el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, informa de dicha cancelación al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.*

*En síntesis, en relación con los cuatro posibles spots de radio y televisión a que puede estar referida la demanda de la actora, resulta plenamente probado que sus efectos han cesado en forma definitiva, por lo que procede sobreseer al juicio por lo que a ellos se refiere.'*

*Ciertamente, es preciso dejar asentado que la parte inicial del alegato recién transcrito es una mera reiteración de lo que en su momento manifestó el demandado al contestar la demanda, pero en el aspecto en que el alegato es reiterativo no estriba la causa de sobreseimiento que motiva y sustenta el sentido de la presente resolución, de manera que no resulta pertinente ni representa utilidad alguna abundar en pronunciamientos acerca de si en su momento fueron fundados o infundados tales argumentos.*

*Lo que motiva el presente sobreseimiento es que, como lo expresa el demandado en la parte final de su alegato, '... la difusión de las campañas detalladas en el mismo oficio ha sido cancelada en forma definitiva, como parte de una estrategia de comunicación social, tal y como se acredita plenamente con el oficio DRT/2765/2006...'*, de manera que lo cierto y contundente es que los spots de radio y televisión impugnados han dejado de transmitirse, por voluntad propia del organismo competente para tales efectos, dejando así también de causar la afectación que, en su caso, podrían haber ocasionado a la Cámara actora o incluso el efecto negativo que, a decir de la Cámara, causaban a la población.

*Tal instrucción consta documentalmente en autos, precisamente en la copia certificada que obra en ellos del oficio DRT/2765/2006, fechado y sellado de recibido el doce de mayo pasado, dirigido al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y suscrito por el Director de Tiempos Oficiales de Radio y Televisión, que en su parte conducente dice:*

*'Se informa que por estrategia de comunicación se confirma la cancelación definitiva de la difusión de la campaña: 'Logros en Programas Sociales 2006', con sus versiones: 'Sistema de Pensiones', 'Becas', 'Pobreza' y 'Oportunidades', tanto en radio como en televisión, en consecuencia se ha ordenado la difusión de una nueva campaña, en la que se omite la imagen y*

*voz del titular del Ejecutivo Federal y se contiene la leyenda establecida dentro del marco legal vigente.'*

*La ejecución y acatamiento de lo expresado en tal oficio es clara, pues, en efecto, a manera de hecho notorio, puede estimarse probado que los spots aquí impugnados ya no son transmitidos ni en radio ni en televisión, ni siquiera portando la leyenda que refieren los artículos que la Cámara actora acusó de inobservados.*

*Así las cosas, y considerando que el objeto que perseguía la Cámara actora con la promoción del presente juicio no podía ser otro que, mediando su pretendida declaración de ilicitud, se dejaran de transmitir los spots impugnados, y tal circunstancia ya aconteció, a nada conduciría emprender el estudio de fondo del presente. Se insiste, el objeto perseguido al entablar el juicio fue realizado, cesando así la supuesta afectación de quién dio inicio al mismo.*

*Y es que no podría considerarse que la Cámara actora no tuviera por objeto que se dejaran de transmitir los spots impugnados, pues su causa de pedir la sostuvo en que, precisamente con su transmisión y en tanto adolecían las leyendas que dijo debían tener insertas, en resumen, se mal informaba a la población y desorientaba en cuanto al origen, aplicación y ejercicio de los programas sociales que en tales spots se difundían. Tal aducida afectación cesa, por supuesto, si cesa la difusión de los spots que se tildaron de viciados, lo que ya aconteció.*

*Más aún, la Cámara actora no podría haber perseguido más que lo recién apuntado, pues la naturaleza misma de este tipo de procedimientos constitucionales, no es ni de orden restitutorio, menos aún represivo, sino meramente declarativo e invalidatorio, con las consecuencias de hecho y de derecho que en cada caso resulten conducentes, de manera tal que, lo más que se podría haber pretendido por parte de la actora era la declaración, en su caso, de invalidez de los spots impugnados y su consecuente cese de transmisiones.*

*Así las cosas, resulta claro que, habiendo cesado la campaña de difusión de los spots de radio y televisión aquí impugnados, han dejado de producir los efectos jurídicos que para efectos del presente juicio (valga la redundancia) pudieron haber tenido los actos impugnados, de manera que procede sobreseer en el presente juicio, con fundamento en los artículos 1, 19, fracción V, 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, 88, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno 54/2001, que dice:*

**‘CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.** La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.’

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y

**SE RESUELVE:**

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (Ponente), Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz. Ausente el Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

En este orden de ideas, debe decirse que la sentencia en comento, al haber sido emitida por la máxima autoridad jurisdiccional de este país tiene el carácter de

documental pública y constituye prueba plena al haber sido emitida en el ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso a); 28 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral estima que la difusión de spots o promocionales tanto del Gobierno Federal como parte de la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, cuanto del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por el Partido Acción Nacional, en los que se contenía la frase “*Valor y pasión por México*” constituyeron hechos notorios, mismos que se invocan en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone lo siguiente:

**Artículo 25**

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*(...)”*

Al respecto cabe señalar que en tratándose de hechos notorios, los mismos no están sujetos a regla normativa alguna, por tanto su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador o del operador de la norma, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica.

Da sustento a los anteriores razonamientos la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Distrito, visible en la Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, página 257 del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época 1969-1987, Tomo VIII FER-IMP. Cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“HECHO NOTORIO. SU APRECIACION.** *El hecho notorio no está sujeto a regla normativa alguna que regule su prueba; por tanto, su apreciación queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador, quien goza de plena autonomía para declarar su existencia o inexistencia, en su caso, sin más limitación que la sujeción a los lineamientos legales y a las reglas de la lógica. Si la Sala responsable no invoca determinada circunstancia, como un hecho notorio, debe inferirse, lógica y jurídicamente, que ello fue así, porque no tenía formada convicción sobre tal circunstancia, por no tratarse de un hecho que estuviera en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores ordinarios, y el tribunal de amparo no puede substituirse al criterio de dicha autoridad, sin mengua de la autonomía indispensable que para el ejercicio de su arbitrio gozan los juzgadores naturales.”*

En este orden de ideas, las referidas probanzas adminiculadas entre sí, permiten a esta autoridad arribar a las siguientes conclusiones, respecto de los hechos denunciados:

- Que el Gobierno Federal difundió en radio y televisión diversos promocionales relacionados con la promoción de obras públicas y programas gubernamentales, en particular, a través de la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, en la que intervino el C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se integró con cuatro distintos promocionales en versiones para radio y televisión, identificados con las siguientes denominaciones: “Pobreza”, “Sistema de Pensiones”, “Seguro Popular” y “Vivienda”.
- Que la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, en la que intervino el C. Vicente Fox Quesada, entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos comenzó su difusión a partir del día veintitrés de enero de dos mil seis.
- Que como parte de la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, fueron difundidos diversos spots o promocionales en los que se incluyó la frase “*Valor y pasión por México*”.
- Que durante el periodo de tiempo señalado por el quejoso, como aquél en el que se materializaron los hechos que sustentan su inconformidad, “*entre*

*las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis*”, coincidió en parte, con la vigencia del **Acuerdo por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso**, conocido coloquialmente como “Tregua navideña” (11 de diciembre de 2005 a 18 de enero de 2006), lo que aunado a la ausencia de denuncias relacionadas con la difusión de los spots o promocionales del Gobierno Federal, así como al resultado del monitoreo a medios electrónicos implementado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, permite tener certeza que durante la vigencia del acuerdo en cita, dichos promocionales no fueron transmitidos.

- Que con motivo de la difusión de los promocionales en radio y televisión relacionados con la campaña denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, la Cámara de Diputados Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo Federal, por considerar que en los spots o promocionales a que se ha hecho alusión, se promocionaba indebidamente la imagen del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como por que dichos promocionales no contenían los mensajes a que obliga la ley.

## ESTUDIO DE FONDO

Una vez sentado lo anterior, procede dilucidar respecto de las presuntas violaciones a la normatividad electoral federal denunciadas, particularmente respecto de la violación a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a), y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, esta autoridad considera que con los elementos probatorios que obran agregados al expediente en que se actúa, respecto de los hechos a los que se refiere el presente apartado, deviene procedente declarar **infundada** la queja que nos ocupa, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, debe destacarse que la determinación de la existencia o no de la violación denunciada, se encuentra supeditada a la confirmación tanto de los hechos que la generan como de las circunstancias en que presuntamente se

verificaron, es decir, para que en el presente asunto, la autoridad de conocimiento se encuentre en aptitud de determinar si los hechos que fueron sometidos a su consideración son susceptibles de actualizar o no violaciones a la normatividad electoral federal (actos de presión o coacción), debe existir certeza respecto de la existencia de los hechos (Implementación de campañas de difusión a través de spots o promocionales en radio y televisión tanto del Gobierno Federal, como del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional), así como de las circunstancias en que se verificaron los referidos hechos (difusión “empatada” de las campañas del Gobierno Federal y del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por el Partido Acción Nacional).

En efecto, para la resolución del presente asunto, deviene indispensable establecer, por una parte, la existencia de las campañas denunciadas y, por la otra, la verificación del presunto “empate” al que alude el quejoso, es decir, la transmisión de los promocionales o spots del entonces candidato referido, seguida de alguno de los spots o promocionales correspondientes a la campaña del Gobierno Federal denominada “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, con el objeto de que, una vez verificadas dichas circunstancias, esta autoridad proceda a realizar el análisis pormenorizado de la difusión presuntamente “empatada” de las campañas en cita, y determine si es posible desprender, de ese hecho, actos de presión o coacción en los electores que merezcan la imposición de alguna sanción.

En este orden de ideas, cabe considerar lo siguiente:

Mediante oficio STCFRPAP/686/06, de fecha siete de abril del año dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas atendió el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, respecto de los hechos denunciados, remitiendo como anexo, un disco compacto cuyo contenido se refiere a las bases de datos en que se detallan los días, horas, frecuencias y lugares en los que fueron transmitidos promocionales alusivos al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y/o Partido Acción Nacional, correspondientes al periodo comprendido entre noviembre de dos mil cinco y febrero de dos mil seis.

Por otra parte, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, a través del oficio número DG/2998/08-01, de fecha seis de mayo de la presente anualidad, remitió información relacionada con los promocionales que conformaban la campaña del Gobierno Federal denominada “Logros y Acciones

de Gobierno 2006”, la cual constaba de cuatro spots o promocionales en sus versiones de radio y televisión, identificados como: 1) “Pobreza”, 2) “Seguro Popular”, 3) “Sistema de Pensiones” y 4) “Vivienda”. Oficio del que se advierte que la campaña de referencia se realizó en el periodo comprendido del “23 de enero al 21 de febrero del año 2006”, para lo cual acompañó las respectivas pautas que contienen los horarios, fechas y estaciones de transmisión, así como un disco compacto.

Lo anterior, tal como fue mencionado en el apartado anterior del presente estudio, corrobora la existencia de las campañas denunciadas y aporta como elemento adicional el periodo durante el cual fue implementada la difusión del Gobierno Federal “Logros y Acciones de Gobierno 2006”, la cual constaba de cuatro spots o promocionales en sus versiones de radio y televisión, identificados como: 1) “Pobreza”, 2) “Seguro Popular”, 3) “Sistema de Pensiones” y 4) “Vivienda” (23 de enero al 21 de febrero del año 2006).

La precisión antepuesta deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el periodo identificado por el quejoso como aquél en el que se materializaron los hechos que sustentan su inconformidad, se formuló en términos genéricos, de la siguiente forma: *“entre las últimas semanas del año dos mil cinco y las primeras de dos mil seis”*, sin que se haya aportado elemento alguno con el objeto de precisar la periodicidad enunciada.

Sentado lo anterior, corresponde exponer el resultado del análisis comparativo realizado a la información proporcionada por las autoridades antes referidas, con el objeto de establecer la existencia del presunto “empate” de las campañas denunciadas, mismo que se ilustra con los dos cuadros comparativos que se acompañan al presente fallo como **ANEXO ÚNICO**..:

Debe precisarse, que de la información proporcionada por las autoridades referidas, únicamente se tomaron como base de cotejo, los datos relativos al mes de enero del año dos mil seis, en virtud de que si bien, la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas proporcionó las pautas relativas a la propaganda difundida en televisión durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco, y enero y febrero de dos mil seis, por el Partido Acción Nacional y por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a Presidente de la República por dicho instituto político, en las que se detalla el día, hora, minuto, segundo, así como las siglas, canal, entidad en que fue transmitido y el mensaje; de la información remitida por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, se advierte la precisión relativa a que los

cuatro spots materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron originados con motivo del inicio de la campaña del Gobierno Federal denominada "Logros y Acciones de Gobierno 2006", la cual comenzó a partir del veintitrés de enero del año dos mil seis y culminó el día veintiuno de febrero de la misma anualidad.

Siendo que la información relativa a las pautas que fueron proporcionadas por esa Dirección, respecto de las entidades federativas, se encuentra conformada por bloques de quince días, esto es, del veintitrés de enero al cinco de febrero del año dos mil seis, del seis al diecinueve de febrero, y así sucesivamente, periodos en los que presuntamente fueron transmitidos spots del Gobierno Federal, relacionados con la campaña denominada "Logros y Acciones de Gobierno 2006", sin embargo, tales pautas se encuentran delimitadas por rangos de una hora, es decir, sin precisar, minuto y segundo, a diferencia de la información remitida por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Ahora bien, por lo que hace a la difusión de los cuatro promocionales en comento, llevada a cabo en el Distrito Federal, debe decirse que si bien fue especificada por días, en el periodo comprendido entre el treinta de enero del año dos mil seis y el veintiséis de febrero del mismo año, la hora de transmisión, se encuentra en los mismos términos que la anterior, es decir, sin precisar, minuto y segundo, a diferencia de la información remitida por la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Motivo por el cual, con la información que pudo ser objeto de cotejo por parte de esta autoridad, sólo se obtiene el indicio leve de que pudieron haber sido difundidos en los términos denunciados 907 (novecientos siete) promocionales, correspondientes C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa con los difundidos por el Gobierno Federal, en cuanto a fechas y hora (con las precisiones hechas en el párrafo que antecede), de un total de 2938 spots transmitidos en toda la República Mexicana, por el entonces candidato presidencial, lo que corresponde al 30.8713% de la totalidad.

Ahora bien, respecto de los promocionales alusivos a la campaña para Presidente de la República del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, que fueron difundidos a través de diversas emisoras de radio, en todo el territorio nacional, y que como resultado del cotejo de la información antes descrita, se encontró, que pudieron haber sido empatados 1345 (un mil trescientos cuarenta y cinco) promocionales, con los relativos a la campaña del Gobierno Federal denominada "Logros y

Acciones de Gobierno 2006”, lo que constituye un 9.2848% de la totalidad de los spots difundidos por el Partido Acción Nacional en relación a la campaña de su entonces candidato presidencial, mismos que ascienden a la cantidad de 14,486, correspondientes únicamente a las fechas comprendidas entre el veintitrés de enero del dos mil seis y el treinta y uno del mismo mes y año, toda vez que del análisis realizado a las bases de datos con que cuenta esta autoridad, se advierte por una parte que, por lo que respecta a los promocionales relacionados con el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remite información detallada correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil cinco, así como de enero de dos mil seis, que comienza a partir del día diecinueve de ese mes, y de febrero, la cual si bien, contiene los datos relativos a la hora de transmisión (minutos y segundos), las siglas, el código del spot, la frecuencia, el grupo radiodifusor, la entidad, plaza y versión del promocional, tal información no contiene la fecha en que fueron difundidos, por lo que esos datos no fueron susceptibles de ser tomados en consideración para la realización del correspondiente cotejo, al no contar con tal precisión, en virtud de que la misma, constituye información de la cual no se tiene la certeza del día en que fue transmitida, lo que hace imposible su estudio.

Asimismo, en cuanto a los datos proporcionados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía correspondientes a los cuatro promocionales del Gobierno Federal difundidos dentro de su campaña “Logros y Acciones de Gobierno 2006” se obtiene que comprende del veintitrés de enero al veinte de marzo del año dos mil seis, y en la que especifica la fecha de inicio del spot, la fecha en que dejó de transmitirse, el estado de la República en el que fue difundido, las siglas de la estación en que se transmitió, el nombre de la campaña y la versión, sin que precise el minuto y segundo en que se llevó a cabo tal difusión.

Por lo que, atento a lo manifestado por ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, en cuanto al inicio y fin de la campaña del Gobierno Federal en comento, así como a la información remitida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; únicamente se obtuvo como resultado del cotejo de la información descrita en párrafos que anteceden, la correspondiente al mes de enero a partir del día veintitrés.

Lo anterior conduce a esta autoridad a determinar la existencia de sólo un indicio leve, que no pudo ser corroborado, respecto del presunto “empate” de las

campañas denunciadas, únicamente respecto del 9.2848% de la información con que cuenta esta autoridad, de los promocionales transmitidos en radio y del 30.8713% de la información con que cuenta esta autoridad, de los promocionales que se difundieron en televisión.

En efecto, debe insistirse en que los porcentajes señalados no corresponden al presunto “empate” de las campañas denunciadas, ya dicha circunstancia no pudo ser corroborada, en términos de la información que fue recabada por esta autoridad, sino que sólo se refieren a la probabilidad de que respecto de los promocionales que componen dichos porcentajes, alguno o algunos, pudieron haberse transmitido en los términos en que expresó el quejoso en su escrito inicial, lo que no implica un reconocimiento ni expreso ni tácito por parte de esta autoridad, en relación con la existencia o inexistencia del presunto “empate” de campañas a que nos venimos refiriendo.

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza respecto del hecho denunciado (presunto empate de las campañas multireferidas), así como el mínimo porcentaje de promocionales en los que existe una mera posibilidad de haberse transmitido en los términos denunciados, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor del denunciado el principio constitucional denominado como “*in dubio pro reo*”, ya que, como fue precisado líneas atrás la determinación de la existencia del presunto “empate” de las campañas denunciadas, constituye un elemento indispensable para que esta autoridad procediera a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como, en su caso, de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

El principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

También sirve como sustento de la aplicabilidad del principio “in dubio pro reo” dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—**Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que

*son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina*

*Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.— Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el*

*indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaría: Mónica Cacho Maldonado.*

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”***

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio de "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria. Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se afirma que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad, no encuentra elementos que acrediten las circunstancias en que presuntamente, se verificaron los hechos denunciados y en consecuencia la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la realización de los mismos, por tanto no es posible determinar si el partido denunciado cometió alguna infracción a la normatividad electoral.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a), y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja, en cuanto al presente asunto.

**8.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde dilucidar si el Partido Acción Nacional infringió lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a), y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en virtud de haber realizado y/o tolerado actos de presión o coacción a los electores, derivados del hecho sintetizado en el inciso **D)** del punto considerativo **3** del presente fallo, el cual se constriñe a lo siguiente:

**D)** El presunto uso de datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, a partir de la incorporación de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora Secretaria de Desarrollo Social a la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en particular, para la celebración de una reunión presuntamente realizada el día treinta y uno de enero de dos mil seis, en la que supuestamente, se convocó a organizaciones que recibían recursos de la Secretaría en comento o que fueron beneficiarias de proyectos de coinversión, misma en la que se suscribió, lo que se denominó “Alianza Ciudadana”.

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En primer término, corresponde realizar el análisis de los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad con el objeto de corroborar la existencia de los hechos denunciados, en virtud de que dicha corroboración resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en aptitud de establecer la existencia o no de alguna o algunas violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, el quejoso **aportó** como pruebas de su parte, relacionadas con el presente apartado, las siguientes:

- Disco Compacto con número de serie: 5G4580D (80PG1244) en el que se contiene la siguiente información:
  - ✓ Seis notas de prensa, publicadas en diversas páginas de Internet, relacionadas con la renuncia de la C. Josefina Vázquez Mota al encargo de titular de la Secretaría de Desarrollo Social y su incorporación a la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, así como a la convocatoria que realiza a becarios de Sedesol para firmar una Alianza con el mencionado candidato, las cuales se ofrecen en formato mov y m3u, detalles que se exponen en el cuadro que se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	TITULO DE LA NOTA	CONTENIDO RELEVANTE
<a href="http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/179010">http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/179010</a>	6 de enero de 2006	<i>Entra en lugar de Vázquez Mota</i>	<i>El Presidente Vicente Fox aceptó la renuncia de Josefina Vázquez Mota como titular de la SEDESOL pues se incorporaría en la campaña de Felipe Calderón, en su lugar quedaría Ana Teresa Aranda Orozco.</i>
<a href="http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=46722">http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=46722</a>	10 de enero de 2006	<i>Se incorpora Vázquez Mota a la campaña de Calderón</i>	<i>Josefina Vázquez Mota se incorpora a la campaña de Felipe Calderón como coordinadora de operación política. Con este acto se concretaron dos coordinadores de la campaña política de Felipe Calderón: Vázquez Mota y Juan Camilo Mouriño. Anuncia el nombramiento próximo que se haría respecto de operadores políticos para el desarrollo de la campaña.</i>
<a href="http://www.jornada.unam.mx/imprimir.php?fecha=20060110&amp;nota=010npol.php&amp;seccion=nota">http://www.jornada.unam.mx/imprimir.php?fecha=20060110&amp;nota=010npol.php&amp;seccion=nota</a>	10 de enero de 2006	<i>Descarta Vázquez Mota que la inclusión al equipo de Calderón la distancie de Fox</i>	<i>Josefina Vázquez Mota en entrevista dijo que descarta la posibilidad de que el incorporarse a la campaña política de Calderón fuera un motivo de distanciamiento con Vicente Fox. Respecto a los cuestionamientos que se le hacían de que pudiera utilizar conocimiento de los programas sociales en la campaña de Calderón dijo que éstos estaban blindados. Dijo desconocer si percibiría un sueldo por esa actividad pero de ser así estaría todo transparentado. Mouriño explicó que éstos serían cubiertos por el PAN y que de eso tendría información el IFE</i>
<a href="http://www.reforma.com/nacional/articulo/615202/">http://www.reforma.com/nacional/articulo/615202/</a>	31 de enero de 2006	<i>Convoca Josefina a becarios de Sedesol</i>	<i>De las más de 51 organizaciones que firmaron la alianza con Felipe Calderón, por lo menos 20 están vinculadas con Sedesol y las demás son afines al PAN. La coordinadora política de la campaña, Vázquez Mota, convocó a los dirigentes que forman parte del consejo consultivo de Indesol o que son beneficiarios del mismo en proyectos de coinversión. Algunos de los grupos que firmaron la alianza recibieron recursos de Sedesol recientemente.</i>
<a href="http://www.reforma.com/edicionimpresa/notas/060210/nacional/696798.htm">http://www.reforma.com/edicionimpresa/notas/060210/nacional/696798.htm</a>	10 de febrero de 2006	<i>Daniel Pensamiento y Sergio Caballero</i>	<i>En la realización de los actos de campaña de Felipe Calderón se integraron al equipo ex funcionarios de Sedesol, organizaciones que han recibido recursos de esa Secretaría e incluso funcionarios públicos, como el Alcalde panista de Cozumel</i>

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

		<p><i>Yolanda Garmendia convocó a organizaciones sociales que firmaron la Gran Alianza con los Mexicanos. Dicen que esta funcionaria estuvo en la delegación estatal de Sedesol hasta 2005 y fue quien creó las relaciones con esas organizaciones. Al mitin organizado en Cozumel asistieron varios funcionarios y regidores de la localidad gobernada por el PAN.</i></p>
--	--	---

Al respecto, debe decirse que **la prueba de referencia**, tiene carácter de prueba técnica y es valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso c); 28; 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

De tal forma, esta autoridad en uso de sus facultades de investigación, se allegó de los siguientes elementos, para estar en aptitud de corroborar la información que como medios probatorios fue proporcionada por el partido quejoso, mismos que se enumeran a continuación:

1.- En primer término se giró el oficio número SCG/1236/2007 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, mediante el cual se solicitó a la Titular de la Secretaría de Desarrollo social proporcionara información relativa a:

*“1.- Si en el Padrón Único de Beneficiarios de la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de esa Dependencia estatal, se tienen registradas las siguientes agrupaciones sociales: “Fundación Dibujando un Mañana”, “Procura”, “Consejo Indígena Permanente”, “Libre Acceso”, “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, “APAC”, “Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex”, Grupo por el Derecho de los Sordos”, “Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje”, “Casa de la Amistad”, “Patronato Pro-Valle de Bravo A.C.”, “Federación de Productores de Maíz del Estado de México”, “Cristel House México”, “fundación Pro Mazahua”, “Fundación Pro Empleo Productivo” y “Red Nacional de Organizaciones y Empresas Sociales”.*

*2.- En caso de obtener una respuesta afirmativa al cuestionamiento anterior, los nombres de las personas que fungen como presidentes o representantes de esas agrupaciones o asociaciones civiles.*

*3. Si dichas agrupaciones o asociaciones civiles fueron beneficiadas con programas sociales prestados por dicha dependencia antes del día treinta y uno de enero de dos mil seis; y*

*4.- En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique la denominación y en qué consistieron dichos programas sociales.”*

Requerimiento al cual la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social mediante oficio número 510.5A 4935, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil siete, informó que la información solicitada fue requerida a su vez al Instituto Nacional de Desarrollo Social y al fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, por lo que la misma sería remitida a la brevedad.

Ante lo cual y al no haber sido recibido respuesta alguna por parte de la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, dentro del plazo que le fue concedido, se giró nuevo oficio bajo el número SCG/050/2008, de fecha cinco de febrero del año dos mil ocho, respecto del cual se recibió el similar número 510.5A 0677, de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, suscrito por la Abogada General y Comisionada para la Transparencia de la Secretaría de estado en comento, a través del cual remitió la información requerida en los siguientes términos:

*“Hago referencia al oficio SCG/050/2008 emitido por la Secretaría del Consejo General a su digno cargo y, recibido en las Oficinas del Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual solicita información relacionada con el registro de diversas agrupaciones sociales.*

*Sobre el particular, por instrucciones del Act. Ernesto Cordero Arroyo, Titular del Ramo Social del Gobierno Federal, adjunto al presente me permito remitir el oficio DGGPB/032/2008 de 11 de febrero de 2008, suscrito por el Act. Javier Suárez Morales, Director General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de esta Secretaría, mediante el cual se dio debido cumplimiento a su petición, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”*

Asimismo y como anexo, acompañó a tal oficio una relación de las agrupaciones sociales con el monto del apoyo que les fue otorgado antes del treinta y uno de enero del año dos mil seis, así como el objetivo general de cada proyecto, de la que, se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

OSC	VERTIENTE	AÑO	MONTO TOTAL	PROYECTO
Fundación Dibujando un Mañana	N/A	N/A	N/A	N/A
Procura	N/A	N/A	N/A	N/A
Consejo Indígena Permanente	N/A	N/A	N/A	N/A
Libre Acceso	N/A	N/A	N/A	N/A
Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas	N/A	N/A	N/A	N/A
APAC Colima Centro Integral de Rehabilitación I.A.P.	Desarrollo Humano	2005	\$157,148.00	Aplicación de DYSPORT (Toxina Botulinica) y estimulación sensorial.
APAC Helen Keller, A.C.	Desarrollo Humano y Social	2005	\$12,000.00	Equipamiento APAC Helen Keller
APAC Querétaro lap, I.A.P.	Desarrollo Humano y Social	2005	\$128,573.00	Equipamiento de área de estimulación temprana y contratación de dos especialistas.
APAC Institución de Asistencia Privada. Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral, I.A.P.	Desarrollo Humano y social	2005	\$82,000.00	Reforzamiento y sistematización de los servicios de capacitación y atención clínica del Centro de Familias de APAC.
Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex.	Desarrollo humano y social	2005	N/A	N/A
Grupo por el Derecho de los Sordos	N/A	N/A	N/A	N/A
Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje	Desarrollo Humano y Social.	2005	N/A	N/A
Casa de la amistad para Niños con Cáncer, I.A.P.	Desarrollo Humano y social	2005	\$490,000.00	Esperanza de vida para niños de escasos recursos con cáncer.
Patronato Pro-Valle de Bravo, A.C.	Desarrollo Humano y Social, Investigación para el Desarrollo Social	2006	\$450,000.00	Atención y Prevención de la salud.
Federación de Productores de Maíz del Estado de México.	N/A	N/A	N/A	N/A
Christel House México	Desarrollo Social	2003	\$166,250.00	Integración de herramientas innovadoras de Educación
Fundación Pro Zona Mazahua, I.A.P.	Desarrollo humano y Social	2005	\$500,000.00	Salud y educación para el desarrollo integral de las comunidades Mazahuas del estado de México.
Fundación Pro empleo Productivo, A.C.	Desarrollo Humano y Social	2005	\$192,000.00	Capacitación a personas que deseen iniciar o mejorar su

**CONSEJO GENERAL  
JGE/QPBT/CG/030/2006**

				propia microempresa en Ciudad Juárez.
Red Nacional de Organizaciones y empresas Sociales Noremso	Fortalecimiento y Profesionalización Institucional.	2005	\$300,000.00	Difusión y análisis de la Ley Federal de Fomento a las Actividades realizadas por las organizaciones de la Sociedad civil y de las Políticas públicas, en campesinos, campesinas, productores, jóvenes y población del área rural, en condiciones

2. En los mismos términos, se giró el oficio número SJGE/1238/2007, de fecha veinte de noviembre de dos mil siete, a la C. Josefina Vázquez Mota, a través del cual se le emplazó a efecto de que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en relación a la siguiente imputación:

*“... Con fecha 5 de enero de 2006, la titular de la Secretaría de Desarrollo social renunció a su cargo..., la ex funcionaria realiza operaciones basadas en su anterior encargo y utiliza dichas conexiones y beneficiarios con el propósito expreso de favorecer la campaña del ahora candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, de cuya campaña es ahora su colaboradora...”*

Oficio al que recayó el escrito de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil siete, signado por la C. Josefina Vázquez Mota, en el que medularmente refirió lo siguiente:

*“En atención al Acuerdo de fecha 20 de noviembre de 2007, emitido por esa Secretaría de la H. Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Expediente JGE/QPBT/CG/030/2008, notificado mediante oficio SJGE/1238/2007, recibido por la suscrita el pasado 12 de diciembre de 2007, relativo a las manifestaciones que se vierten respecto de mi persona, en el escrito de queja formulado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Electoral “Por el Bien de Todos”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del presente, estando en tiempo y forma, me permito manifestar lo siguiente:*

*Renuncie a mi cargo de la Secretaría de Estado en la Secretaría de Desarrollo Social y me incorporé a la campaña del hoy Presidente de la República, licenciado Felipe Calderón Hinojosa, en ejercicio de mis derechos*

*garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, este hecho no implica violación alguna a las normas legales.*

*Niego rotundamente haber realizado, instruido o consentido cualquiera de las conductas que la Coalición “Por el Bien de Todos” pretende imputar a la suscrita o al Partido Acción Nacional.*

*En todo momento y en todas mis actividades, me he conducido con estricta observancia y apego a las disposiciones legales, de manera honesta, transparente e íntegra, sin cometer en modo alguno las supuestas irregularidades que se me pretenden atribuir, ya que mi actuar tanto en el ámbito público como privado, ha sido respetando el derecho de los demás, así como cumplir con las obligaciones que las leyes y normas me establecen.”*

**3.-** Posteriormente y con base en la información que fue recibida por la Secretaría de Desarrollo Social, así como a la proporcionada por el propio quejoso, atinente a dilucidar si las organizaciones denominadas “Fundación Dibujando un Mañana”, “Procura”, “Consejo Indígena Permanente”, “Libre Acceso”, “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, “APAC”, “Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex”, “Grupo por el Derecho de los Sordos”, “Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje”, “Casa de la Amistad”, “Patronato Pro-Valle de Bravo A. C.”, “Federación de Productores de Maíz del Estado de México”, “Cristel House México”, “Fundación Pro Mazahua”, “Fundación Pro Empleo Productivo” y “Red Nacional de Organizaciones y Empresas Sociales”, fueron beneficiadas por sus programas, al haber asistido al evento de campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a Presidente de la República por el Partido Revolucionario Institucional, realizado el día treinta y uno de enero del año dos mil seis, se giraron los siguientes oficios:

**a)** Oficio número SCG/451/2008, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil seis, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al representante legal de la Fundación “Dibujando un Mañana”, mediante el cual le fue solicitado que informara a esta autoridad, lo siguiente:

- Si durante el proceso federal electoral 2005-2006, esa organización civil conformó grupos de promoción del voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, bajo la denominación “Gran Alianza por los Mexicanos” y “Alianza Ciudadana”,

- Si el día treinta y uno de enero de dos mil seis, personal de esa agrupación, participó en una reunión con el mencionado candidato a Presidente de la República;
- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta referida en el inciso anterior, si su asistencia fue condición para recibir los beneficios establecidos en los programas llevados a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social; y
- Si su organización civil resultó beneficiada con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del día treinta y uno de enero de dos mil seis, indicando en qué consistieron los mismos.

Sin embargo, al no haber sido remitida la información solicitada durante el plazo que le fue concedido para tal efecto, se giró nuevo oficio al que le correspondió el número SCG/1174/2008, para los efectos ya precisados, mismo que fue notificado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en fecha dieciséis de junio del año que transcurre.

Posteriormente y al no haber sido obtenida la respuesta correspondiente, nuevamente se giró oficio número SCG/2141/2008, de fecha siete de agosto del año dos mil ocho, al representante legal de dicha Fundación, sin que a la fecha haya sido remitida la información requerida.

**b)** Asimismo se envió el oficio número SCG/452/2008, de la misma fecha que el anterior, mediante el cual se requiere al Director General de la Fundación “Procura”, a efecto de que proporcionara la información detallada en el inciso que antecede, siendo que en fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, se recibió la respuesta correspondiente al requerimiento que le fue formulado, el cual en lo conducente a la letra dice:

*“a) Esta organización no forma ni ha formado parte de grupos de promoción de votos en favor de candidato o partido alguno, lo cual es ajeno a su fin social;*

*Ni el 31 de enero de 2006, ni en cualquier otra fecha personal de Procura, A.C., ha participado en representación de la misma en reunión alguna con el candidato presidencial señalado. La participación que cualquier directivo de Procura pudiera haber tenido en actos de promoción de algún candidato a puesto de elección popular, u otro acto partidista, lo fue a título estrictamente personal y no en calidad de representante de esta institución;*

*c) Siendo negativa la respuesta anterior, no procede responder esta pregunta;  
y*

*d) Procura, A. C., no recibió beneficio alguno derivado de programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del 31 de enero de 2006.”*

**c)** Posteriormente mediante oficio SCG/456/2008, fue solicitado al Presidente de la Fundación “Apac”, proporcionara los datos que quedaron precisados en el inciso a) que antecede, ante lo cual, en fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, fue recibido en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Presidenta del Consejo Directivo de la Fundación APAC, A.C., en el que refirió en forma medular lo siguiente:

*“...*

*a) Durante el proceso federal electoral 2005-2006, Fundación APAC, A. C. **NO** conformó grupos de promoción de voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, bajo la denominación ‘Gran Alianza por los Mexicanos’ y ‘Alianza Ciudadana’;*

*b) El día treinta y uno de enero de dos mil seis, personal de esta agrupación No participó en una reunión con el mencionado candidato a la Presidencia de la República; y*

*c) Fundación APAC, A.C., No resulto beneficiada con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del treinta y uno de enero de dos mil seis.”*

**d)** En los mismos términos, se giraron los oficios número SCG/457/2008 y SCG/1175/2008, al Director General de la Fundación denominada “Central de Servicios para el Desarrollo Rural de Edomex” o “Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural, A.C.”, mismo que mediante escrito de fecha dieciséis de junio del año que transcurre, contestó lo que a continuación se transcribe:

*“En respuesta a su oficio SCG/457/2008 de fecha 26 de marzo de 2008, y del oficio No. SCG/1175/2008 de fecha 28 de mayo, en lo que se refiere al primer oficio, se manifestó al notificador que el nombre del remitente no corresponde al Director General de esta Fundación, y lo que respecta a la información que solicitan en los incisos a, b, c, y d, la respuesta de parte la Fundación*

*Mexicana para el Desarrollo Rural, A.C., es en sentido negativo a cada uno de los incisos que se mencionan.”*

**e)** Posteriormente a través del oficio SCG/459/2008, dirigido al representante legal de la Fundación denominada “Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje” perteneciente al “Centro Mexicano para la Filantropía, A.C.”, mediante el cual se le requirió información, respecto de lo sintetizado en el inciso a) que antecede, para lo cual, remitió el escrito que fue recibido en fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, en el que en forma medular expuso lo siguiente:

“...

*a) Durante el proceso federal electoral 2005-2006, mi representada No conformó grupo de promoción de voto alguno.*

*b) Efectivamente, durante dicho proceso fuimos invitados, junto con muchas otras instituciones, a exponer al entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, los problemas que enfrentamos las instituciones de nuestro rubro y a escuchar, las propuestas que el candidato tenía para con las mismas, lo que se materializó en una reunión sostenida el 31 de enero de 2006.*

*c) En ningún momento antes, durante o después de dicha reunión se nos condicionó o se nos ofreció ningún tipo de beneficio ni a través de la Secretaría de Desarrollo Social, ni de ninguna otra instancia federal, estatal o municipal.*

*d) El Instituto Pedagógico para Problemas del Lenguaje, IAP no ha sido beneficiado por la Secretaría de Desarrollo Social desde hace más de cinco años por ningún programa ni convocatoria.”*

**f)** En los mismos términos le fue requerida la anterior información a la Presidenta de la Fundación denominada “Casa de la Amistad”, mediante oficio número SCG/460/2008, la cual en fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, conjuntamente con la Directora General de esa Fundación, informaron lo siguiente:

“...

*En referencia al inciso a) de su oficio, le informamos:*

*Casa de la Amistad para Niños con Cáncer, I.A.P., no conformó en ningún momento grupo alguno de promoción del voto a favor de ningún candidato a la*

*Presidencia durante el proceso federal electoral 2005-2006, ya que somos una institución apartidista y apolítica.*

*En referencia al inciso b)*

*En todo momento la institución es respetuosa de las preferencias políticas que sus integrantes en lo particular puedan tener y que como ciudadanos libres decidan ejercer. En el caso de que algún integrante de esta institución decidiera presentarse en un evento partidista, será, en todos los casos, a título personal ya que bajo ningún motivo cuenta con el aval del Patronato de la Institución.*

*En referencia al inciso c)*

*La Secretaría de Desarrollo Social, en ningún caso ni momento condicionó a esta Institución el otorgarle recursos dentro de sus programas de financiamiento, ya que en las ocasiones que Casa de la Amistad solicitó recursos fue a través de las Convocatorias Públicas que esta Secretaría hace extensivas a todas las organizaciones de la sociedad civil y apeándose a los procedimientos establecidos por la misma convocatoria.*

*En referencia al inciso d)*

*Le informamos que Casa de la Amistad para Niños con Cáncer, I.A.P., participó en el Programa de Coinversión Social 2006 administrado por el IDESOL, resultando elegida para recibir financiamiento por \$160,000.00 (ciento sesenta mil pesos) los cuales se destinaron a la atención integral de niños de escasos recursos que padecen cáncer en México.”*

**g)** Lo que aconteció de igual manera por lo que hace al representante legal de la Fundación “Patronato Pro-Valle de Bravo, A.C.”, a través del oficio número SCG/461/2008, mismo que fue notificado a través del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, pedimento al cual recayó el escrito signado por el Presidente y representante legal de tal Asociación, de fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, el cual es del tenor siguiente:

*“a) Nuestra Asociación no conformó grupos de apoyo a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, ni participó como institución, ni en “Gran Alianza por los Mexicanos” ni en “Alianza Ciudadana”.*

b) Ningún integrante del personal participó el día treinta y uno de enero de dos mil seis en reunión alguna con el candidato a Presidente de la República, hasta donde podamos estar enterados.

c)

d) En 2006 nuestra Asociación participó en el programa de Coinversión Social 2006, que promueve el Instituto Nacional de Desarrollo Social, con el proyecto “Atención y Prevención de la Salud”, al igual que se ha hecho en varias ocasiones a los 22 años de existencia del patronato pro-valle.

*Asimismo hago de su conocimiento que nuestra Asociación no tiene ninguna filiación partidista, pero los miembros pueden actuar a título personal y sin restricciones en cualquier actividad de tipo electoral, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.*

**h)** En la misma tesitura fue enviado el oficio número SCG/463/2008, a la Presidenta de la Fundación “Cristel House México”, para los efectos del inciso a), al que recayó la respuesta formulada por la C. Patricia Díaz Covarrubias y López Bancalari, quien en lo sustancial manifestó lo siguiente:

*“a) Durante el proceso federal electoral 2005-2006 mi representada **CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A. C.**, se abstuvo en modo alguno de conformar grupos de promoción voto a favor del C. **FELIPE CALDERÓN HINOJOSA**, en aquel entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Acción Nacional, bajo la denominación “**GRAN ALIANZA POR LOS MEXICANOS**” y “**ALIANZA CIUDADANA**”.*

***b) Mi representada **CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A. C.**, en la fecha que se señala se abstuvo de participar en una reunión con el mencionado candidato a Presidente de la República. Aclarando que la compareciente PATRICIA DÍAZ COVARRUBIAS Y LÓPEZ BANCALARI, fue invitada a una reunión con dicho candidato, no recordando exactamente la fecha, a la cual asistí en lo personal, asentando de mi puño y letra en el acta de asistencia la leyenda de asistir: ‘en lo personal’, estampando sobre esa leyenda mi rubrica, no involucrando ni afiliando en modo alguno a **CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A.C.*****

*c) La pregunta del correlativo no se contesta, toda vez que la pregunta formulada en oficio del rubro inciso b) se contesto en sentido negativo.*

*d) CHRISTEL HOUSE DE MÉXICO, A. C., no se beneficio en modo alguno con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del 31 de enero de 2006.”*

**i)** De igual manera, fue enviado el oficio número SCG/464/2008, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, al representante legal de la Fundación Pro Zona Mazahua I.A.P. a fin de que informara a esta autoridad lo conducente respecto de la información proporcionada en el inciso a) supracitado, solicitud a la que recayó el escrito signado por la representante legal de tal Fundación, en el que expuso lo siguiente:

“...

*a) Si durante el proceso federal electoral 2005-2006, conformamos grupos de promoción del voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, bajo la denominación “Gran Alianza por los Mexicanos” y “Alianza Mexicana”;*

*Respuesta:*

*Nuestra organización en ningún momento conformó grupos de promoción del voto durante el proceso electoral 2005-2006 a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el PAN.*

*b) Si el día treinta y uno de enero de dos mil seis, persona de nuestra organización participó en una reunión con el mencionado candidato a Presidente de la República;*

*Respuesta:*

*En nuestros archivos y medios de información no tenemos registro de nuestra participación como organización, en el evento que se menciona del día treinta y uno de enero de dos mil seis.*

*c) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta referida en el inciso anterior, pregunta, si nuestra asistencia al evento arriba citado fue condición para recibir los beneficios establecidos en los programas llevados a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social; y*

*Respuesta:*

*Como mencionamos no tenemos registro de haber participado en dicho evento. Sin embargo en ningún momento se ha condicionado a nuestra organización para recibir beneficios de los programas sociales impulsados por la Secretaría de Desarrollo Social, por parte de ningún partido político.*

*d) Si nuestra organización resultó beneficiada con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del día treinta y uno de enero de dos mil seis, indique en qué consistieron los mismos.*

*Respuesta:*

*Cada año nuestra organización participa en las convocatorias públicas realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social, vía proyectos que presentamos con todos los requisitos estipulados en las reglas de operación correspondientes. En el año dos mil seis no fue la excepción.*

**j)** Finalmente se giró el oficio número SCG/465/2008, al Director de la “Fundación Pro empleo Productivo”, igualmente para los efectos precisados en el inciso a) que antecede, al cual, el representante legal de tal Fundación, contestó lo siguiente:

*“...*

*a) Nuestra fundación “Pro Empleo Productivo A. C.”, no conformó ni formó parte de las organizaciones “Gran Alianza por los Mexicanos” y “Alianza Ciudadana” ni ningún otro grupo de promoción del voto a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.*

*b) El personal de la Fundación “Pro Empleo Productivo, A.C.”, no participó en ninguna reunión con el Candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.*

*c) “Pro Empleo Productivo A. C.”, no ha recibido beneficio alguno de ningún programa social de la Secretaría de Desarrollo Social después del 31 de enero de 2006.”*

**4.-** Asimismo y en virtud de que mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año dos mil ocho, esta autoridad acordó:

“... ”

*3) En virtud de que esta autoridad desconoce los domicilios de las fundaciones “Federación de Productores del Maíz del Estado de México”, “Consejo Indígena Permanente”, “Acceso Libre”; “Grupo por el derecho de los sordos” y “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, solicítese a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en auxilio de las labores de investigación llevadas a cabo por esta autoridad electoral, se sirva proporcionar, de no tener inconveniente alguno, el domicilio de las mencionadas personas morales que se encuentre señalado en los registros que dicha dependencia gubernativa elabora para el cumplimiento de sus atribuciones relativas con la Estadística de Permisos relacionados con el artículo 27 Constitucional...”*

Se giró el oficio número SCG/1178/2008, al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin que al día de la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de ese órgano del Estado.

**5.-** A efecto de lograr mayor claridad en los hechos materia del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador y atento a lo denunciado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se solicitó información a la diputada Yolanda Garmendia Hernández, en relación a lo siguiente:

*“... Con fecha 5 de enero de 2006, la titular de la Secretaría de Desarrollo social renunció a su cargo..., la ex funcionaria realiza operaciones basadas en su anterior encargo y utiliza dichas conexiones y beneficiarios con el propósito expreso de favorecer la campaña del ahora candidato a la Presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa, de cuya campaña es ahora su colaboradora...”*

Ante lo cual, en fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, la respuesta

correspondiente a la formulación realizada por esta autoridad, en los términos siguientes:

*“En atención al oficio SCG/1179/2008, de fecha 28 de mayo de 2008, que fue notificado el pasado 11 de junio del mismo año, por el que se me solicita información relacionada al expediente JGE/QPBT/030/2006, manifiesto que es notoria en extremo la frivolidad con la que se ha manejado la supuesta implicación que tengo respecto del uso indebido de un cargo y la promoción inadecuada del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, favoreciendo la campaña política efectuada por el antes mencionado durante el año 2006; por otro lado no se ha presentado ninguna prueba suficiente que certifique los dichos denunciados por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la Coalición Por el Bien de Todos durante el proceso electoral federal del año 2006 y que presentó la denuncia en la que se implica; se tratan de especulaciones no fundamentadas y que pudieran ser improcedentes; sin embargo, me permito dar respuesta ad cautelam de los cuestionamientos plasmados en la solicitud de información que se me ha enviado a fin de cumplimentar la petición hecha por esta Institución.*

*1.- Teniendo en cuenta el inciso 4) de la solicitud, donde se me cuestiona si desempeñé con anterioridad algún cargo en la Secretaría de Desarrollo Social precisando el periodo en que ejercí dicha función; manifiesto que de junio de 2002 a agosto del mismo año colaboré en la Secretaría de Desarrollo Social, como Encargada de las actividades para arrancar el programa “Mujeres Jefas de Familia y Guarderías”, mi permanencia en dicha dependencia pública se limito a tres meses; y no coincide con la fecha de las acciones a las que se me pretende implicar.*

*2.- Con relación a la siguiente pregunta que se me formula, mencionando que en caso de haber laborado en la dependencia pública en comento, hubiere dentro de mis funciones invitado a diversas fundaciones mencionadas en el inciso b) del numeral 4 del documento en cuestión, le reitero que mis actividades como colaboradora de la SEDESOL se limitaron a las fechas mencionadas en el numeral anterior y por lo tanto desconozco de las agrupaciones materia del cuestionamiento, insisto que no puede haberles invitado a participar en la firma del pacto denominado “Gran Alianza de los Mexicanos” celebrado el pasado 9 de febrero de 2006, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.*

3.- Por lo que respecta al cuestionamiento señalado en el apartado c) de numeral 4, donde se me solicita informar si convoqué a trece organizaciones civiles y cinco ejidos de la "Zona Maya" hago patente que participé en la organización del evento "Gran Alianza de los Mexicanos", en colaboración de Todos Unidos por Cancún A.C., en mi carácter de Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo y como miembro del Consejo Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Quintana Roo.

Al respecto debo informar que dicho evento se realizó con el fin de que todas las organizaciones y todas las personas que así lo decidieran signaran el documento "Gran Alianza del los Mexicanos" sin importar su afiliación política; quiero aunar que este tipo de encuentros los organizamos con los candidatos de todos los partidos políticos, atendiendo al compromiso del promover activamente la participación ciudadana.

En este mismo tenor le hago saber que al evento en comento invitamos a participar a diferentes organizaciones, así como a cualquier ciudadano que lo desease, generando actividades de participación plural y trabajo cooperativo; cabe mencionar que no se trata de un caso aislado, pues realizamos otros eventos, donde el objetivo fue siempre procurar que todos cuantos quisieran presentaran sus propuestas a los Quintanarroenses lo pudieran hacer contando con la audiencia de los más de los representantes de la Sociedad Civil.

Por último aclaro una vez más que en el año en que se realizaron las campañas presidenciales 2005-2006 no tuve ninguna relación ni laboral ni de ninguna índole con la Secretaría de Desarrollo Social o de sus delegaciones; al mismo tiempo debo señalar que durante el desarrollo de la firma de la "Gran Alianza de los Mexicanos" no era candidata del Partido Acción Nacional ni de ningún otro partido, y que todas mis acciones han sido y siempre serán a favor de mejorar sustancialmente las necesidades de la ciudadanía."

Al respecto, debe decirse que los escritos antes relacionados tienen el carácter de documentales privadas cuyo valor probatorio inicial es el de simples indicios, respecto de los hechos que en ellos se consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafo 1, inciso b); 28; 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo expresado hasta este punto y tomando en consideración la valoración conjunta de los elementos probatorios antes descritos, esta autoridad obtiene las siguientes conclusiones:

1.- De los medios probatorios ofrecidos por el quejoso, concretamente del contenido de dos notas periodísticas publicadas en internet, en las páginas: <http://www.reforma.com/nacional/articulo/615202/>, y <http://www.reforma.com/edicionimpresa/notas/060210/nacional/696798.htm>, se advierte que la C. Josefina Vázquez Mota, con motivo de la campaña política del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional, convocó al mitin celebrado el treinta y uno de enero del año dos mil seis, que fue llevado a cabo a favor de dicho candidato, a becarios de la Secretaria de Desarrollo Social, los cuales firmaron la denominada “Alianza Ciudadana” a favor de este, y fueron beneficiadas por tal acción con recursos de esa Secretaria de Estado sin embargo, tales notas periodísticas, únicamente constituyen indicios leves acerca de la celebración de ese evento político, toda vez que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, únicamente se cuenta con tales elementos para determinar que el mismo fue realizado, las cuales al ser documentales privadas, no constituyen prueba plena.

Por lo que a efecto de contar con la certeza, de que el día treinta y uno de enero del año dos mil seis, se celebró un mitin en la ciudad de Cozumel, Quintana Roo, se giraron diversos oficios a las siguientes organizaciones:

- Fundación “Dibujando un Mañana”, mediante el cual le fue solicitado que informara a esta autoridad, lo siguiente:
- Fundación “Procura”
- Fundación “Apac”
- Fundación Mexicana para el Desarrollo Rural, A.C.”
- “Instituto Pedagógico de Problemas del Lenguaje”

- Casa de la Amistad
- Patronato "Pro-Valle de Bravo, A.C."
- "Cristel House México"
- Fundación "Pro Zona Mazahua I.A.P."
- Fundación "Pro empleo Productivo"

A las que se les cuestionó respecto de lo siguiente:

- Si durante el proceso federal electoral 2005-2006, conformaron grupos de promoción del voto a favor del C. Felipe Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por dicho instituto político, bajo la denominación "Gran Alianza por los Mexicanos" y "Alianza Ciudadana",
- Si el día treinta y uno de enero de dos mil seis, personal de esa agrupación, participó en una reunión con el mencionado candidato a Presidente de la República;
- En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta referida en el inciso anterior, si su asistencia fue condición para recibir los beneficios establecidos en los programas llevados a cabo por la Secretaría de Desarrollo Social; y
- Si resultaron beneficiadas con programas sociales desarrollados por la SEDESOL después del día treinta y uno de enero de dos mil seis, indicando en qué consistieron los mismos.

**2.-** De tal forma, una vez realizado el estudio correspondiente a las respuestas que fueron obtenidas por parte de las diversas Fundaciones y Organizaciones señaladas en el apartado que antecede, no fue posible a esta autoridad determinar como lo afirma la otrora Coalición quejosa, su participación a dicho evento político, así como que las mismas hayan suscrito alguna Alianza a favor del entonces candidato presidencial, y menos aún que hayan sido beneficiadas con los programas otorgados por la Secretaría de Desarrollo Social.

En virtud de que, sus respuestas son coincidentes al señalar la negativa en cuanto a su participación en el multicitado acto de campaña, celebrado el día treinta y uno de enero del año dos mil seis, ya que de forma similar manifiestan que no asistieron el día referido a evento político alguno, lo que se deriva en que no tenían conocimiento de la celebración del mismo.

No pasa inadvertido, que la representante legal de la Asociación “Cristel House México”, en su escrito por el que da contestación a lo requerido por esta autoridad manifestó que fue invitada a una reunión con el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, sin embargo del análisis a sus manifestaciones no se obtiene referencia al evento político en comento, puesto que señala no recordar la fecha del acto al cual fue convocada, mismo al que asistió a título personal, lo que en modo alguno involucra a la asociación que representa.

En términos similares el representante legal de la Fundación Pro Zona Mazahua I.A.P., señaló que en ningún momento conformó grupos de promoción del voto durante el proceso electoral 2005-2006 a favor del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional y que en sus archivos y medios de información no cuentan con registro de su participación como organización en el evento que presuntamente se realizó el treinta y uno de enero del año dos mil seis.

No obsta lo anterior, el hecho de que las Fundaciones denominadas: “Pro Zona Mazahua”, Patronato “Pro Valle de Bravo, A.C.” y “Casa de la Amistad”, sean partícipes de las convocatorias públicas realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social, a efecto de que sean beneficiadas con los programas de apoyo que ese órgano del Estado otorga a diversas organizaciones, en virtud de que ello no implica necesariamente el que cuenten con alguna filiación al partido político denunciado, toda vez que tales convocatorias son públicas y abiertas, beneficiando a aquellas que cumplan con los requisitos estipulados en las reglas de operación correspondientes.

Sin que pase por desapercibido para esta autoridad, que no se lograron obtener datos de localización de las organizaciones denominadas: “Consejo Indígena Permanente”, “Grupo Ciudadano Ambiental en el manejo de Recursos Costeros”, “Asociación Civil Libre Acceso”, “Consejo Nacional de Jóvenes Indígenas”, “Grupo por los derechos de los sordos”, “Federación de Productores del Maíz del Estado de México”, “Signo y Voz”, “Centro de Apoyo Terapéutico Manantial”, “Grupo Amistad”, “Unión Regional de Productores no tradicionales” y “Red Nacional de Organizaciones y Empresas Sociales”, no obstante, haber realizado las diligencias correspondientes para tal efecto, sin embargo, en este sentido y tomando en consideración que la información que se pretendía alcanzar de dichas organizaciones, fue proporcionada de manera consistente por el resto de los representantes de las fundaciones vinculadas con los hechos denunciados, por lo que atento a los principios de idoneidad y proporcionalidad que rigen el despliegue

de la facultad inquisitiva de esta autoridad, resultó innecesario el ordenar mayores diligencias con el objeto de localizar a las organizaciones sociales en comento.

**3.-** Adicionalmente a los requerimientos formulados a las Fundaciones referidas en el numeral que antecede, se emplazó a la C. Josefina Vázquez Mota y a la Diputada Yolanda Garmendia Hernández, informaran sobre su participación en el evento que presuntamente se llevó a cabo el día treinta y uno de enero del año dos mil seis, y si sus conductas fueron encaminadas a convocar a diversas organizaciones con el fin de obtener apoyo hacia la candidatura del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, por la Presidencia de la República en representación del instituto político denunciado. Hechos que de manera similar negaron en virtud de que por una parte la C. Josefina Vázquez Mota reconoció haber participado en la campaña del candidato presidenciable mencionado, sin que con motivo del encargo que desempeñó como titular de la Secretaría de Desarrollo Social, haya realizado los actos que le son imputados por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

Asimismo respecto a la Diputada Yolanda Garmendia Hernández, se advierte que laboró únicamente tres meses en la Secretaría de Desarrollo Social, fungiendo como encargada de las actividades del programa “Mujeres Jefas de Familia y Guarderías”, sin que haya tenido conocimiento sobre las Fundaciones y organizaciones en comento, de lo que se colige, que su participación en la organización del evento denominado “Gran Alianza de los Mexicanos” en colaboración de “Todos Unidos por Cancún, A.C.”, se limitó a invitar a varias organizaciones y personas que en forma voluntaria quisieran formar parte de ese programa, en su carácter de Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo y como miembro del Consejo Estatal de las Organizaciones de la Sociedad Civil de Quintana Roo. Máxime que la celebración de tal evento lo fue el nueve de febrero del año dos mil seis, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Cancún, Quintana Roo y no el treinta y uno de enero de ese año, como lo refiere la otrora Coalición denunciante.

**4.-** Bajo estas premisas, de los resultados de la investigación obtenidos por esta autoridad, no fue posible obtener mayores datos respecto del presunto uso de datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, a partir de la incorporación de la C. Josefina Vázquez Mota, otrora Secretaria de Desarrollo Social a la campaña del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República,

en particular, para la celebración de una reunión presuntamente realizada el día treinta y uno de enero de dos mil seis, en la que supuestamente, se convocó a organizaciones que recibían recursos de la Secretaría en comento o que fueron beneficiarias de proyectos de coinversión, misma en la que se suscribió, lo que se denominó “Alianza Ciudadana”.

En tales condiciones, si bien el motivo de inconformidad aludido por el partido político quejoso versa sobre la presunta realización de actos de presión o coacción a los electores, derivados de los hechos descritos con antelación, en beneficio del candidato a Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, lo cierto es que del análisis realizado al escrito de queja, así como a las pruebas aportadas por quejoso, no se advierte elemento probatorio alguno que acredite la verificación de dichos actos, máxime si se considera que del avance en las investigaciones realizadas por esta autoridad, tampoco se obtuvo elemento alguno que permitiera reforzar la hipótesis planteada por la quejosa. Sin que sea óbice para esta autoridad como ya se refirió el que no se hayan obtenido datos de localización respecto de diversas Fundaciones u organizaciones sociales, puesto que obran en autos medios probatorios, que permiten acreditar lo expuesto, en líneas que anteceden.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por la coalición quejosa, se basaron únicamente en razonamientos de carácter subjetivo e indicios que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad, ya que no se encuentran robustecidos con elemento probatorio adicional.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podrían vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prosperan. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta esclarecedora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

***“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.*** *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar*

a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 10. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.  
Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.  
Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.  
Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.  
Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, documentales que administradas con los demás elementos probatorios que obran en autos, permitió que se pudiera contar con la información suficiente para llegar a la convicción de que no se requería realizar otro tipo de indagaciones, pues las llevadas a cabo eran las objetivamente necesarias para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se

trata de pruebas que no se encuentran administradas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la coalición impetrante, sólo tienen un valor indiciario.

### ESTUDIO DE FONDO

En consecuencia, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el quejoso y del resultado de la investigación realizada, no se tiene la certeza de la realización del evento que presuntamente se llevó a cabo el día treinta y uno de enero del año dos mil seis, para cuya organización presuntamente, fueron empleados datos de los beneficiarios de los programas sociales del Gobierno Federal, lo que resultaba indispensable para delimitar la existencia de actos de presión o coacción a los electores, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor del denunciado el principio constitucional denominado como “*in dubio pro reo*”, mismo que ha quedado explicado en el punto considerativo que antecede, ya que, como fue precisado líneas atrás, no fue posible obtener elementos que permitan atribuir los hechos denunciados al Partido Acción Nacional”.

En consecuencia, de lo expresado hasta este punto, la autoridad de conocimiento no puede constatar la existencia de violación alguna a la legislación electoral federal, ya que del análisis realizado al escrito inicial de queja y de la investigación realizada, no se desprenden elementos, siquiera de carácter indiciario, que permitan afirmar la existencia de la infracción aludida por la coalición quejosa.

En tal virtud, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones previstas en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a), y 39 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al no acreditarse que haya realizado y/o tolerado actos de presión o coacción a los electores.

En mérito de lo antes expuesto, se propone declarar **infundada** la presente queja, en cuanto al presente asunto.

9. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TECERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**